CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	**1)** 24-02-2022 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Presentada por la Dip. Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda (PRD) Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población. Diario de los Debates, 24 de febrero de 2022.
	2) 03-03-2022 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Presentada por la Dip. Rosangela Amairany Peña Escalante (Morena) Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población. Diario de los Debates, 3 de marzo de 2022.
	3) 26-04-2022 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Presentada por el Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN) Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población. Diario de los Debates, 26 de abril de 2022.
	4) 25-05-2022 Comisión Permanente. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Presentada por Diversos Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 25 de mayo de 2022
	5) 08-06-2022 Comisión Permanente. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Presentada por el Dip. Román Cifuentes Negrete (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana; y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 8 de junio de 2022
	6) 06-07-2022 Comisión Permanente. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza. Presentada por la Dip. Araceli Celestino Rosas (PT). Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana; y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 6 de julio de 2022
	7) 15-11-2022 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en materia de los principios que regirán el uso de la fuerza pública. Presentada por la Dip. Marcela Guerra Castillo (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población. Diario de los Debates, 15 de noviembre de 2022

PROCESO LEGISLATIVO	
02	21-02-2023 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 479 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 9 de febrero de 2023. Discusión y votación, 21 de febrero de 2023.
03	22-02-2023 Cámara de Senadores. **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional Sobre el uso de la Fuerza. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 22 de febrero de 2023.
04	13-12-2023 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, en materia de limitaciones del uso de la fuerza. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 105 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 6 de diciembre de 2023. Discusión y votación 13 de diciembre de 2023.
05	24-01-2024 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024.

1) 24-02-2022
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
Presentada por la Dip. Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda (PRD)
Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población.
Diario de los Debates, 24 de febrero de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 24 de febrero de 2022

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a cargo de la diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, del Grupo Parlamentario del PRD

Quien suscribe, Gabriela Sodi Miranda, diputada a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 3 Bis, 4, fracciones VI y VII, 6, fracción VI, 27, 28 y 36 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, de acuerdo al siguiente:

I. Planteamiento del problema

El 26 de octubre pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la acción de inconstitucionalidad 64/2019, condenó al Congreso de la Unión para reformar los artículos que en el proemio se mencionan, con el objeto de integrar la finalidad del uso de la fuerza así como adicionar los principios de racionalidad u oportunidad en el uso de la fuerza, conforme a lo establecido en los puntos 1 y 3 de la fracción III del Artículo **Cuarto Transitorio** del decreto de reforma constitucional de fecha 26 de marzo de 2019 y realizar otras precisiones a efecto de brindar seguridad jurídica a la ciudadanía.

II. Argumentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad que impugnó diversos artículos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, producto de lo cual el pleno de ese Alto Tribunal Constitucional, decidió declarar la inconstitucionalidad de diversos artículos, estableciendo como plazo para emitir las reformas correspondientes, el período de sesiones que inicia el 1o. de febrero de 2022. Los puntos resolutivos de la sentencia señalan lo siguiente:

Primero. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión.

Tercero. Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa 'desde la planeación', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación.

Cuarto. Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.

Quinto. Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia.

Sexto. Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.

Séptimo. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Durante la discusión de esta sentencia, se estableció, en relación con la finalidad del uso de la fuerza que

> ...se hace notar que no obsta que en el artículo 4o., fracción I, de la ley impugnada se establezca como principio que rige el uso de la fuerza, el de absoluta necesidad, de lo cual podría entenderse implícita su finalidad, ya que podría inferirse que el uso de la fuerza es para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública, y esto es así, pues tal circunstancia es insuficiente para cumplir con el mandato constitucional en análisis, dado que, incluso entendiendo implícita la finalidad del uso de la fuerza en el principio de absoluta necesidad referido, debe tenerse en cuenta que el Constituyente, al establecer el parámetro mínimo de previsión para la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que debería indicarse su finalidad, consideró necesario que se señalara que se rige entre otros, por el principio de absoluta necesidad. **1**

En relación con los principios que rigen el uso de la fuerza:

> ...de una revisión a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se aprecia que se destinó el artículo 4 para establecer los principios que rigen el uso de la fuerza sin que nada se estableciera en cuanto a los principios de racionalidad y oportunidad, así como tampoco se advierte algún otro artículo de la ley en análisis que establezca los principios aludidos. Por lo tanto, en el proyecto se determina que el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, al no cumplir con la previsión mínima que se instituyó para dicha ley en el régimen transitorio de la reforma constitucional respecto a establecer la sujeción del uso de la fuerza a los principios comentados, se estima que procede declarar una omisión legislativa relativa de competencia de ejercicio obligatorio en cuanto a este aspecto. **2**

Respecto del artículo 6 fracción VI, en relación con la fuerza *epiletal,*se señaló que

> ...esta porción genera inseguridad jurídica en la medida que resulta incongruente con el contenido del artículo 9, fracción V, de la propia ley, toda vez que, de acuerdo con dicho precepto, el uso de la fuerza letal se presume cuando se emplea un arma de fuego contra una persona, mientras que, en términos del artículo 6 de la propia ley, la fuerza epiletal se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores con alta probabilidad de dañarlos gravemente. En este

> sentido, se estima que la porción normativa —esta parte nada más—, "epiletal" genera inseguridad jurídica, ya que, de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de este tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal... **3**

En lo que corresponde al contenido del artículo 36, si bien no se declaró la invalidez, si se señaló que

> Si bien es cierto que el objetivo de la norma impugnada no es establecer las condiciones para desarrollar los operativos que requieran del uso de la fuerza, el artículo 36 está redactado de forma tal que implica la existencia de operativos en los que, desde la planeación, puede saberse que se requerirá el uso de la fuerza letal... esto es contradictorio con los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad establecidos en la propia ley, así como del propio artículo 29 del mismo cuerpo normativo, de forma tal que no puede ser salvado por la interpretación sistemática que se propone en el proyecto... De esta manera, me parece que al momento de la planeación de un operativo, si bien se pueden tener ciertos indicios de la capacidad de resistencia del agresor o, incluso, de la posesión que este pudiera tener de armas de fuego, no se actualiza en ese momento una agresión que pueda calificarse como real, inminente y —desde luego— menos actual. **4**

En relación con los artículos 27 y 28, aunque fueron declarados válidos, se especificó que

> ...lo que puede declararse inconstitucional es la porción normativa de "con objeto lícito" porque eso sí, efecti-vamente, crea discrecionalidad e inseguridad jurídica, puesto que las fuerzas del orden, sobre todo, en el momento... actuando en el momento no están capacitadas ni les corresponde hacer un juicio sobre la licitud o la ilicitud de estas manifestaciones o reuniones públicas. Con esto me parece —a mí— que el artículo 27 se entiende de la manera congruente que han señalado —insisto— los dos ministros a los que me he referido y, además, hace mucho sentido con el artículo 28 esas manifestaciones o reuniones públicas si se tornan violentas. **5**

Con base en estas reflexiones y órdenes dictadas por el máximo Tribunal de nuestro país, nos permitimos proponer lo siguiente:

Por lo expuesto y fundado, pongo a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; se reforma la fracción VI del artículo 6, los párrafos primero y segundo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Único. Se adiciona un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; se reforma la fracción VI del artículo 6, los párrafos primero y segundo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Artículo 3 Bis. La finalidad única del uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas, cuando realizan funciones de seguridad pública es tutelar la vida e integridad de las personas, evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos y mantener el orden y la paz pública.

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

> I. a V. ...
>
> **VI. Oportunidad: para que, cuando se aplique en el momento en que se requiera, evitar el daño a la integridad o vida de las personas y lograr los fines de la seguridad pública.**
>
> **VII. Racionalidad: para que sea el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.**

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. a V. ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. ...

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública no podrán presentarse a las manifestaciones equipados con armas letales. No podrán hacer uso de ningún otro mecanismo de operación que no sea el de contención, privilegiando la preservación de la integridad física de los manifestantes, las personas en general y ellos mismos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. **Únicamente en caso de presentarse disturbios que pongan en riesgo la integridad física o la vida de los manifestantes, evaluando la gravedad de los actos de violencia que se produzcan durante la manifestación y su incidencia, los integrantes de las instituciones de seguridad pública procederán al uso de la fuerza conforme a lo establecido en esta ley.**

Las instituciones de seguridad pública realizarán acciones para contener las acciones violentas, ilegales e ilegítimas de las personas, garantizando en primer lugar, su vida, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En el caso de que los participantes en los hechos se encuentren armados con armas blancas, piedras o similares y hagan uso de ellas en contra de terceros o de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o para la destrucción de bienes públicos o privados, éstos podrán hacer uso de armas intermedias, las cuales únicamente podrán ser utilizadas para resguardar la vida y la integridad física de los participantes en los hechos, las de terceros y las de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y, en último término, de la integridad de los bienes públicos o privados.

Únicamente en el caso de que haya evidencia física contundente de que los participantes en estas acciones se encuentran en posesión de armas de fuego, las instituciones de seguridad pública podrán, una vez agotados los procedimientos anteriores y sin poner en riesgo la vida e integridad física de sus integrantes, determinar la presencia de sus integrantes equipados con armas letales, en la cantidad necesaria con el objeto único de proceder a la disuasión y detención de los participantes en los hechos.

El uso de armas letales, en estos casos, tendrá por objeto únicamente, garantizar la vida de las personas involucradas, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública. Toda acción u operativo que involucre el uso de armas letales deberá ser investigado de oficio para determinar su uso legítimo y los integrantes involucrados deberán ser sometidos a los tratamientos médicos y psicológicos correspondientes.

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice el uso de la fuerza letal, se **deberán** utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Versión taquigráfica de la sesión ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 26 de octubre, página 7.

2 *Ídem,* página 13.

3 *Ídem,* página 20.

4 *Ídem,* página 21.

5 *Ídem,* páginas 42-43.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2022.– Diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, para dictamen.

2) 03-03-2022
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.
Presentada por la Dip. Rosangela Amairany Peña Escalante (Morena)
Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población.
Diario de los Debates, 3 de marzo de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 3 de marzo de 2022

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Rosangela Amairany Peña Escalante: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el motivo que me convoca a acudir a esta tribuna es el compromiso que mi grupo parlamentario adquiere ante la sociedad para contar con leyes que atiendan puntualmente sus demandas y les sirvan para el ejercicio de sus derechos.

Como toda ley es perfectible, el objeto de esta iniciativa requiere de la mayor precisión posible para cerrarle la puerta a los recovecos y demás entramados jurídicos que puedan utilizarse en su detrimento. La presente iniciativa es consecuencia de la resolución pronunciada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos con relación a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Los puntos resolutivos 4o. y 6o. son la base de esta iniciativa. En el 4o. se declara la invalidez del artículo 6o., fracción VI en su porción normativa epiletal. Mientras que en el 6o. se condena al Congreso de la Unión para que legisle y establezca en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la misma y la sujeción de su uso a los principios de racionalidad y oportunidad, que como previsiones mínimas dicha ley debe contener.

La manifestación más enérgica del poder coactivo del Estado está constituida por el ejercicio de la fuerza pública debido a que entre sus objetivos se encuentra la protección de la vida, la integridad física, la psicológica y libertad de las personas como bienes jurídicos bajo custodia de las instituciones de seguridad del Estado.

El espíritu de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza atendió debidamente los principios de legalidad, necesidad y progresividad, lo que respecta a las necesidades de las circunstancias y al nivel de resistencia que se busca controlar, repeler y neutralizar de acuerdo con los estándares internacionales del uso de la fuerza.

Sin embargo, es necesario enriquecerlos con dos principios más: el de racionalidad y el de oportunidad. El manual del uso de la fuerza y aplicación común a las tres fuerzas armadas ya establecen estos dos principios, mismos que deben ser atendido con estricto apego a los derechos humanos y que en consecuencia retomamos en esta iniciativa.

Por lo que respecta a la supresión de la porción normativa epiletal del artículo 6o., fracción VI de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, esta iniciativa atiende la invalidez que declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Compañeras y compañeros diputados, el Grupo Parlamentario de Morena desea contribuir en resolver los mandatos judiciales que esta Cámara ha recibido y que debemos dar una respuesta inmediata.

Por lo que conmino a esta Presidencia turnar de inmediato esta iniciativa a la Comisión de Seguridad Ciudadana para que se dictamine a la brevedad posible y estemos en tiempo para que nuestra colegisladora pueda hacer lo propio y cumplir al 30 de abril con el mandato judicial.

Antes de concluir, quisiera dejar constancia de mi desacuerdo porque en la Junta de Coordinación Política se haya frenado la inclusión en el orden del día de hoy la creación de la Comisión investigadora del caso de la Guardería ABC.

Ante los evidentes nuevos elementos y la inminente reapertura del caso, es importante y necesario que esta Cámara investigue los hechos ocurridos en el distrito del cual fui electa y donde las familias de las y los 49 pequeños fallecidos y 106 lesionados reclaman justicia.

Seguiremos insistiendo en la creación de esta comisión investigadora y también conminamos a la Comisión de Derechos Humanos, que preside nuestra compañera Nelly Minerva Carrasco, a que también estudie el caso a través de una subcomisión. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Rosángela Amairany Peña Escalante, Manuel Vázquez Arellano, Érika Vanessa del Castillo Ibarra, Aleida Alavez Ruiz y Juanita Guerra Mena, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La presente iniciativa, es consecuencia de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; resolución **i)** cuyos puntos resolutivos fueron notificados para los efectos legales el 29 de octubre de 2021, y **(ii)** que mandató al Congreso de la Unión a realizar modificaciones al texto vigente de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2019. **1**

En consecuencia, en los puntos resolutivos cuarto y sexto **2** se basa el problema a resolver por esta iniciativa:

Cuarto. Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.

...

Sexto. Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.

Derivado de lo anterior, y para dar cumplimiento a este mandato de uno de los Poderes de la Unión, las y el suscribiente presentan esta iniciativa con base en la siguiente:

Argumentación

La manifestación más enérgica del poder coactivo del Estado está constituida por el ejercicio de la fuerza pública, debido a que entre sus objetivos se encuentra la protección de la vida, la integridad física, la psicológica y la libertad de las personas, principalmente, como bienes jurídicos bajo custodia de las instituciones de seguridad del Estado. Estos bienes son considerados como los más importantes por la sociedad y consagrados así en el orden jurídico.

De acuerdo con los clásicos de la filosofía política Hobbes, **3** Locke **4** o Rousseu, **5** una de las principales razones que llevaron a la creación del Estado moderno es la garantía de seguridad que este puede proveer a sus integrantes. El uso de la fuerza es uno de los elementos de dicha seguridad. A mayor abundamiento, el sociólogo alemán Max Weber precisó: "El Estado es la institución que, en una colectividad dada, posee el monopolio de la violencia legítima". **6** Esto revela la necesidad de regular el uso de la fuerza, para que no se convierta en un instrumento de represión anárquico y desordenado.

El espíritu de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, aprobada por esta Soberanía en mayo de 2019 atendió debidamente los criterios de legalidad, necesidad y progresividad, lo que respecta a las necesidades de las circunstancias y al nivel de resistencia que se busca controlar, repeler y neutralizar, de acuerdo con los estándares internacionales del uso de la fuerza. Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó una Acción de Inconstitucionalidad cuya conclusión fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mandatara a realizar diversas adecuaciones a la ley multicitada.

En razón que a la fecha no se tiene conocimiento que se haya notificado el engrose de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2019 a la Cámara de Diputados, se resolvió consultar la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno del tribunal constitucional, celebrada el martes 26 de octubre de 2021, **7** a fin de determinar si se dieron lineamientos específicos, o se dejó al arbitrio racional del legislador democrático los contenidos cuya omisión se denunció.

Al revisar dicha versión taquigráfica, se advierte que, en relación con la finalidad del uso de la fuerza, entre otras cosas las y los ministros dijeron lo siguiente:

Señora ministra Piña Hernández: Gracias. En el subapartado 1.1 se realiza el **estudio de la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la finalidad del uso de la fuerza.**

Al efecto, se considera que asiste razón al accionante en este aspecto, pues dentro del parámetro mínimo de previsión ordenado por el Constituyente para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, establecido en la fracción III del artículo cuarto transitorio del decreto constitucional respectivo, se encuentra en el punto 1 la finalidad de su uso; sin embargo, aun cuando la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza considera una definición y señala distintas cuestiones de la misma, como los principios que la rigen, la observancia plena a los derechos humanos, la graduación del impacto que tienen las personas, sus mecanismos de reacción, la clasificación de las conductas que la ameritan en atención a su intensidad, sus niveles en el orden que deben agotarse, las características que debe tener la resistencia o agresión para justificarlos, así como los instrumentos para uso y sus protocolos de actuación, no se señala cuál es la finalidad de su uso.

En el proyecto que se somete a su consideración se hace notar que no obsta que en el artículo 4o., fracción I, de la ley impugnada se establezca, como principio que rige el uso de la fuerza, el de absoluta necesidad, de lo cual podría entenderse implícita su finalidad, ya que podría inferirse que el uso de la fuerza es para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública, y esto es así, pues tal circunstancia es insuficiente para cumplir con el mandato constitucional en análisis, dado que, incluso entendiendo implícita la finalidad del uso de la fuerza en el principio de absoluta necesidad referido, debe tenerse en cuenta que el Constituyente, al establecer el parámetro mínimo de previsión para la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que debería indicarse su finalidad, consideró necesario que se señalara que se rige, entre otros, por el principio de absoluta necesidad.

Y, en consecuencia, toda vez que el Congreso de la Unión, al expedir la ley relativa no cumplió con la previsión mínima que se estableció para dicha ley en el régimen transitorio de la reforma constitucional respecto a establecer la finalidad del uso de la fuerza pública, se considera que procede declarar una omisión legislativa

relativa de competencia de ejercicio obligatorio en cuanto a ese aspecto con los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente. Gracias, señor presidente.

...

Señor ministro González Alcántara Carrancá: Muchísimas gracias, señor ministro presidente. También coincido que el artículo cuarto transitorio constitucional, efectivamente, establece la obligación de establecer la finalidad del uso de la fuerza, por lo que —en mi opinión— es insuficiente que la finalidad puede entenderse de manera implícita en otras disposiciones, pues la intención del Constituyente era que dicha finalidad se estableciera con independencia de otras normas. Gracias, ministro presidente.

...

Secretario general de Acuerdos: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los párrafos cuarenta y siete a cuarenta y nueve; y voto en contra de los señores ministros Esquivel Mossa y Aguilar Morales.

Señor ministro presidente: Aprobado en estos términos.

...

Continuamos, señora ministra ponente, por favor.

...

Señora ministra Piña Hernández: Gracias, señor ministro presidente. En el subapartado 1.2 se analiza la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad. El proyecto considera que asiste razón al accionante en el aspecto referido porque, efectivamente, dentro del parámetro mínimo de previsión ordenado por el Constituyente para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establecido en la fracción III del artículo cuarto transitorio del decreto constitucional respectivo, se encuentra en el punto 3 la sujeción del uso de la fuerza a diversos principios, entre ellos, a los de racionalidad y oportunidad.

No obsta que en una revisión de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza se aprecia que se destinó el artículo 4 para establecer los principios que rigen el uso de la fuerza sin que nada se estableciera en cuanto a los principios de racionalidad y oportunidad, así como tampoco se advierte algún otro artículo de la ley en análisis que establezca los principios aludidos. Por lo tanto, en el proyecto se determina que el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, al no cumplir con la previsión mínima que se instituyó para dicha ley en el régimen transitorio de la reforma constitucional respecto a establecer la sujeción del uso de la fuerza a los principios comentados, se estima que procede declarar una omisión legislativa relativa de competencia de ejercicio obligatorio en cuanto a este aspecto con los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente. Gracias, ministro presidente.

Señor ministro presidente: A usted, señora ministra Piña. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba este apartado? **(Votación favorable.)**

Aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, únicamente se resolvió sobre las denuncias de omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en **(i)** la falta de previsión de la finalidad del uso de la fuerza, y **(ii)** en la falta de previsión de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad, pero no existió pronunciamiento por parte del tribunal constitucional sobre contenidos específicos.

Expuesto lo anterior, se tiene que

En relación con la finalidad del uso de la fuerza

Su incorporación se propone con base en los fines de la seguridad que se encuentran contenidos en el artículo 21 constitucional:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. **8**

Lo anterior, en atención de que el uso de la fuerza, entendida como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables, se emplea para el mantenimiento de la seguridad pública y los fines de ésta.

Esta característica permite establecer la cualidad de propósito de la norma, a efecto de estar en condiciones de, entre otras cosas, definir la clasificación de derecho que le corresponde, en este caso, de derecho público.

En relación con la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad

Con relación a la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad, estimamos conveniente insertar en el texto de la norma, el contenido de los principios citados obtenidos del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, **9** cuyo contenido es el siguiente:

3. Principios Aplicables al Uso de la Fuerza

A. ...

B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

a. Oportunidad: cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

b. ...

c. Racionalidad: cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.

d. ...

De los anteriores conceptos encontramos que contienen elementos objetivos que puedan determinar su aplicación y, por tanto, resuelven el concepto que engloba. Se trata del uso gradual y progresivo de técnicas, tácticas, métodos y armamento para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.

Por tanto, y conforme a los principios de racionalidad y oportunidad, el uso de la fuerza no puede estar alejado a la proporción en función de la resistencia que ofrece el agente agresor y, en consecuencia, resultan idóneo y acorde incluir tales principios, en concordancia con lo que mandata la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con la supresión de la porción normativa "epiletal", del artículo 6, fracción VI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Por último, sobre la invalidez que declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se refiere a la porción normativa "epiletal", el juzgador constitucional estimó:

Continuamos, señora ministra, si es tan amable.

Señora ministra Piña Hernández: Sí; gracias, señor ministro presidente. En este apartado, que es el 2, se realiza el análisis de la solicitud de invalidar diversos artículos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. En el subapartado 2.1 se hace el análisis de la solicitud de invalidez, en cuanto se estudia el artículo 6, fracción VI, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en la porción normativa "fuerza epiletal". Entonces, se considera que el concepto de invalidez que esgrimió la accionante es fundado, suplido en su deficiencia, ya que, si bien el concepto no es ambiguo, dado que del propio concepto que lo contiene se aprecia con facilidad y consiste en la fuerza que se encuentra previa a la letal en cuanto al grado de su intensidad; sin embargo, esta porción genera inseguridad jurídica en la medida que resulta incongruente con el contenido del artículo 9, fracción V, de la propia ley, toda vez que, de acuerdo con dicho precepto, el uso de la fuerza letal se presume cuando se emplea un arma de fuego contra una persona, mientras que, en términos del artículo 6 de la propia ley, la fuerza epiletal se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores con alta probabilidad de dañarlos gravemente.

En este sentido, se estima que la porción normativa —esta parte nada más— "epiletal" genera inseguridad jurídica, ya que, de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de este tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal. Es cuanto, señor presidente.

Señor ministro presidente: Gracias, señora ministra. ¿Alguien tiene observaciones en este apartado? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(Votación favorable.)**

Aprobado por unanimidad de votos. 10

Esta supresión es armónica con el resto de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que en su artículo 4, Fracción IV, expresa el concepto de proporcionalidad, " **para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza".** Es decir, que la supresión del término "epiletal" se encuentra en armonía con el concepto de proporcionalidad arriba citado, de acuerdo con la interpretación que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que las fuerzas de seguridad pueden aplicar medios y métodos con un criterio de uso diferenciado de la fuerza y no uniforme para todos los casos.

En síntesis, las modificaciones que se proponen a continuación nos permiten perfeccionar el marco jurídico, con el objeto de dotar con mejores elementos a nuestras fuerzas de seguridad, bajo los principios de respeto a los derechos humanos. Dichas modificaciones se exponen de manera comparativa en el siguiente cuadro:

Por lo expuesto sometemos a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Único. Se **reforman** las fracciones XIV del artículo 3 y VI del artículo 6 y se **adicionan** las fracciones VI y VII del artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a **XIII.** ...

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo **la regulación del ejercicio de su uso, a través de** los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; **su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad**

y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Artículo 4. ...

I. a **V.** ...

VI. Racionalidad: para que el uso de la fuerza sea producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo; y

VII. Oportunidad: para que el uso de la fuerza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

Artículo 6. ...

I. a **V.** ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; y

VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Cámara de Diputados (2022). Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza. Recuperado de

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf

2 Consultables en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2021/e6c17 d83-2138-ec11-8011-0050569eace9.pdf

3 Hobbes, Thomas (sin fecha). *El Leviatán*. Freeditorial. Recuperado de

http://www.suneo.mx/literatura/subidas/Thomas%20Hobbes%20Leviata n.pdf

4 Locke, John (sin fecha). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Recuperado de

http://juango.es/files/lockeensayogobierno.pdf

5 Rosseau, Jean-Jacques (sin fecha). *El contrato social.* Instituto Latinoamericano de Comunicación Educativa. Biblioteca Digital. Recuperado de

http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/Colecciones/ObrasClasicas/_ docs/ContratoSocial.pdf

6 Weber, Max (sin fecha). *El político y el científico*. Alianza Editorial. El Libro de Bolsillo. Madrid, quinta edición, 1979. Recuperado de

http://www.politicascti.net/index.php?option=com_docman&task =doc_view&gid=43&Itemid=74&lang=es

7 Consultada el 24 de febrero de 2022, disponible en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigra-f icas/documento/2021-11-16/26%20de%20octubre%20de%202021 %20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva2.pdf

8 Cámara de Diputados (2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

9 Secretaría de Gobernación (2014). Diario Oficial de la Federación. Viernes 30 de mayo de 2014. *Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*. Recuperado de

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n394.pdf

10 Consultada el 24 de febrero de 2022, disponible en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigrafi cas/documento/2021-11-16/26%20de%20octubre% 20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva2.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2022.– Diputadas y diputado: Rosangela Amairany Peña Escalante, Manuel Vázquez Arellano, Erika Vanessa del Castillo Ibarra, Aleida Alavez Ruiz, Juanita Guerra Mena, Sandra Simey Olvera Bautista (rúbricas).»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias. Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, para dictamen.

3) 26-04-2022
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Presentada por el Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN)
Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población.
Diario de los Debates, 26 de abril de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, Y GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 26 de abril de 2022

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las Leyes Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, suscrita por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Jorge Arturo Espadas Galván y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, numeral 1, fracción IX, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permiten presentar para análisis y dictamen iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4, fracciones IV y V, artículo 6, fracción VI, y adiciona un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones VI y VII al artículo 4 y un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; y reforma el artículo 7, fracción VI, y adiciona la fracción XV al artículo 7, recorriendo las subsecuentes, y la fracción X al artículo 41, recorriendo las subsecuentes, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia del establecimiento de un protocolo de seguridad y protección para las y los agentes de las instituciones de seguridad pública, incluyendo la portación de arma de cargo en horario fuera de servicio, así como establecer la finalidad y los principios de racionalidad y oportunidad del uso de la fuerza, conforme a lo siguiente:

Para tal efecto se da cumplimiento a los elementos indicados en el numeral 78 del citado ordenamiento reglamentario.

I. Encabezado o título de la propuesta

Ha quedado precisado en el primer párrafo de este documento.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

La presente Iniciativa tiene como propósito establecer en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza la obligación de las instituciones de seguridad pública de establecer protocolos de seguridad y protección para las y los agentes que se encuentren ante una amenaza o riesgo evaluado con motivo del cumplimiento de su función, considerando la posibilidad de permitirles portar su arma de cargo cuando se encuentren fuera de servicio y se enfrenten a un riesgo para proteger su vida y la de su familia.

Ello, en atención de los lamentables sucesos en que elementos de las instituciones de seguridad pública han perdido la vida a manos de la delincuencia a la que enfrentan en el día a día en cumplimiento de su deber y que no se ha establecido una respuesta contundente que refuerce la confianza de las y los elementos en las instituciones de que su vida y la de sus familias será protegida en la calidad de integrantes de las corporaciones.

Asimismo, se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 94/2019, donde determina la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal" y las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que obliga al Legislativo a atender.

III. Problemática, desde la perspectiva de género, en su caso

El Institución Nacional de Estadística y Geografía, refiere en la publicación denominada "En número, documentos de análisis y estadísticas. Policías abatidos: El riesgo de servir a la seguridad pública en México" **1** que la relación entre la tasa de homicidios y la tasa de abatimientos a policías no es lineal, por lo que se han incluido otras variables para explicar el fenómeno, entre ellas, las características físicas de los policías, se hace mención de esta información que se construye a partir de los abatimientos ocurridos en el cumplimiento del deber, como referencia puesto que no existen datos recabados sobre los abatimientos que ocurren fuera de servicio.

Intenta predecir los abatimientos a partir de las características individuales, sobre todo físicas —sexo, edad y etnia—, que motivaron a la persona agresora a atacar al personal policiaco o que provocan que este personal se encuentre con mayor frecuencia en situaciones de alto riesgo.

Menciona que en primer lugar, el sexo parece ser el predictor físico más importante para el abatimiento, ya que en diversos estudios los asesinatos a policías hombres consistentemente exceden a los de policías mujeres, se discute este hallazgo porque la mayoría de los elementos de policías son hombres, por lo que es natural que las cifras de abatidos hombres sean mayores que las mujeres.

No obstante, si consideramos la cifra de homicidios en proporción con la cifra de hombres y mujeres policías, aun así, las mujeres privadas de la vida son menos. Southwick (1998) consideró que una explicación a ello, es que los hombres suelen estar dispuestos a correr más riesgos que las mujeres, por lo que es más probable que sean abatidos. También es posible que las personas criminales tengan menos reservas en asesinar a policías hombres que policías mujeres.

Lott (1997) piensa que es más probable que las mujeres, estén en peligro porque sus adversarios pueden llegar a considerarlas un blanco más vulnerable, sin embargo, la evidencia no apoya esta última afirmación.

En línea con esta hipótesis, Rabe-Hemp y Schuck (2007) encontraron que las policías mujeres son más propensas a ser agredidas en situaciones de respuesta a disturbios domésticos que los policías hombres.

Por lo tanto, aunque los hombres en general son más vulnerables a los abatimientos de las mujeres, hay evidencia de que en ciertos contextos las policías mujeres son más propensas a ser violentadas que los hombres.

IV. Argumentos que la sustenten (exposición de motivos)

El artículo 16 constitucional consagra el derecho fundamental del principio de legalidad consistente en que las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, dando así fundamentación a los actos realizados en el cumplimiento de las atribuciones que la misma ley otorga.

El artículo 21 de la Carta Magna establece que tanto la federación como las entidades federativas y los municipios deben coordinarse para cumplir los fines de la seguridad pública de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma.

El principio de legalidad se sustenta en el establecimiento de ciertas facultades en una disposición normativa que rige el actuar de las autoridades, lo que proporciona certeza a las personas de que sólo pueden ser

afectadas por éstas cuando tengan competencia para ello, esto representa un régimen de derecho, conforme al cual las actuaciones de las autoridades de seguridad pública tienen límites y esos límites son precisamente las garantías individuales de las personas que el estado está obligado a proteger, así como las funciones y atribuciones establecidas en la ley de que no pueden hacer más que lo que la propia ley les mandata, esta estrecha relación es requisito indispensable para la preservación y permanencia de la vida democrática en el país.

Las autoridades están respaldadas en su actuar por lo que establece expresamente la ley que tiene facultad de hacer en el ejercicio de sus funciones, a eso es a lo que se debe limitar la autoridad en representación del Estado y, por ello, dicho respaldo debe estar plasmado en una disposición normativa y ser vigente.

Las personas que se desempeñan en el ramo de la seguridad pública todos los días están mayormente expuestas al contacto y enfrentamiento directo con la delincuencia, lo que les coloca en alto riesgo de ser identificadas, amenazadas, perseguidas y en algunos casos el extremo de ser asesinadas por razones directamente relacionadas con el desempeño de su función.

Ésta es la realidad que se les está presentando últimamente a las miles de mujeres y de hombres que día a día colaboran desde distintos frentes para que el Estado cumpla con la obligación de garantizar la seguridad pública a lo largo y ancho de nuestro país, y formar parte de las Instituciones de Seguridad Pública no es tarea sencilla que cualquier persona pueda desempeñar, quienes se integran a ellas deben someterse a rigurosas evaluaciones periódicas que les acrediten en las capacidades necesarias para desempeñar su encargo, por ello justo es que el Estado les corresponda en la protección que deben tener una vez que están fuera de servicio y no cuentan con el respaldo de las y los compañeros de las corporaciones y de su armamento para repeler cualquier agresión.

Las personas integrantes de las instituciones policiales con funciones operativas, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, pueden portar las armas de fuego que su credencial foliada de identificación personal respalde y las mismas deben ser entregadas al término del servicio diario de las y los elementos, por lo que una vez saliendo de las instalaciones de seguridad pública se encuentran en desprotección de la seguridad que se tiene al momento de trabajar en parejas o como parte de una corporación y del arma de cargo asignada.

La portación de armas de fuego por las y los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública fuera del horario de servicio no es una situación inusual ni novedosa, actualmente el Reglamento de la Ley Federal de Armas y Explosivos establece que el personal de tropa en actos fuera de servicio podrán portar armas cuando tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso; así como las licencias colectivas otorgadas a las entidades federativas permiten la posibilidad de que se expidan oficios de comisión que les permita la portación del arma de fuego que tienen asignadas las y los elementos en situaciones extraordinarias.

Esta posibilidad deriva de las atribuciones que tienen las personas titulares de las licencias oficiales colectivas en las entidades federativas de permitir de manera extraordinaria la portación del arma de fuego asignada a las y los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública cuando resulte necesario y para ello emiten un oficio de comisión que respalda en el marco de la legalidad su portación y con ello, en el caso de resultar necesario, de acuerdo a la preparación que para el efecto se les proporcione a las y los elementos, la determinación de accionarla en el caso de estar frente a un riesgo para proteger su vida y la de su familia.

Es esta realidad la que origina la necesidad del planteamiento de esta iniciativa para dar respaldo legal a la actuación que pudiera tener alguna de estas personas que conforman el personal operativo de las Instituciones de Seguridad al hacer frente a amenazas letales, de que una vez agotados los grados del uso de la fuerza previos a la lesión grave o a la muerte, determinen utilizar su arma de fuego asignada.

En correspondencia al esfuerzo, trabajo, lealtad y sacrificio que realizan mujeres y hombres que conforman el personal operativo en las Instituciones de Seguridad Pública, cuando se enfrenten a este tipo de situaciones de riesgo, deberán hacerlo de conocimiento inmediato de sus superiores y ante ello, el Estado debe protegerles, para lo cual deberán diseñar protocolos de protección y seguridad de las y los elementos que impliquen el permitirles seguir portando su arma de cargo una vez que estén fuera de servicio para su protección.

Para establecer este protocolo se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; reformar la fracción VI y adicionar una fracción XV al artículo 7, recorriendo las subsecuentes y adicionar una fracción X al artículo 41, recorriendo las subsecuentes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; dando de esta manera el sustento legal al actuar de las y los elementos que requieran de este tipo de medidas.

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, fue sujeta de solicitud de invalidez a través de la acción de inconstitucionalidad 64/2019 **2** por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la que recayó sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de la que se desprende en su resolutivo cuarto la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal"; y en su resolutivo quinto declara fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

En cumplimiento de dicha sentencia, se propone **adicionar un tercer párrafo al artículo 1 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza para incorporar la finalidad del uso de la fuerza,** entendida como "preservar la seguridad y el orden público sólo para los casos en que resulte estrictamente necesario y en el grado que lo requiera la acción a contener", ello de acuerdo a lo establecido en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/121, del 14 de diciembre de 1990.

De vital importancia resulta distinguir entre el fin del uso de la fuerza pública que se propone y los fines de la seguridad pública que ya están establecidos en el artículo 21 constitucional, **3** párrafo octavo, que a la letra dice: "La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia...", ya que para la preservación de la seguridad pública, en algunos casos resultará estrictamente necesario el uso de la fuerza y no significan lo mismo.

Con el establecimiento de la finalidad del uso de la fuerza en la ley se pretende, además de dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte, dar certeza a las autoridades y a la ciudadanía en general en la aplicación de la ley, por lo que al establecer cuál es la finalidad que se persigue al momento de determinar hacer uso de la fuerza, como el punto de partida y sobre todo fundamento a las acciones que se determinen emprender, se proporciona a las autoridades del sustento jurídico necesario para demostrar la legitimidad de dicha toma de decisión, así como a la ciudadanía para conocer los límites de actuación de la autoridad.

Porque México es un estado democrático en el que los límites los tiene la autoridad y está obligada a sustentar su actuar en las atribuciones que la ley le mandata y las personas al goce y disfrute de sus derechos, así como también la obligación de no transgredir las prohibiciones que les establece la ley; lo que aplica como principio de legalidad y forma parte del sustento del estado de derecho.

Adicionar las fracciones VI y VII al artículo 4 con los principios de racionalidad y oportunidad, respectivamente, estableciendo como "principio de racionalidad: implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios agentes", en concordancia a la definición que del principio contenía el acuerdo número 04/2012 del secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil doce, en concordancia con lo que señala la Ley para regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos **4** y la Ley que establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí. **5**

Y como "principio de oportunidad: el uso de la fuerza debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones, tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.", tomando como base la definición establecida en el Protocolo Modelo Uso Legítimo de la Fuerza emitido por el Consejo de Coordinación para la

Implementación del Sistema de Justicia Penal, a través de su Secretaría Técnica, publicado por la Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos, de la Secretaría de Gobernación. **6**

Reformar el artículo 6, fracción VI, para eliminar la palabra *epiletal,* ya que la Suprema Corte **7** refirió que "dicha porción normativa genera inseguridad jurídica, en la medida que resulta incongruente con el contenido del artículo 9, fracción V, de la propia Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza", que establece:

> Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son
>
> (...)
>
> V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Ello es así pues, de acuerdo con el precepto transcrito, el uso de la fuerza letal se presume cuando se emplea un arma de fuego contra una persona; mientras que en términos del artículo 6 de la propia ley, la fuerza epiletal se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores, con alta probabilidad de dañarlos gravemente.

En ese sentido, la porción normativa fuerza epiletal impugnada, genera inseguridad jurídica, ya que de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de ese tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal.

Asimismo, señaló que también debe tomarse en consideración que el concepto de "fuerza epiletal" no ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional ni internacional, a diferencia de lo que sucede con el diverso de fuerza letal y su relación con el empleo de armas de fuego...; de manera que, en todo caso, la presunción de que el empleo de armas de fuego supone el uso de la fuerza letal, resulta acorde con el parámetro que se ha desarrollado por este alto tribunal, en congruencia con el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 4, fracciones IV y V; artículo 6, fracción VI y adiciona un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones VI y VII al artículo 4 y un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; y reforma el artículo 7, fracción VI, y adiciona la fracción XV al artículo 7, recorriendo las subsecuentes y la fracción X al artículo 41, recorriendo las subsecuentes, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia del establecimiento de un protocolo de seguridad y protección para las y los agentes de las instituciones de seguridad pública, incluyendo la portación de arma de cargo en horario fuera de servicio, así como establecer la finalidad y los principios de racionalidad y oportunidad del uso de la fuerza

Primero. Se **reforman** los artículos 4, fracciones IV y V, y 6, fracción VI; y se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones VI y VII al artículo 4 y un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de...

Cuando las autoridades...

El uso de la fuerza tiene por finalidad preservar la seguridad y el orden público sólo para los casos en que resulte estrictamente necesario y en el grado que lo requiera la acción a contener.

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

> I. a V. ...

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza **;**

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas en esta ley;

VI. Oportunidad: El uso de la fuerza debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones, tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes; y

VII. Racionalidad: El uso de la fuerza será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios agentes.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. a V. ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; y

VII. Muerte: utilizar la...

Artículo 19. Todo agente tiene...

Es obligación de...

Es obligación de las instituciones de seguridad, ante una amenaza o riesgo evaluado, implementar protocolos de seguridad y protección para sus agentes, incluyendo la portación de arma de cargo fuera del horario de servicio, para proteger su vida y la de su familia. Las y los agentes que estén bajo este protocolo, deberán observar el contenido de esta Ley en el uso de fuerza.

Segundo. Se **reforma** el artículo 7, fracción VI; y se **adicionan** las fracciones XV, con lo que se recorren las subsecuentes, al artículo 7 y X, con lo que se recorren las subsecuentes, al artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 7. Conforme a...

I. a V. ...

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, **protección** y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;

XV. Diseñar e implementar protocolos de seguridad y protección para las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad para proteger su vida y la de su familia, permitiendo, en su caso, la portación de su arma de cargo cuando se encuentre fuera del servicio, siempre que cuente con su certificado único policial y evaluación y control de confianza vigentes;

XVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

XVIII. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Artículo 41. Además de lo señalado...

I. a **IX.** ...

X. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, si por el ejercicio de su encargo, es sujeto de amenazas o riesgos que pongan en peligro su vida o la de su familia;

XI. Abstenerse de asistir uniformado o armado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463901884.pdf

2 https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub. aspx?AsuntoID=258426

3 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

4 http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LRFIPEM.pdf

5 http://www.cegaipslp.org.mx/HV2019.nsf/nombre_de_la_vista/46742D60D2C29FA1862583B500540AC3/$File/18+LEY+QUE+ESTABLECE+LOS+PRINCIPIOS+PARA+EL+USO+DE+LA+FUERZA+P%DABLICA+PARA+EL+ESTADO+DE+SAN+LUIS+POTOS%CD.pdf

6 http://transparencia.tlacotalpan.gob.mx/documentos/seguridad/PRO-TOCOLO_USO_LEGITIMO_DE_LA_FUERZA.pdf

7 https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub. aspx?AsuntoID=258426

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2022.– Diputado Jorge Arturo Espadas Galván (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, para dictamen.

Se concede el uso de la palabra al Senador Noé Castañón, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar, a nombre de diversas Legisladoras y Legisladores de dicho grupo parlamentario, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que propone criterios en el uso de las fuerzas de seguridad pública. Por favor, adelante.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

(Presentada por el Senador Noé Castañón, a nombre de las Diputadas y Diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano)

El Senador Noé Castañón: Gracias, señora Presidenta. Honorable Asamblea:

El pasado 26 de octubre de 2021 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las impugnaciones correspondientes a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Ese Alto Tribunal señaló que existen omisiones de parte del Poder Legislativo federal en cuanto a la previsión de la fuerza y su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad.

Por tal razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al Congreso de la Unión a Legislar, a fin de establecer una ley de la materia con la finalidad del uso de la fuerza, así como su sujeción a principios de racionalidad y oportunidad. Los principios anteriormente referidos buscan la implementación funcional del uso de la fuerza para que se ejerza de manera adecuada cuando así lo ameriten los operativos en situaciones de alta peligrosidad criminal bajo premisas lógicas y proporcionales al contexto, y, en su caso, que el uso de armas letales sea siempre la última opción de los elementos de seguridad pública.

Por ello, se deben de especificar las particularidades de acción y reacción conforme a la racionalidad de la función policial y diferenciar el resultado del uso de la fuerza cuando existe un peligro inminente. La iniciativa que hoy presentamos tiene como objeto cumplir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lastimosamente la militarización de la seguridad pública de nuestro país ha generado violaciones sistemáticas a los derechos humanos y, en este sentido, el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas ha exhortado a México abandonar el enfoque militarista de la seguridad pública. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido 162 recomendaciones a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina por la existencia de violaciones graves a todos los derechos humanos.

Todos los días escuchamos noticias acerca de un enfrentamiento armado, todos los días oímos de balaceras, masacres. Tan sólo el día de ayer fue registrado como el segundo más violento en lo que va de este sexenio. De acuerdo con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mayo se perfila para ser el mes más violento de lo que va del año, pues en promedio se están cometiendo 81 homicidios dolosos al día.

¿Cuántos asesinatos más serán necesarios para que esta problemática pare? No lo sabemos. Movimiento Ciudadano planteamos esta serie de iniciativas que buscan abatir este fenómeno criminal. Si de verdad queremos frenar a esta crisis, tenemos que escuchar a los expertos; el uso irracional de la fuerza, lejos de solucionar el problema, lo agrava aún más. Urge actuar de forma inteligente para resolver la crisis de inseguridad.

Es fundamental que fortalezcan, se capaciten y se les otorgue equipamiento necesario para lograr el objetivo de la seguridad pública a las policías locales. Por ello y de inicio se deben dejar claros los procedimientos en el uso de la fuerza, cumpliendo principalmente con la racionalidad y proporcionalidad en cuanto se suscite un evento violento o cuando un enfrentamiento se dé con el crimen organizado.

En la bancada naranja creemos que otro México es posible; por ello, vamos a seguir insistiendo en la desmilitarización y el fortalecimiento de las policías locales, a fin de que el uso irracional y letal de la fuerza deje de estar presente prácticamente en todos los operativos.

Por un México donde no exista la seguridad pública y que ésta dependa de policías y no de los militares; por un México en donde las violaciones sistemáticas a los derechos humanos no existan más, seguiremos trabajando en la bancada naranja.

Es cuanto, señora Presidenta.

Iniciativa

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL USO DE LA FUERZA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Las y los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, **someten a la consideración de la Comisión Permanente,** la siguiente **Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En nuestro país a partir del año 2019 contó con una Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, con el objeto de establecer las reglas y protocolos respecto al actuar de los elementos de seguridad pública y los que se refiere en su caso a los de índole militar o del híbrido de la Guardia Nacional, para los casos de detenciones o cuando existan elementos donde se perturbe la paz pública, por manifestaciones que puedan tornarse violentas o que pongan en peligro a la ciudadanía.

En el cuerpo normativo se establecen al menos cinco condiciones para el uso de la fuerza y un protocolo poco claro dependiendo de las circunstancias de resistencia que deben de realizar los elementos de seguridad ya sea de índole civil o militar, así como el uso de dispositivos o armas que pueden ser utilizadas bajo la definición de "menos letales" y letales, creando una ambigüedad entre la capacidad de resistencia y el actuar en un evento que pudiera convertirse en violento. Es decir, que se pudiera volver inoperante o irreal cuando aconteciera un suceso señalado por la propia ley.

Por tal razón, el 26 de junio de 2019 Luis Raúl González Pérez, entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, presentó una Acción de Inconstitucionalidad donde reclamó la invalidez y de manera particular en los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "desde la planeación", de la referida Ley Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró en dicha Acción de Inconstitucionalidad que cualquier legislación en materia de seguridad pública debe establecer de forma clara la seguridad de las personas, describiendo lo siguiente:

> *"Considera que es inconcusa la necesidad de un marco regulatorio que rija el uso de la fuerza por parte de las instituciones del Estado, sobre la base del respeto irrestricto de los derechos fundamentales. Resulta necesario que los servidores públicos hagan uso de dicho recurso sujetándose a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, a través de esquemas adecuados de control, verificación y rendición de cuentas sobre la legitimidad del uso de la fuerza y el desempeño de los servidores públicos, tales como los mecanismos de supervisión externa de la policía.*[1]"

Asimismo, señaló que cualquier modificación o creación de una norma debe basarse en el Control de Convencionalidad ante el margen de posibles actos de aplicación que pudieran vulnerar o poner el peligro los derechos humanos, para ello deben de establecerse las garantías específicas y concretas de los protocolos o la función policial cuando esté facultada y legitimado el uso de la fuerza con los parámetros de regularidad de posibles eventos que pudieran perturbar la paz pública o en operativos que determine se señalen en la ley y con el marco constitucional en materia de derechos humanos y los principios de seguridad pública.

[1] Acción de Inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 2019, recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Acc_Inc_2016_64.pdf

En este sentido vale la pena recordar que durante los últimos años el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expuesto las deficiencias o carencias que aún son recurrentes cuando modifica o se expide una legislación en materia de seguridad pública con sus actividades o como las actuales que son para la Guardia Nacional. Lo anterior ha venido estableciendo interpretaciones judiciales por su naturaleza y la jerarquía de derechos que fundamentalmente deben de sincronizarse con los principios establecidos en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Creados como una integración jurídica de protección que puede ir en su conjunto o cada uno por separado dependiendo de la materia que se trate, destacando lo siguiente:

- **Principio de Universalidad**: este principio tanto jurídica como filosóficamente describe la razón del ser por el del deber humano, ya que en términos generales promueve el respeto y la protección directa hacia la persona, como libertad fundamental de no ser discriminado por razones de sexo, religión, condición económica, física o social, de género, raza o cualquier acto tendiente a menoscabar el acceso un derecho reconocido por la norma. Es decir, el principio de universalidad describe un abanico jurídico de derechos sociales, culturales, históricos y políticos.
- **Principio de Progresividad:** este principio obliga al Estado a establecer los medios de satisfacción en el pleno ejercicio de los derechos que tienen las personas quienes tienen la titularidad en todo momento, por lo que no pueden ser reducidos. Es decir que siempre tiene que estar vinculados estrechamente a los protocolos o considerar el nivel máximo que deben de cumplir los servidores públicos. Además de que deben de considerarse y actualizarse nuevos derechos conforme a las necesidades en tiempo, modo y lugar.
- **Principio de Interdependencia:** uno de los principios que describe que cada uno de los derechos a los que tiene una persona deben de interconectarse o vincularse con los efectos o alcances que tenga la modificación de una norma, bajo la premisa de todos los seres humanos nacemos en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones en una igualdad sustantiva integral.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

- **Principio de Indivisibilidad:** dicho principio es de aplicación tácita y directa, por lo que no se obliga al Estado a que los derechos humanos no pueden dividirse, ni menoscabar la dignidad a la esencia humana, es decir que no debe de afectar negativamente las libertades alcanzadas hasta la fecha, como son el derecho a la educación, ambiente sano, salud, acceso a la justicia la libertad de expresión, la seguridad social, entre muchos más contenidos en las normas jurídicas. Por lo que obligan a las autoridades de los tres niveles de gobierno a que prevalezca la protección integral de los mismos[2].

Para efectos del Control de Convencionalidad debe de enterse como la interpretación jurídica y el análisis exhaustivo que consolide los mejores alcances jurídicos para una persona o un grupo de personas afectadas por actos que pudieran constituirse en la violación de derechos humanos, es decir, que el Estado a traves de los entes públcios que estan facultados tienen la obligación inherente de reconocer la afectación directa y aplicar como mínino la difusión y los protocolos clasificados en materia internacional establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de los que México es parte.

Lo anterior, debe adecuarse con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se suscriben convenios, acuerdos o los propios protocolos que establecen los tratados internacionales materialmente en su vigencia validez que no se contrapongan con un derecho humano de nuestra legislación, estableciendo de la siguiente manera:

> *"**Artículo 133**. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República,** con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".*

[2] Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, recuperado de:https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

Por tal razón, la interpretación jurídica inherente que todos los servidores públicos que representan un ente jurídico están obligados a resolver los asuntos que se desprendan de posibles actos que vulneren los derechos humanos, ya sean menores o graves, ya que la misma norma y los principios establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales no se pueden menoscabar ni presuponer la omisión parcial o total de un hecho que constituya el alcance del mismo, traduciéndose en que se deben de implementar mecanismos fundamentales del deber ser al de poder garantizar y protegerlos. En este caso los que se refieren al uso legítimo de la fuerza pública[3].

Los servidores públicos o autoridades que estén facultados por ley para el uso legítimo de de la fuerza deben actuar con racionalidad y proporcionalidad, y en el caso de que existan consecuencias, deben existir elementos que limiten o acoten el acto de autoridad donde pudieran aprovecharse de su facultad para cometer abusos de autoridad por no respetar los alcances o protocolos de los niveles de la fuerza, es decir, que debe de existir un análisis de contención conforme a los principios de necesidad absoluta.

Por su parte, la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza debía al menos establecer o incorporar los siguientes elementos jurídicos que considera que no son claros y no cumplieron con los parámetros constitucionales cuando se aprobó y publicó la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señalando lo siguiente de la acción de inconstitucionalidad:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso

[3] Ibidem

de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública[4].

II. El 8 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales, y de Minoría de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá donde resolvió la acción de inconstitucionalidad 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicitó la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad[5], con motivo de diversas omisiones legislativas relativas a la constitucionalidad

[4] Ibidem

[5] Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales y de Minoría de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá,

para efectos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

> *"En ese sentido, considera que las omisiones legislativas en que incurrió el Poder Legislativo al no regular las previsiones constitucionales mínimas relacionadas con la finalidad del uso legítimo de la fuerza, implican un incumplimiento de un mandato constitucional, que genera la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que forma un espectro de incertidumbre jurídica en cuanto a la regulación de la materia."*
> *"[...] sostiene que dicha omisión imposibilita que el ordenamiento legal en materia de uso de la fuerza se encuentre acotado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no permite que el actuar de las autoridades se encuentre limitado, lo cual da pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de los gobernados."*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existen parcialmente las omisiones legislativas en cuanto el contenido de la presente Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza y señaladas por la Comisión Nacional de Derechos humanos bajo las siguientes premisas[6]:

> *"Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, entendida como aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido;*
>
> *Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, es decir, aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;*
>
> *Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo, a saber, la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diario Oficial de la Federación abril de 2022, recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5648471&fecha=08/04/2022#gsc.tab=0

[6] Ibidem

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

que comprende aquellas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,

Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo, que se actualiza cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo haga de manera incompleta o deficiente."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existen deficiencias en cuanto a la aplicabilidad legal, inminente y real de los elementos de seguridad pública, la Guardia Nacional o los que se refieran a los de las fuerzas armadas ante los conflictos que pudieran generarse cuando se susciten actos que pongan en peligro o perturben la paz pública, o cuando exista un choque entre el Estado y los grupos delincuenciales que tanto hemos observado durante los últimos años, por lo tanto no podemos dejar dichas deficiencias de interpretación y aplicabilidad en un evento real.

Como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los principales problemas es que los agentes o elementos de seguridad pública deben actuar de manera coordinada cuando se enfrentan a una multitud o ataques del crimen organizado, donde deben de respetarse los derechos en casos de registrarse detenciones de personas o las que deban de justificar plenamente el uso legítimo de fuerza o a los que se refiere como última opción de llegar a la máxima letalidad en un operativo o evento que se volvió violento o poner en peligro a la población.

En este sentido, dichas deficiencias generan que no se logre entender a qué nos referimos con fuerza pública o con la facultad en el uso de la fuerza que da el Estado con el objetivo de evitar abusos de los policías. Para que con ello, exista un equilibrio entre los derechos humanos conforme a la necesidad, la violencia y la legitimidad real de la función policial mediante protocolos y estrategias vinculantes al uso de la fuerza en casos que así se amerite.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de los artículos 27 primer párrafo y 28, en cuanto a la actuación de los elementos de seguridad pública en manifestaciones al señalar que existen los elementos de certeza jurídica y la libertad de manifestarse bajo la premisa del principio de legalidad; sin embargo, señaló que existen omisiones de este Poder Legislativo en cuanto dos elementos ya referidos, **la previsión de la fuerza** y la previsión de la sujeción **de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad** que pueden ocasionar una vulneración de derechos humanos y abusos de autoridad[7].

Dichos principios deben de acompañarse con el resultado de establecer una conceptualización de implementación funcional del uso de la fuerza que cubran y ejerzan de manera adecuada cuando así lo ameriten los operativos o en situaciones de alta peligrosidad criminal o en su caso la última opción de los elementos de seguridad pública para el uso de la letalidad, por ello deben de especificarse las particularidades de acción y reacción conforme a la racionalidad de la función policial y diferenciar el resultado en el uso de la fuerza cuando existe un peligro inminente.

Por tal razón el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó las impugnaciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, consistentes en diversas omisiones legislativas, así como la posible inconstitucionalidad de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal"; 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "desde la planeación". La SCJN mandató al Congreso de la Unión a legislar, para establecer en la ley la finalidad del uso de la fuerza, así como su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad[8]. Quedando de la siguiente manera la propuesta de la Bancada Naranja:

[7] Bidem

[8] La Suprema Corte declara la existencia de diversas omisiones legislativas, así como la invalidez de una porción normativa de la ley nacional sobre el uso de la fuerza, Comunicado de Prensa de la SCJN, 26 de octubre de 2022, recuperado de: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6634

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza	
Artículo 4. [...] I. a IV. **V. R**endición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley. Sin correlativo Sin correlativo.	**Artículo 4.** [...] I. a IV. **V. R**endición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley**;** **VI. Racionalidad: Implica que el uso de la fuerza sólo será empleado de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto sobre el cual se ejercerá la fuerza, como la de los propios Agentes; y,** **VII. Oportunidad: El uso de la fuerza tenderá a la actuación inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas en los casos de conductas que ameriten el uso de la misma.**
Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los	**Artículo 5.** El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

derechos humanos.	derechos humanos **y tendrá por finalidad exclusivamente el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten.**
Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: **I.** a **V.** [...] Lesión grave: utilizar la fuerza ~~[epiletal],~~ permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y **VII.** [...]	**Artículo 6.** El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: **I.** a **V.** [...] Lesión grave: utilizar la fuerza **pública,** permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y **VII.** [...]
Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas ~~con objeto lícito.~~ [...] [...]	**Artículo 27.** Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas, **debiendo únicamente prevalecer la intervención proporcional y específica de los elementos de seguridad pública para preservar el orden y la paz pública y que no pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos y conforme a lo que se establece en el artículo 30 de la presente Ley.** [...] [...]

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.	**Artículo 28.** Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo **a la proporcionalidad y el riesgo real e inminente de la situación, y de conformidad** a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley**, debiendo prevalecer la integridad física de las y los ciudadanos quienes participen o de terceros afectados.**
Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice ~~desde la planeación~~ el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.	**Artículo 36.** En aquellos operativos en los que se requiera**, justifique y** autorice el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación y **de acuerdo a las funciones establecidas en esta Ley.**

Por tal razón, quienes integramos la Bancada Naranja propone la siguiente iniciativa para dar cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de realizar las modificaciones en materia de respeto de los derechos humanos conforme a los principios constitucionales, y con ello subsanar las deficiencias que señala la sentencia del Máximo Tribunal y cumplir con los plazos que así se requirieron por esté. Asimismo que este Poder Legislativo no incurra en un desacato y ser acreedores de sanciones por el incumplimiento del fallo constitucional.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 4, el artículo 5, la fracción VI del artículo 6, el primer párrafo del artículo 27, el artículo 28 y el artículo 36; y, se adiciona la fracción VI y VII del artículo 4, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 4. [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: Implica que el uso de la fuerza sólo será empleado de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto sobre el cual se ejercerá la fuerza, como la de los propios Agentes; y,

VII. Oportunidad: El uso de la fuerza tenderá a la actuación inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas en los casos de conductas que ameriten el uso de la misma.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos **y tendrá por finalidad exclusivamente el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten.**

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. a **V.** [...]

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza **pública**, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. [...]

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas, **debiendo únicamente prevalecer la intervención proporcional y específica de los elementos de seguridad pública para preservar el orden y la paz pública y que no pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos y conforme a lo que se establece en el artículo 30 de la presente Ley.**

[...].

[...].

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo **a la proporcionalidad y el riesgo real e inminente de la situación, y de conformidad** a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley, **debiendo prevalecer la integridad física de las y los ciudadanos quienes participen o de terceros afectados.**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera**, justifique y** autorice el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación y **de acuerdo a las funciones establecidas en esta Ley**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Diputado Jorge Álvarez Máynez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
H. Cámara de Diputados
LXV Legislatura

Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 25 de mayo de 2022.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Gracias, Senador Castañón. Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

(Presentada por el Diputado Román Cifuentes Negrete y de las Diputadas y los Diputados del grupo parlamentario del PAN)

El que suscribe Román Cifuentes Negrete, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, 285 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Permanente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza,** en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de abril de dos mil veintidós, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], que entre otros aspectos instituyó a la Guardia Nacional como una institución policial de carácter civil, disciplinado y profesional, cuya finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

En forma adicional, con la mencionada reforma constitucional el Poder Constituyente Permanente le atribuyó al Congreso de la Unión la facultad para legislar y expedir la Ley Nacional para el Uso de la Fuerza, la que de conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo Primero Transitorio del citado Decreto debía expedirse dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Ley que por mandato expreso del Poder Reformador debía ajustarse a los contenidos mínimos consignados en la fracción III del Artículo Cuarto Transitorio y que son los siguientes:

> "…**III.** La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:
>
> **1.** La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
>
> **2.** Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
>
> **3.** La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
>
> **4.** La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

[1] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública..."

El Congreso de la Unión dentro del plazo concedido expidió la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2019[2], constituyéndose así como un primer esfuerzo para regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, integrada por un total de 44 artículos contenidos en once capítulos.

Posteriormente, el 26 de junio de 2019 el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista por el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Acción de Inconstitucionalidad "*...en la que solicitó la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad, con motivo de diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, así como la invalidez, en particular, de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "desde la planeación", de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1 a 81 de este toca)*[3]..." señalando como autoridades emisora y promulgadora a esta Cámara de Diputados, al Senado de la República y al Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[2] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561287&fecha=27/05/2019#gsc.tab=0

[3] Fragmento de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de abril de 2022.

Seguido que fue el procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se asumió competente para resolver la acción de constitucionalidad presentada, la cual fue calificada de legitima y oportuna al haberse presentado por persona facultada para ello y dentro del plazo previsto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

En su demanda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresó como conceptos de invalidez, los siguientes:

> "...a) El Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, no incorporó lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción III, de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que incurrió en diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, por cuanto hace a los numerales 1, 3, 4, 6 y 9, relacionados con la finalidad del uso legítimo de la fuerza; la definición de los principios de racionalidad y oportunidad a que debe sujetarse el uso de la fuerza; la definición de métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; y la sistematización y archivo en la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, procede declarar la invalidez de la totalidad de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
>
> Lo anterior, porque al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, lo hizo de manera incompleta y deficiente, lo cual se tradujo en una transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.
>
> Al respecto, precisa que los elementos que se omitieron al expedir la ley combatida son los siguientes:
>
> - La finalidad del uso de la fuerza pública.
> - La sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.
> - La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de las armas incapacitantes, no letales y de armas letales.
> - La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, letales y no letales.
> - La sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.
>
> En ese sentido, considera que las omisiones legislativas en que incurrió el Poder Legislativo al no regular las previsiones constitucionales mínimas relacionadas con la finalidad del uso legítimo de la fuerza, implican un incumplimiento de un mandato constitucional, que genera la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que forma un espectro de incertidumbre jurídica en cuanto a la regulación de la materia.
>
> Así, sostiene que dicha omisión imposibilita que el ordenamiento legal en materia de uso de la fuerza se encuentre acotado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no permite que el actuar de las autoridades se encuentre limitado, lo cual da pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de los gobernados.
>
> En cuanto a la finalidad del uso de la fuerza, señaló que la razón por la que afirma que se incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, es porque del análisis de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, advierte que no prevé ninguna disposición al respecto.

Por otra parte, respecto a los principios previstos en el artículo 4 de la ley nacional impugnada y los exigidos en la reforma constitucional aludida, sostiene que se advierte un distanciamiento, tal como se aprecia de la tabla comparativa siguiente:

Principios exigidos por mandato constitucional	Principios definidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
Legalidad	Legalidad
Necesidad	Absoluta necesidad
Proporcionalidad	Proporcionalidad
Racionalidad	Prevención
Oportunidad	Rendición de cuentas y vigilancia

En ese contexto, afirma que resulta evidente la omisión legislativa en que incurrió el legislador, en materia de sujeción de los principios de racionalidad y oportunidad requeridos para el uso de la fuerza; no pasa desapercibido que dicha ley incorpora principios no exigidos en la reforma constitucional aludida; sin embargo, dicho aspecto no es óbice para omitir los diversos de racionalidad y oportunidad.

Así, estima importante que la ley general incluya los principios de oportunidad y racionalidad, toda vez que, por un lado, el principio de oportunidad, implica que en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal y como son, con independencia de los prejuicios, pasiones u otros paradigmas particulares que detente el sujeto. Asimismo, significa que cuando se trate de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, se procure reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas.

Por otro lado, sostiene que si bien el principio de racionalidad no ha sido desarrollado de forma abundante, se han hecho pronunciamientos en cuanto a que las instituciones de seguridad pública deben ejercer el uso de la fuerza, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, aunado a que el texto constitucional lo exige expresamente.

En otro aspecto, sostiene que el legislador federal al regular lo relativo a armas e instrumentos en materia de uso de la fuerza se apartó de la clasificación exigida por la Constitución Federal, toda vez que, si bien, prevé que los agentes facultados para hacer uso de la fuerza cuente con una formación en el empleo de armas menos letales, lo cierto es que el texto constitucional mandata al legislador a prever capacitación en el empleo tanto de armas incapacitantes, como no letales y sobre todo de armas letales.

Para evidenciar lo anterior, realiza una comparación sobre la diferente clasificación de armas e instrumentos, así como el tipo de capacitación que exige el texto constitucional y la que desarrolla la legislación:

Clasificación de armas e instrumentos por mandato constitucional	Clasificación e instrumentos en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza
1. Incapacitantes. 2. No letales. 3. Letales.	1. Incapacitantes menos letales. 2. Letales.
Capacitación sobre armas e instrumentos por mandato constitucional	**Capacitación sobre armas e instrumentos en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza**

Adiestramiento en el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales.	Adiestramiento en el empleo de armas menos letales.

También considera que el legislador omitió establecer las normas para la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones; no obstante que el transitorio cuarto, fracción III, numeral 9 del Decreto de reforma constitucional referido, exige al legislador incluir dichas normas.

Lo anterior, toda vez que a pesar de que la ley controvertida regula lo relativo a la presentación de informes; no incluye la reglas para su sistematización y archivo, por lo que resulta evidente dicha omisión.

b) Los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "*fuerza epiletal*"; y 36, en la porción normativa "*desde la planeación*" vulneran el derecho de seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, consagrados en los artículos 1°, 14 y 16 constitucionales, toda vez que, por un lado, por lo que hace al concepto de "*fuerza epiletal*", la ley no define lo que debe entenderse, además de que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador, por lo que al no acotarlo, se genera ambigüedad en relación con el mismo, lo que al final se traduce en inseguridad jurídica tanto para los entes encargados de hacer cumplir la ley, como para los destinatarios que se verán afectados por la misma.

Por otro lado, sostiene que la porción normativa "*desde la planeación*", contenida en el artículo 36 de la ley multicitada, propicia la distorsión en la regulación del uso de la fuerza letal, pues no es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley Nacional que se impugna.

En efecto, si bien el artículo 36 controvertido tiene como finalidad la verificación de los operativos, a través de dispositivos tecnológicos aptos para el registro audiovisual en el desarrollo de esos eventos, para que posteriormente sea accesible en investigaciones y procedimientos judiciales, lo cierto es, que da pauta para que desde el momento de la planeación de los operativos, se autorice el uso de la fuerza letal, no obstante que de conformidad con la Ley Nacional analizada, las autoridades antes de hacer uso de la fuerza letal, deben agotar los grados previos, como son: presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos y utilización de armas incapacitantes menos letales.

c) Los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la ley general controvertida, vulneran los derechos humanos de libertad de expresión y reunión, así como el principio de legalidad, al establecer la posibilidad de que la autoridad pueda hacer uso de los distintos niveles de la fuerza pública, incluso la utilización de armas de fuego o de fuerza letal cuando a su juicio las manifestaciones se tornen violentas, lo cual es contrario a lo resuelto por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, y 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, en las que sostuvo, entre otras cosas, que no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión "*sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas).*"

Asimismo, refiere que en dichos precedentes también se determinó que lo que hace ilícita y no pacífica una concentración de personas "*es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio. Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión.*". En ese sentido, sostiene que la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación de los manifestantes.

Por lo tanto, considera que los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza son inconstitucionales, pues facultan a las instituciones de seguridad pública para que mientras tiene verificativo una manifestación, califiquen si ésta es o no violenta y si así lo consideran, dentro del propio operativo podrán hacer uso de armas de fuego; no obstante que la ley no define claramente en qué circunstancias los funcionarios encargados están autorizados a recurrir a fuerza letal, lo cual pone en riesgo la vida e integridad de las y los manifestantes.

d) Por último, en relación a los efectos que pudiera tener la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, solicita que también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas.

4. **Artículos señalados como violados.** El promovente señaló como violados los artículos 1, 6, 9, 14, 16 y cuarto transitorio, fracción III, numerales 1, 3, 4, 6 y 9 de la reforma de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4]..."

Tal y como consta en los puntos 6 a 9 de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, a las autoridades emisora y promulgadora les fueron requeridos los informes de mérito, los cuales fueron presentados, y considerados y resueltos los argumentos que desde el punto de vista de esta Cámara de Diputados y del Ejecutivo Federal actualizaban la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la expresada por el Senado de la República contenida en la fracción I del artículo 61 de la referida Ley Reglamentaria, las cuales después de ser valoradas por el Pleno de la Suprema Corte no se estimaron procedentes por lo que las Ministras y Ministros procedieron a estudiar y resolver sobre el fondo en los términos de la solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la que planteó "... *la invalidez de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza en su integridad, por omisiones legislativas relativas en ejercicio obligatorio; en tanto que por otra, la invalidez de diversos artículos de dicha ley en particular; en principio, se analizará la solicitud de invalidez de la ley impugnada en su totalidad y, posteriormente, la de los numerales en específico*[5]...".

Como resultado del estudio de fondo el Tribunal en Pleno durante la Sesión celebrada el 26 de octubre de dos mil veintiuno, resolvió como fundada y parcialmente procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y determinó en los puntos Segundo a Quinto de la Sentencia en estudio lo siguiente:

"...**SEGUNDO.** Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto

[4] *Idem.*
[5] *Ibidem*, punto 39 de la Sentencia.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa *'desde la planeación'*, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa '*epiletal*', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.

QUINTO. Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia…"

Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Quinto resolutivo la Suprema Corte condenó en el Sexto al "*…Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo*[6]*…*" que es la principal motivación de la presente iniciativa, a través de la cual se pretende atender puntualmente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional y aportar elementos a través de porciones normativas construídas en Artículos Transitorios de los efectos que producirá en el ámbito administrativo la iminente reforma a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que desde el punto de vista del que esta iniciativa suscribe no forman parte de las presentadas por la Diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática[7], Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante del Grupo Parlamentario de MORENA[8], Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del

[6] Los puntos resolutivos de la Sentencia fueron notificados a esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el viernes 29 de octubre de 2021 a las 12:00 hrs.

[7] Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5969-IV, jueves 24 de febrero de 2022.

[8] Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5974-II, jueves 3 de marzo de 2022.

PAN[9] y la suscrita por Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano[10].

La presente iniciativa tiene la finalidad de atender puntualmente la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prever los efectos que la reforma habrá de generar en el ámbito administrativo, particularmente en el contenido de los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y la capacitación que dichas personas servidoras públicas deben recibir al amparo de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Como se ha descrito con antelación el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió por unanimidad de once votos la invalidez del concepto "*epiletal*" contenido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, razón por la que se considera innecesario realizar reforma alguna al precepto citado en atención a los efectos que por ministerio de Ley produce la sentencia.

Respecto de las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio contenidas en el resolutivo Quinto consistentes en la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción de su uso a los principios de racionalidad y oportunidad, se realizan las propuestas de reforma al texto vigente en los siguientes términos.

Finalidad del uso de la fuerza.

El uso de la fuerza ejercida por los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no ser usada con fines de venganza o con propósito de intimidación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos ha adoptado el término seguridad ciudadana, referido a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la delincuencia, exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, haciendo énfasis en el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes.

La referida Comisión sigue discurriendo, que la seguridad pública o ciudadana no debe limitarse únicamente a la lucha contra la delincuencia, sino que tiene que ocuparse en crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, así: *"…el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados…".*

---

[9] Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6005-II, martes 19 de abril de 2022.

[10] Gaceta de la Comisión Permanente, LXV/1SPR-6/126219, miércoles 25 de mayo de 2022.

Si bien es cierto, las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite, también es cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada; debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, ya que esta última no debe ser excesiva al grado de ocasionar violencia tanto en las personas como en sus bienes.

La seguridad es un servicio que debe prestar el Estado, de esta forma, la seguridad ciudadana implica garantizar un contexto pacífico para el desenvolvimiento de la vida social en el que se respeten la integridad física de todas las personas, así como los derechos de los individuos y sus bienes, y el resarcimiento del daño para las víctimas de delitos.

La presente, nos brinda la oportunidad de coadyuvar en el establecimiento de una política de seguridad integral, que no se limite a reprimir, sino que tienda a crear las condiciones propicias para el ejercicio efectivo y real de los derechos humanos de todas las personas.

Para efecto de dar cumplimiento a esta parte de la Sentencia, el que suscribe toma y hace suyos las consideraciones vertidas en los puntos 59 a 66 de la misma, en donde la parte conducente de los numerales 60 y 64 son los que contienen elementos que sirven de base para construir la porción normativa que habrá de contener la finalidad del uso de la fuerza, dichos numerales señalan lo siguiente:

> *"…**60.** Al respecto, indica que los estándares sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[20] respecto de la finalidad del uso de la fuerza, afirman que debe consistir en el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten…"*
>
> *"…**64.** Así como que del precepto transcrito podría entenderse implícita su finalidad, pues permite inferir que el uso de la fuerza es para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública…"*

De dichos numerales resulta que la finalidad del uso de la fuerza es por un lado "*el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten*" y para "*tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública*" los que se toman por el suscrito para formular la siguiente propuesta:

Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

Disposición que se propone se adicione como una nueva fracción VIII Bis en el artículo 3 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza siguiendo el orden establecido por el legislador original, ya que se estima inadecuado el continuar la

práctica que últimamente se ha impuesto para recorrer en su orden las fracciones correspondientes, la porción normativa propuesta se adicionaría para quedar como sigue:

"Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

IX. a XIV. ..."

Principio de racionalidad.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación los principios que sobre el uso legítimo de la fuerza se encuentran establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

> **Artículo 1**.- *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*
>
> **Artículo 2**.- *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".*

De conformidad con la interpretación y comentarios que los documentos de Naciones Unidas dan al Código en comento, se cita que: Los derechos humanos están determinados y protegidos por el derecho nacional e internacional, que los instrumentos internacionales aplicables al contexto son entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

El precitado Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo tercero prescribe:

> ***3.-*** *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."*

Del dispositivo normativo de previa mención, es posible deducir que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, únicamente pueden hacer uso de la fuerza de manera excepcional, ello en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla; no deberá usarse la fuerza en la medida en que se excedan estos límites, lo anterior atendiendo al principio de proporcionalidad que rige el uso legítimo de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública, en conclusión, no debe interpretarse que esta disposición autoriza su uso en un grado desproporcionado, ello en relación al objeto legítimo que se ha de lograr.

Por su parte la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por sus siglas ONUDC, ha establecido que el derecho internacional de los derechos humanos constituye el marco general del derecho internacional que rige la aplicación de la ley y que las normas que regulan el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública, se encuentran en una combinación del derecho consuetudinario y los principios generales del derecho, siendo los más importantes aquellos que son inherentes a la necesidad y la proporcionalidad en su aplicación. Así, el principio de necesidad tiene tres elementos interrelacionados: el deber de usar medios no violentos cuando sea posible, el deber de usar la fuerza solo con el objetivo de aplicar las leyes y el deber de usar la fuerza mínima necesaria razonable en circunstancias donde se imponga. En este sentido, la ONUDC, sigue señalando que el principio de racionalidad: "*establece un límite máximo de lo que equivale a un uso legal de la fuerza, de acuerdo con la amenaza que representa una o un grupo de personas y el delito que se ha cometido o está a punto de cometerse. La proporcionalidad no significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben utilizar la fuerza estrictamente de acuerdo con un continuo de fuerza (donde el nivel de fuerza se eleva por etapas), o como una respuesta a la violencia de un delincuente sospechoso. De esta forma, la proporcionalidad solo entra en juego si se respeta el principio de necesidad. Por ello, el uso de la fuerza debe ser necesario en las circunstancias y la fuerza usada no debe ser más de la mínima necesaria para lograr la aplicación legítima de la ley.*"

En la construcción de la norma que habrá de contener este principio el suscrito toma las consideraciones y elementos vertidos por las Ministras y Ministros contendios en el numeral 72 de la sentencia en cumplimiento, el cual dispone que:

> *"…**72.** En ese sentido, precisa que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de racionalidad implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con*

independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto…".

Conforme a lo expresado por el máximo tribunal constitucional el principio de racionalidad necesariamente habrá de incorporarse en el texto del artículo 4 en donde respetando la redacción utilizada por el legislador original en la construcción de los principios que en el mismo se contienen la propuesta de adición sería en el sentido de incorporar la definición del principio de racionalidad en una nueva fracción IV Bis, para evitar como ya se dijo continuar con la práctica legislativa de "recorrer" las fracciones existentes, además de que es necesario dejar constancia de la omisión que en su momento incurrió el legislador originario y que motivó la sentencia que por esta vía se ejecuta su cumplimiento, por tal motivo la nueva fracción quedaría integrada como sigue:

"…**IV Bis. Racionalidad:** para que en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;…"

Principio de oportunidad.

En la construcción de la porción normativa corrrespondiente, al igual que como se ha hecho con las anteriores propuestas, el suscrito toma en cuenta los elementos que la Suprema Corte virtió en el numeral 73 de la Sentencia en análisis, el que dispone:

> "…***73.*** *Así como que el principio de oportunidad significa que debe procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas…"*

Conforme a lo anterior, también se considera oportuno adicionar la definición de este principio en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en una nueva fracción II Bis a efecto de respetar el orden alfabético impuesto por el legislador original en la construcción del citado precepto y siguiendo el criterio establecido por el suscrito en la propuesta de adición de la nueva fracción IV Bis, quedando integrado de la siguiente forma:

"…**II. Bis. Oportunidad:** para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;…"

Las propuestas de adición a que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, quedarían integradas como sigue:

"**Artículo 4.** …

I. y II. …

II. Bis. Oportunidad: para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;

III. y IV. …

IV Bis. Racionalidad: para que en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;

V. …"

Denominación y artículado del proyecto de Decreto.

En este sentido se propone que al tratarse en exclusiva de adiciones al texto de la Ley vigente, la denominación del proyecto de Decreto puesto a consideración exprese la generalidad de la intención que se pretende con su expedición, dejando a su artículo único la expresión del alcance de las adiciones propuestas, por tal motivo la denominación del Decreto sería la siguiente:

"**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA**"

Quedando su artículo Único construído de la siguiente forma:

"**Artículo Único.-** Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:"

Con lo anterior, a juicio del suscrito quedarían plenamente atendidas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio resueltas como procedentes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contenidas en el Resolutivo Quinto de la Sentencia correspondiente.

Disposiciones transitorias

En este apartado se coincide con las iniciativas presentadas por la Diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante del

Grupo Parlamentario de MORENA, Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del PAN y la suscrita por Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en el sentido de que el Decreto a través del cual se de cumplimiento a la Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad contenida en el expediente 64/2019 entre en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que el suscrito habrá de retomar y expresar en el Artículo Primero Transitorio de la presente iniciativa.

No obstante, como se expresó en su momento el suscrito considera que las adiciones que por esta vía se proponen tienen un efecto en el ámbito administrativo que es indispensable incorporar en una disposición transitoria, ya que es nuestra consideración de que las instituciones de seguridad en la construcción de los Protocolos de Actuación, Manuales de Técnicas para el Uso de la Fuerza y los cursos de capacitación es probable que no sean congruentes con la finalidad del uso de la fuerza y los prinicipios de racionalidad y oportunidad que ahora se recogen, al carecer la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza de una definición clara y específica de los mismos, por lo que es importante que dichas instituciones revisen y en su caso actualicen sus contenidos a efecto de hacerlos congruentes con las reformas que por esta vía se propone, lo cual es indiscutible generará un impacto en su presupuesto aprobado, razón por la cual también es procedente el que para el cumplimiento de ese mandato realicen conforme al autorizado señalando que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, lo que también debe expresarse en una disposición transitoria.

Con base en lo expresado los artículos Segundo y Tercero Transitorios quedarían integrados de la siguiente forma:

"Segundo. Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal."

Proyecto de Decreto.

Con base en las consideraciones y propuestas realizadas el proyecto de Decreto quedaría integrado como sigue:

CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA

65L LEGISLATURA DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo Único.- Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

IX. a XIV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

II. Bis. Oportunidad: para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;

III. y IV. ...

IV Bis. Racionalidad: para que en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;

V. ...

Transitorios

Primero. El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de

capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal.

Cuadro comparativo.

Con la finalidad de que se aprecien con mayor claridad las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se confrontan las porciones normativas que serían objeto de adición de conformidad con las consideraciones expresadas con el texto vigente de la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**:

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA**
	Artículo Único.- Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES 65L LEGISLATURA

Artículo 3. …	**Artículo 3. …**
I. a VIII. …	**I. a VIII. …**
Sin correlativo.	**VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;**
IX. a XIV. …	**IX. a XIV. …**
Artículo 4. …	**Artículo 4.** …
I. y II. …	**I. y II. …**
Sin correlativo.	**II. Bis. Oportunidad:** para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;
III. y IV. …	**III. y IV. …**
Sin correlativo.	**IV Bis. Racionalidad:** para que en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;
V. …	**V. …**

	Transitorios
	Primero. El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
	Segundo. Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.
	Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal.

Con las adiciones propuestas se estima se atiende en sus términos la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 en su Sesión del 26 de octubre de dos mil veintiuno y se prevén a través de las disposiciones transitorias expuestas los efectos que se causan en el ámbito administrativo que necesariamente deben ser emitidas por el Congreso de la Unión para asegurar el cumplimiento de los fines que motivaron la expedición de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del articulo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo Único.- Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

IX. a XIV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

II. Bis. Oportunidad: para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;

III. y IV. ...

IV Bis. Racionalidad: para que en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;

V. ...

Transitorios

Primero. El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente **Decreto**.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente **Decreto**, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 6 de junio de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

20

Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana; y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados.

Finalmente, el espacio del grupo parlamentario del Partido Morena es cedido al grupo parlamentario del PT. Se concede el uso de la palabra al Diputado Raymundo Atanacio Luna, para presentar a nombre de la Diputada Araceli Celestino Rosas, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, en materia de seguridad de las personas. Por favor.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY NACIONAL DEL USO DE LA FUERZA

(Presentada por el Diputado Raymundo Atanacio Luna, a nombre de la Diputada Araceli Celestino Rosas, del grupo parlamentario del PT)

El Diputado Raymundo Atanacio Luna: Con su permiso, distinguida señora Presidenta y con su permiso también de la Mesa Directiva. Buenas tardes, compañeras y compañeros Legisladores.

El 26 de marzo de 2019 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se crea la Guardia Nacional.

En el Artículo Transitorio Cuarto, de dicho Decreto, se mandató al Congreso de la Unión, para expedir un conjunto de leyes secundarias que permitieran el adecuado funcionamiento de la Guardia Nacional, para dar cumplimiento al mandato derivado del Artículo Transitorio Cuarto, antes citado, las Cámaras del Congreso de la Unión, aprobaron la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, misma que fue promulgada por el Presidente de la República, compañero Andrés Manuel López Obrador, el 27 de mayo del 2019 y publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su entonces titular interpuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una acción de Inconstitucionalidad en donde se impugnó la validez de la totalidad de la ley, bajo el argumento de que las Cámaras del Congreso de la Unión incurrieron en lo que se denomina omisiones legislativas relativas en ejercicio obligatorio.

Que dicha acción de inconstitucionalidad fue radicada bajo el expediente A1-64/219, misma que fue resuelta por el Pleno de nuestro máximo tribunal el martes 26 de octubre del 2021.

En este sentido, que mi compañera, la Diputada Araceli Celestino Rosas, del Partido del Trabajo, propone que el artículo 3 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se adiciona el concepto de finalidad del uso de la fuerza y el artículo 4 se adicionen las fracciones VI y VII para cumplir los conceptos de racionalidad y oportunidad en el uso de la fuerza.

Todo ello derivado del Capítulo III, numerales 1.1,1.2, vinculados en el capítulo de efectos de Resolutivo Quinto de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la acción de inconstitucionalidad 644/219.

Es cuanto, distinguida señora Presidenta.

Iniciativa

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

C. C. SECRETARIOS DE LA HONORABLE COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTE

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, Diputada Federal en la LXIV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y el numeral Décimo Primero del Acuerdo por el que se establecen la reglas básicas para el funcionamiento de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta honorable soberania la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los articulos 3 y 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza;*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de marzo de 2019, se pública en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea la Guardia Nacional. En el Articulo Transitorio Cuarto, de dicho decreto, se mandató al Congreso de la Unión para expedir un conjunto de leyes secundarias que permitieran el adecuado funcionamiento de la Guardia Nacional.

En la Fracción III del Transitorio Tercero, se mandata a las Cámaras del Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en diez numerales se establecen las previsiones que debe contener dicha Ley.

Para dar cumplimiento al mandato derivado del Articulo Transitorio Cuarto antes citado las Cámaras del Congreso de la Unión aprobaron la Ley nacional sobre el Uso de la Fuerza misma que fue promulgada por el Presidente de la República, compañero, Andrés Manuel López Obrador el 27 de mayo de 2019 y publicada, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, en la misma fecha

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su entonces titular, interpuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Acción de Inconstitucionalidad en donde impugnó la validez de la totalidad de la Ley, bajo el argumento de que las cámaras del Congreso de la Unión incurrieron en lo que se denomina: "Omisiones legislativas, relativas en ejercicio obligatorio".

La Acción de Inconstitucional referida fue radicada bajo el expediente AI-64/2019, misma que fue resuelta por el Pleno de nuestro máximo tribunal, el martes 26 de octubre de 2021.

En los resolutivos de dicha sentencia, en el CUARTO, en particular se declara la invalidez del Artículo 6, Fracción VI, en su porción normativa "epiletal", y que deja intocado el resto del contenido de la Fracción VI, por lo que no será materia de la presente iniciativa.

En el resolutivo QUINTO se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio.

En el resolutivo SEXTO se condena al Congreso de la Unión para que en el siguiente periodo ordinario de sesiones que inicia en febrero de 2022, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.

De los resolutivos y del capítulo de efectos, se desprende con nitidez el mandato a las Cámaras del Congreso de la Unión para reformar la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza a los parámetros contenidos en la sentencia de la Corte.

Es de todos conocido que en el pasado segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXV Legislatura, no se realizaron las reformas a las que el Poder Legislativo está obligado.

Por lo tanto, propongo que en el Artículo 3, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se adicione el concepto de finalidad del uso de la fuerza y en el Artículo 4, se adicionen las fracciones VI y VII, para incluir los conceptos de: Racionalidad y Oportunidad en el uso de la fuerza.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Todo ello derivado del contenido del Capítulo Tercero numerales 1.1 y 1.2 vinculados al Capítulo de Efectos y del Resolutivo Quinto de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019.

En consecuencia y en ánimo de que las Comisiones correspondientes de Dictamen Legislativo, cuenten con las iniciativas que nos permitan dar cumplimiento al mandato de nuestro más alto tribunal, junto a las iniciativas que ya han sido presentadas por compañeras y compañeros Legisladores, someto a la consideración de la Cámara de Diputados, a través de su Comisión Permanente, la presente Iniciativa que contribuirá a cumplir con lo que se nos ha ordenado en el entendido de que el mandato de la Corte solo se circunscribe a un objetivo:

a) Finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 3 y 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza***, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una nueva fracción IX, corriéndose en su orden la actual Fracción IX, para pasar a ser Fracción X y así sucesivamente al Artículo 3 y se adicionan las Fracciones VI y VII al Artículo 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Finalidad del uso de la fuerza: la que tiene el propósito fundamental de reestablecer las condiciones de armonía social previa a su vulneración por eventos realizados por particulares con el propósito de salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PT

X. a XV. ...

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. a V. ...

VI. Racionalidad: consiste en que no haya valoraciones subjetivas de los hechos que motivan la actuación de la fuerza pública, y

VII. Oportunidad: consiste en determinar el momento apropiado de intervención de la fuerza pública para reducir al máximo los daños y afectaciones a las personas y, en general, de los derechos de las mismas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ARACELI CELESTINO ROSAS
DIPUTADA FEDERAL

4

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchísimas gracias. Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana; y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados.

7) 15-11-2022
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en materia de los principios que regirán el uso de la fuerza pública.
Presentada por la Dip. Marcela Guerra Castillo (PRI).
Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población.
Diario de los Debates, 15 de noviembre de 2022

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4O. DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, EN MATERIA DE LOS PRINCIPIOS QUE REGIRÁN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 15 de noviembre de 2022

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en materia de los principios que regirán el uso de la fuerza pública, a cargo de la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Marcela Guerra Castillo, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en materia de los principios que regirán para el uso de la fuerza pública, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito, dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 624/2019, y que fue notificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Cámara de Diputados el día 24 de marzo pasado, mediante oficio 2603/2022, de la Sección de Tramites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se hace del conocimiento la sentencia emitida en sesión pública ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2021, por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación.

La acción de inconstitucionalidad en mención fue, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicita la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad, con motivo de diversas omisiones legislativas, relativas en competencia de ejercicio obligatorio, así como la invalidez, en particular, de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa " *fuerza epiletal*", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa " *desde la planeación*", de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En este sentido, mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad, con motivo de diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, así como la invalidez, en particular, de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa " *fuerza epiletal*", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa " *desde la planeación*", de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En relación a los conceptos de *invalides*, el promovente argumenta lo siguiente:

a) Que el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, no incorporó lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción III, de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que incurrió en diversas omisiones legislativas, relativas en competencia de ejercicio obligatorio, por cuanto hace a los numerales 1, 3, 4, 6 y 9, relacionados con la finalidad del uso legítimo de la fuerza; la definición de los principios de racionalidad y oportunidad a que debe sujetarse el uso de la fuerza; la definición de métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; y la sistematización y archivo en la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, procede declarar la invalidez de la totalidad de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Lo anterior, ya que al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, lo hizo de manera incompleta y deficiente, lo cual se tradujo en una transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, precisa además que los elementos que se omitieron al expedir la ley combatida son los siguientes:

- La finalidad del uso de la fuerza pública.

- La sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.

- La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de las armas incapacitantes, no letales y de armas letales.

- La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, letales y no letales.

- La sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, considera que las omisiones legislativas en que incurrió el Poder Legislativo al no regular las previsiones constitucionales mínimas relacionadas con la finalidad del uso legítimo de la fuerza, implican un incumplimiento de un mandato constitucional, que genera la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que forma un espectro de incertidumbre jurídica en cuanto a la regulación de la materia.

Así, sostiene que dicha omisión imposibilita que el ordenamiento legal en materia de uso de la fuerza se encuentre acotado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no permite que el actuar de las autoridades se encuentre limitado, lo cual da pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de los gobernados.

En cuanto a la finalidad del uso de la fuerza, señaló que la razón por la que afirma que se incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, es porque del análisis de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, advierte que no prevé ninguna disposición al respecto.

Por otra parte, respecto a los principios previstos en el artículo 4 de la ley nacional impugnada y los exigidos en la reforma constitucional aludida, sostiene que se advierte un distanciamiento, tal como se aprecia de la tabla comparativa siguiente:

En ese contexto, afirma el proponente, que resulta evidente la omisión legislativa en que incurrió el legislador, en materia de sujeción de los principios de racionalidad y oportunidad requeridos para el uso de la fuerza; no pasa desapercibido que dicha ley incorpora principios no exigidos en la reforma constitucional aludida; sin embargo, dicho aspecto no es óbice para omitir los diversos de racionalidad y oportunidad.

Así también, estima importante que la ley general incluya los principios de oportunidad y racionalidad, toda vez que, por un lado, el principio de oportunidad, implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal y como son, con independencia de los prejuicios, pasiones u otros paradigmas

particulares que detente el sujeto. Asimismo, significa que cuando se trate de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, se procure reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas.

Por otro lado, sostiene que, si bien el principio de racionalidad no ha sido desarrollado de forma abundante, se han hecho pronunciamientos en cuanto a que las instituciones de seguridad pública deben ejercer el uso de la fuerza, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, aunado a que el texto constitucional lo exige expresamente.

En otro aspecto, sostiene que el legislador federal al regular lo relativo a armas e instrumentos en materia de uso de la fuerza se apartó de la clasificación exigida por la Constitución Federal, toda vez que, si bien, prevé que los agentes facultados para hacer uso de la fuerza cuente con una formación en el empleo de armas menos letales, lo cierto es que el texto constitucional mandata al legislador a prever capacitación en el empleo tanto de armas incapacitantes, como no letales y sobre todo de armas letales.

Para evidenciar lo anterior, se realiza una comparación sobre la diferente clasificación de armas e instrumentos, así como el tipo de capacitación que exige el texto constitucional y la que desarrolla la legislación:

También considera, que el legislador omitió establecer las normas para la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones; no obstante que el transitorio cuarto, fracción III, numeral 9 del Decreto de reforma constitucional referido, exige al legislador incluir dichas normas.

Lo anterior, toda vez que a pesar de que la ley controvertida regula lo relativo a la presentación de informes; no incluye la reglas para su sistematización y archivo, por lo que resulta evidente dicha omisión.

b) Asimismo, los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa " *fuerza epiletal*"; y 36, en la porción normativa " *desde la planeación*", vulneran el derecho de seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, consagrados en los artículos 1°, 14 y 16 constitucionales, toda vez que, por un lado, por lo que hace al concepto de " *fuerza epiletal*", la ley no define lo que debe entenderse, además de que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador, por lo que al no acotarlo, se genera ambigüedad en relación con el mismo, lo que al final se traduce en inseguridad jurídica tanto para los entes encargados de hacer cumplir la ley, como para los destinatarios que se verán afectados por la misma.

Por otro lado, se sostiene que la porción normativa "d *esde la planeación*", contenida en el artículo 36 de la ley multicitada, propicia la distorsión en la regulación del uso de la fuerza letal, pues no es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley Nacional que se impugna.

c) En cuanto a los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la ley general controvertida se refiere que, vulneran los derechos humanos de libertad de expresión y reunión, así como el principio de legalidad, al establecer la posibilidad de que la autoridad pueda hacer uso de los distintos niveles de la fuerza pública, incluso la utilización de armas de fuego o de fuerza letal cuando a su juicio las manifestaciones se tornen violentas, lo cual es contrario a lo resuelto por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, y 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, en las que sostuvo, entre otras cosas, que no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión "sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas)."

Asimismo, refiere que en dichos precedentes también se determinó que lo que hace ilícita y no pacífica una concentración de personas " *es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio. Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión*.". En ese sentido, sostiene que la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación de los manifestantes.

Por lo tanto, considera que los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza son inconstitucionales, pues facultan a las instituciones de seguridad pública para que mientras tiene verificativo una manifestación, califiquen si ésta es o no violenta y si así lo consideran, dentro del propio operativo podrán

hacer uso de armas de fuego; no obstante que la ley no define claramente en qué circunstancias los funcionarios encargados están autorizados a recurrir a fuerza letal, lo cual pone en riesgo la vida e integridad de las y los manifestantes.

c) Por último, en relación a los efectos que pudiera tener la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, solicita que también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas.

Por todo lo anterior, el promovente señaló como violados los artículos 1, 6, 9, 14, 16 y cuarto transitorio, fracción III, numerales 1, 3, 4, 6 y 9 de la reforma de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 64/2019, y el asunto se turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que fungiera como instructora.

En el apartado II de **Consideraciones,** del cuerpo de la referida Sentencia, relativo a la **Competencia**, se declara que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantean diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio por mandato constitucional, así como la posible contradicción entre los artículos 6 fracción VI, en la porción normativa " *fuerza epiletal*", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa " *desde la planeación*", de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al apartado III, **Estudio de fondo,** en apartado de " **Análisis de la solicitud de invalidez de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza en su integridad, por omisiones legislativas relativas en ejercicio obligatorio",** en lo relativo a que la comisión accionante señala que la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza **es invalida en su totalidad**, dado que el Congreso de la Unión al expedirla no atendió en su integridad la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el que el constituyente señaló las previsiones que como mínimo debería establecer dicha ley.

En tal sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **refiere que no es jurídicamente posible determinar la invalidez de la totalidad de una ley, en atención a omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio, dado que la circunstancia de que resulte parcial la omisión, necesariamente implica que el legislador al expedir la ley, sí cumplió con su obligación en relación con algunos aspectos, por lo que no es razón suficiente para declarar la invalidez de las normas en que atendió los mismos, la sola circunstancia de que no se expidieron todas aquéllas necesarias para abarcar la totalidad de los aspectos a que está obligado pues, en todo caso, la validez constitucional de estas últimas es una cuestión que debe determinarse individualmente y no en función de su pertenencia a un ordenamiento incompleto.**

En lo relativo al " **Análisis de la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la finalidad del uso de la fuerza",** En los conceptos de invalidez, en el que la comisión accionante sostiene que si bien la ley impugnada desarrolla la definición y el alcance del uso de la fuerza, lo cierto es que no contiene disposición alguna respecto a la finalidad de la misma, en contravención a lo indicado en el punto 1 de la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que asiste razón a la accionante en este aspecto, pues dentro del parámetro mínimo de previsión ordenado por el constituyente para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, establecido en la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto constitucional respectivo, se encuentra en el punto 1 la finalidad de su uso, tal como se advierte del extracto que se transcribe:

> " **Cuarto.** Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

(...)

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública; (...)"

Sin embargo, aun cuando la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza contempla una definición y señala distintas cuestiones de la misma, como los principios que la rigen, la observancia plena a los derechos humanos, la graduación del impacto que tiene en las personas, sus mecanismos de reacción, la clasificación de las conductas que la ameritan en atención a su intensidad, sus niveles en el orden en que deben agotarse, las características que deben tener la resistencia o agresión para justificarla, los instrumentos para su uso y sus protocolos de actuación; no señala cuál es la finalidad de su uso.

Por lo cual, la Suprema Corte llega a la conclusión en este punto, que el Congreso de la Unión al expedir la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, no cumplió con la previsión mínima que se estableció para dicha ley en el régimen transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, respecto a establecer la finalidad del uso de la fuerza pública; **por lo que procede declarar una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio en cuanto a ese aspecto.**

En lo que refiere al " **Análisis de la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad",** en el que la comisión accionante en sus conceptos de invalidez sostiene que no obstante que el artículo cuarto transitorio, fracción III, numeral 3, del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de Guardia Nacional, exige la sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza se estableció la sujeción de ésta a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, y rendición de cuentas y vigilancia **; por lo que resulta evidente la omisión legislativa en que incurrió el Congreso de la Unión en cuanto a los principios de racionalidad y oportunidad requeridos para el uso de la fuerza.**

En relación al análisis de **la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas,** en el que el proponente en sus conceptos de invalidez afirma que se incumplió con el artículo cuarto transitorio, fracción III, numerales 4 y 6, del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de Guardia Nacional, en el que se exige que en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza se establezca:

a). La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales.

B). La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales.

Lo anterior, ya que considera que si bien en el artículo 40 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se estableció la formación en el empleo de armas menos letales, lo cierto es que el mandato constitucional se refiere a la capacitación en el empleo de armas tanto incapacitantes, como no letales y, sobre todo, letales; aunado a que dicha ley en sus artículos 3, fracciones III y IV, 6, fracciones V, VI y VII, 11, fracciones IV y V, 15, fracciones I y II, y 16, párrafos segundo y tercero, dispone lo concerniente al empleo y clasificación de armas letales y menos letales; mientras que la constitucional obliga a clasificar las armas en incapacitantes, no letales y letales.

Además de argumentar, que la incorporación hecha por el Congreso para definir a las armas como "menos letales" resulta plausible, pues cualquier arma, de acuerdo al uso que se le dé, puede resultar potencialmente letal, así no esté hecha ex profeso para causar la muerte. Sin embargo, lo cierto es que, la incompatibilidad con el texto constitucional, es evidente.

Por lo cual, la Corte considera que no se incurrió en la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio planteada, ya que del punto 4 de la fracción III del artículo cuarto transitorio en análisis, se aprecia

que textualmente señala “el empleo de armas incapacitantes, no letales y armas letales”, de manera que es claro que en dicho enunciado se utiliza el sustantivo “armas” para dividir entre los adjetivos calificativos que las categorizan, consistentes en “incapacitantes, no letales” y “letales”, lo cual pone de manifiesto que se trata únicamente de dos categorías de armas: 1) las incapacitantes no letales y 2) las letales.

Así también, aclara que no se desatiende que en el punto 6 de la fracción III del artículo cuarto transitorio en trato, se establece que “La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales”, lo cual pudiera estimarse indicativo de que se trata de tres categorías de armas; sin embargo, esto no es así de acuerdo con el punto 4 indicado pero, sobre todo, porque interpretar como una sola categoría a las armas incapacitantes no letales resulta congruente con la forma en que lo hacen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los que en el punto 2 de sus disposiciones generales se hace referencia, precisamente, a las armas incapacitantes no letales como una sola categoría, tal como se aprecia de extracto que se transcribe:

> “Disposiciones generales
>
> (...)
>
> 2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. **Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales** para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. (...)”

Establecido lo anterior, la Corte señala que la razón por la que se estima que no se incurrió en la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio planteada, consiste en que las armas menos letales a que se refiere la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza son equivalentes a las diversas “ *incapacitantes, no letales*” a que se refiere el mandato constitucional, por lo cual concluye en este tema que ante lo infundado del concepto de invalidez que se analiza, se desestima la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio a legada por la accionante en cuando al aspecto apuntado.

En lo que concierne a la **omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones,** refiere que la accionante en sus conceptos de invalidez sostiene que se incumplió con el artículo cuarto transitorio, fracción III, numeral 9, del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de Guardia Nacional, en cuanto exige que se establezca como previsión mínima en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, lo relativo a la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo.

Ya que a su parecer, si bien la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza contempla lo relativo a la presentación de informes, lo cierto es que no incluye las reglas para su sistematización y archivo, dado que es claro que en el capítulo IX, denominado “ *Informes del Uso de la Fuerza”*de la ley referida, integrado por los artículos 32 al 39, no se dice nada al respecto, en tal sentido el Máximo Tribunal de la Nación, estima que el concepto de invalidez aludido es infundado, de conformidad con los argumentos que se precisan, por las siguientes razone:

> • Que, ciertamente, del parámetro mínimo de previsión ordenado en la Constitución para la expedición de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establecido en la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto constitucional respectivo, figura en el punto 9, la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, en los términos que se precisan:
>
> “Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:
>
> (...)

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y (...)"

• Que resulta necesario indicar que sistematización es la "acción y efecto de sistematizar"; en tanto que sistematizar quiere decir "organizar algo según un sistema"; y un sistema, entre otras acepciones, es el "conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí"

• Que archivo significa, entre otras cosas, "Conjunto ordenado de documentos que una persona, una sociedad, una institución, etc., producen en el ejercicio de sus funciones o actividades"; "Lugar donde se custodian uno o varios archivos"; y "Acción y efecto de archivar (guardar documentos en un archivo)".

• Que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, se precisó que las previsiones mínimas requeridas en el artículo cuarto transitorio del Decreto de la reforma constitucional respectiva, se encontraban plenamente atendidas, dado que el aspecto apuntado se fijó en el capítulo IX "De los informes del Uso de la Fuerza", que se integra por los artículos 32 al 39 de la ley especial indicada.

Por lo cual concluye la Corte en este rubro que, ante lo infundado del concepto de invalidez de la accionante, se desestima la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio alegada, en cuanto al aspecto indicado.

En referencia a la **solicitud de invalidez del artículo 6, fracción VI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la porción normativa " *fuerza epiletal",*** en la presente sentencia, se hace alusión a que la comisión accionante refiere que el artículo 6, fracción VI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, vulnera los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Lo anterior, ya que la ley no define lo que debe entenderse por " *fuerza epiletal"*, aunado a que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador de manera ambigua.

Por lo cual, indicó que el término " *fuerza epiletal"* aun cuando de una interpretación literal, podría entenderse como la aplicación de la fuerza *sobre o en la superficie de la muerte*, pues de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el prefijo griego *epi,*significa " *sobre"*o " *en la superficie"* y el vocablo *letal,*se refiere a lo " *mortal"*, lo cierto es que continúa siendo ambiguo, si se considera que forma parte de un sistema normativo referido a la gradualidad en el impacto del uso de la fuerza.

En tal sentido, la Corte considera que el concepto de invalidez expuesto por la accionante es fundado, aunque suplido en su deficiencia, conforme a lo siguiente:

El artículo que contiene la porción normativa impugnada es el siguiente:

" **Artículo 6.** El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor."

Por lo cual, el precepto transcrito establece una lista del impacto del uso de la fuerza en las personas atendiendo a la gravedad del resultado que en ellas produce, a través de siete niveles ordenados de menor a mayor intensidad, en los que se precisan las acciones que requieren y, en su caso, los equipos o tipos de armas que pueden utilizarse, para alcanzar la finalidad que cada uno persigue.

Así, se establece como primer nivel a la persuasión, por medio del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas; el segundo nivel, consiste en la restricción de desplazamiento, a través de la determinación de un perímetro, a fin de controlar la agresión; el siguiente nivel es la sujeción, a partir del uso moderado de la fuerza física, para controlar o asegurar a los individuos; en el otro nivel se ubica la inmovilización, con uso intenso de la fuerza y el empleo de medios o equipos destinados a restringir la movilidad de personas, con la finalidad de asegurarlas; el quinto nivel es la incapacitación, a partir de la fuerza física con máxima intensidad, en la que se permiten armas menos letales y sustancias químicas irritantes, con el objeto de neutralizar la resistencia o la violencia; posteriormente tenemos al sexto nivel, consistente en la lesión grave, por el uso de la fuerza epiletal, en la que es posible emplear armas menos letales o de fuego, con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas; y finalmente en el séptimo y último nivel tenemos a la muerte, con motivo del uso de la fuerza letal, en la que pueden utilizarse armas menos letales o de fuego, con el objetivo de repeler y neutralizar la agresión.

Po lo cual, de acuerdo a lo aterir, se dice que el concepto de " *fuerza epiletal"*no es ambiguo, dado que del propio precepto que lo contiene, se aprecia con relativa facilidad que consiste en la fuerza que se encuentra previa a la letal en cuanto al grado de su intensidad, su uso tiene como impacto en las personas una lesión grave, y permite el empleo de armas menos letales o de fuego para neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas.

Sin embargo, se considera que dicha porción normativa genera inseguridad jurídica, en la medida que resulta incongruente con el contenido del artículo 9, fracción V, de la propia Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que establece:

" **Artículo 9.** Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

(...)

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona."

Ello es así, pues de acuerdo con el precepto transcrito, el uso de la fuerza letal se presume cuando se emplea un arma de fuego contra una persona; mientras que en términos del artículo 6 de la propia ley, la *fuerza epiletal* se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores, con alta probabilidad de dañarlos gravemente.

En ese sentido, la porción normativa *fuerza epiletal* impugnada, genera inseguridad jurídica, ya que, de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de ese tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal.

Al respecto, también debe tomarse en consideración que el concepto de " *fuerza epiletal"* no ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional ni internacional, a diferencia de lo que sucede con el diverso de fuerza letal y su relación con el empleo de armas de fuego, pues como se precisó en párrafos precedentes, este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, entre otras cosas, señaló que el uso de armas letales está previsto como medida de último recurso, cuando resulten insuficientes medidas menos extremas, así como que un entendimiento integral del principio de proporcionalidad, implica que todos los usos de las armas de fuego contra personas deberían considerarse letales o potencialmente letales.

De manera que, en todo caso, la presunción de que el empleo de armas de fuego supone el uso de la fuerza letal, resulta acorde con el parámetro que se ha desarrollado por este Alto Tribunal, en congruencia con el derecho internacional de los derechos humanos.

En consecuencia, ante lo fundado del planteamiento de la accionante, suplido en su deficiencia, procede declarar la invalidez de la porción normativa " *epiletal"*, por lo que la fracción VI del artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, deberá leerse de la manera que se precisa:

> "Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:
>
> (...)

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y (...)".

En base a todo lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

> **Primero.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.
>
> **Segundo.** Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión, que se refieren a **la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas y a la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, respectivamente.**
>
> **Tercero.** Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa 'desde la planeación', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación, relativos a **la solicitud de invalidez del artículo 36 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la porción normativa "desde la planeación", y a la solicitud de invalidez de los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respectivamente.**
>
> **Cuarto.** Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, relativa a **la solicitud de invalidez del artículo 6, fracción VI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la porción normativa "fuerza epiletal",** la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el

apartado IV de esta resolución, - **De conformidad con los artículos 41, fracción IV, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal", de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.-.**

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 29-10-2021 (En la porción normativa "epiletal").

Quinto. Se declaran fundadas las omisiones legislativas **relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad** que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia, referidas a **la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la finalidad del uso de la fuerza, y a la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.**

Sexto. Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.

Para mejor ilustración de esta intención legislativa, pongo a consideración de esta Soberanía, el siguiente cuadro comparativo:

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman las fracciones IV y V, y se adicionan las fracciones VI y VII, del artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza **;**

V. ...

VI. Racionalidad: para que el uso de la fuerza sea empleado bajo elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el fin que se persigue, las

circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios participantes, y

VII. Oportunidad: para que el uso de la fuerza se oriente a la actuación policial inmediata, impedir o neutralizar un daño o peligro inminente, que trasgreda o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades la seguridad ciudadana o la paz pública

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2022.– Diputada Marcela Guerra Castillo (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, para dictamen.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 9 de febrero de 2023	Sesión 4 Anexo II

S U M A R I O

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. **21**

Honorable Asamblea.

Las Comisiones Unidas de SEGURIDAD CIUDADANA y de GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, de esta Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de este Pleno el presente Dictamen al tenor de los siguientes rubros:

METODOLOGÍA

Estas Comisiones Unidas, encargadas del análisis y dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de las Iniciativas.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"**, se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis. Asimismo y en caso de contar con el mismo, se presenta un cuadro comparativo, con el texto de la norma vigente y el texto legislativo que se propone.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emite resolución, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad número 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuya declaratoria de invalidez de artículos fue emitida en virtud de la Sentencia del máximo órgano jurisdiccional, misma que fue notificada para efectos legales el 29 de octubre de 2021 y por la que se mandató al Congreso de la Unión a realizar modificaciones al texto vigente de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Con fecha 24 de febrero del 2022, la diputada Gabriela Sodi Miranda del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria año XXV, número 5969-IV, del día jueves 24 de febrero de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-524 turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

TERCERO. Con fecha 3 de marzo del 2022, las diputadas y los diputados Rosangela Amairany Peña Escalante, Manuel Vázquez Arellano, Erika Vanessa del Castillo Ibarra y Juanita Guerra Mena del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional

Sobre el Uso de la Fuerza, misma que obra publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5974-II, del día jueves 3 de marzo de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-541 turnó a la Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

CUARTO. Con fecha 26 de abril del 2022, el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, la cual se publicó en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6005-II, del martes 19 de abril de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-0898 turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

QUINTO. Con fecha 25 de mayo del 2022, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, misma que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6036, del día miércoles 1 de junio de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. CP2R1A.- 330, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

SEXTO. Con fecha 8 de junio del 2022, el Diputado Román Cifuentes Negrete, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre propio y de diversas diputadas y diputados, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6045, del día martes 14 de junio de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. CP2R1A.- 552, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

SÉPTIMO. Con fecha 6 de julio del 2022, la diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Artículos 3 y 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6065, del martes 12 de julio de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. CP2R1A.- 1111, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

OCTAVO. Con fecha 29 de septiembre del 2022, la diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6122-IV, del día jueves 29 de septiembre de 2022.

Con fecha 15 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL 65-II-3-1304, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

NOVENO. Con fecha 28 de julio del 2022, el diputado Agustín Basave Alanís, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano remitió a la Comisión de Seguridad Ciudadana de esta H. Cámara de Diputados, por medio de oficio s/n, diversas consideraciones respecto de iniciativas que versan sobre las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, objeto del presente Dictamen.

DÉCIMO. Con fecha 31 de mayo de 2022 y 28 de julio de 2022, se envió mediante correo electrónico al Pleno de la Comisión de Seguridad Ciudadana, los oficios **LXV/CSC/92/2022 y LXV/CSC/113/2022,** respectivamente, para los comentarios y valiosas aportaciones que tuvieran respecto de las iniciativas motivo del presente dictamen.

DÉCIMO PRIMERO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las y los integrantes de las Comisiones Unidas se reunieron el trece de diciembre de dos mil veintidós, para que de manera conjunta en un solo dictamen por ser coincidentes en cuanto a la reforma que proponen, se analizan en conjunto las Iniciativas antes

señaladas, con el fin de someter el correspondiente Dictamen a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes puntos:

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

a) De la Iniciativa de las diputadas y los diputados Rosangela Amairany Peña Escalante, Manuel Vázquez Arellano, Erika Vanessa del Castillo Ibarra y Juanita Guerra Mena, es preciso destacar que la iniciativa es consecuencia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuya declaratoria de invalidez de artículos fue emitida en virtud de la Sentencia del máximo órgano jurisdiccional, misma que fue notificada para efectos legales el 29 de octubre de 2021 y por la que se mandató al Congreso de la Unión a realizar modificaciones al texto vigente de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2019 y que consiste en lo siguiente:

   a) Que sea incluido en el texto de la ley en comento, la finalidad del uso de la fuerza;

   b) Que se incluyan dentro de los principios del uso de la fuerza los de "racionalidad y oportunidad", y

   c) Que se elimine dentro de la definición de lesión grave la denominación "epiletal".

Asimismo, con la finalidad de establecer de manera contextual la esencia y línea argumentativa de la propuesta, se transcriben algunos de los contenidos mas importantes de la Exposición de Motivos:

Derivado de lo anterior, y para dar cumplimiento a la resolución de la Corte, se presenta la iniciativa a partir de las consideraciones que a continuación se enuncian:

La manifestación más enérgica del poder coactivo del Estado está constituida por el ejercicio de la fuerza pública, debido a que entre sus objetivos se encuentran la protección de la vida, la integridad física, la psicológica y la libertad de las personas, principalmente, como bienes jurídicos bajo custodia de las instituciones de seguridad el Estado. Estos bienes son considerados como los más importantes por la sociedad y consagrados así en el orden jurídico.

De acuerdo con la Ley, el uso de la fuerza se define como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

De acuerdo con los clásicos del a filosofía política Hobbes, Locke o Rousseu, una de las principales razones que llevaron a la creación del Estado moderno es la garantía de seguridad que este puede proveer a sus integrantes. El uso de la fuerza es uno de los elementos de dicha seguridad. A mayor abundamiento, es de señalar que, el sociólogo alemán Max Weber precisó que "El Estado es la institución que, en una colectividad dada, posee el monopolio de la violencia legítima". Esto revela la necesidad de regular el uso de la fuerza, para que no se convierta en un instrumento de represión anárquico y desordenado.

El espíritu de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, aprobada por esta Soberanía en mayo de 2019 atendió debidamente los criterios de legalidad, necesidad y progresividad, lo que respecta de las necesidades de las circunstancias y al nivel de resistencia que se busca controlar, repeler y neutralizar, de acuerdo con los estándares internacionales del uso de la fuerza. Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó una Acción de Inconstitucionalidad cuya conclusión fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mandatara a realizar diversas adecuaciones a la ley multicitada.

Sobre el tema de incluir la finalidad del uso de la fuerza se propone su incorporación con base en los fines de la seguridad que se encuentran contenidos en el árticulo 21 constitucional.

> ***"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia."***

Esto debido a que el uso de la fuerza se equipara al mantenimiento de la seguridad pública y los fines de la misma. Esta característica permite establecer la cualidad de propósito de la norma, a efecto de estar en condiciones de, entre otras cosas, definir la clasificación de derecho que le corresponde, en este caso, de derecho público.

Con relación a la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad, estimamos conveniente insertar en el texto de la norma, el contenido de los principios citados obtenidos del Manual del Uso de la Fuerza de la Secretaría de la Defensa Nacional. Se propone esto debido a que es la definición jurídica más reciente, publicada en 2014. Asimismo, por lo que se refiere al principio de oportunidad contenido en el citado Manual del Uso de la Fuerza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016 coincide con el concepto que expresa el Manual citado.

A continuación se reproduce el contenido de dichos principios mencionados en el Manual citado:

> ***3. Principios Aplicables al Uso de la Fuerza***
>
> ***A. ...***
>
> ***B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.***
>
> ***a. Oportunidad, cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación***

innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

b. ...

c. Racionalidad, cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo...

d.

De los anteriores conceptos encontramos que contienen elementos objetivos que puedan determinar su aplicación y, por tanto, resuelven el concepto que engloba. Se trata del uso gradual y progresivo de técnicas, tácticas, métodos y armamento para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.

Por tanto y bajo los principios de racionalidad y oportunidad, el uso de la fuerza no puede estar alejado a la proporción en función de la resistencia que ofrece el agente agresor y, por tanto, resultan idóneo y acorde incluir tales principios, en concordancia con lo que mandata la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último pero no menos importante, sobre la invalidez que hace la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada y que se refiere a la denominación del término "epiletal", el juzgador estimó que " esta porción normativa genera inseguriad jurídica", ya que, de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de este tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal", según lo afirmó la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En ese sentido que encontramos para armonizar esta supresión, que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4 Fracción IV expresa el concepto de proporcionalidad, "para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza".

Es decir, que la supresión del término "epiletal" se haya en armonía con el concepto de proporcionalidad arriba citado, de acuerdo con la interpretación que hace la Ministra Piña Hernández, en virtud de que las fuerzas de seguridad puedan aplicar medios y métodos con un criterio de uso diferenciado de la fuerza no uniforme para todos los casos.

En síntesis, las modificaciones que se proponen a continuación nos permiten perfeccionar el marco jurídico, con el objeto de dotar con mejores elementos a nuestra fuerzas de seguridad, bajo los principios de respeto a los derechos humanos. Dichas modificaciones se exponen de manera comparativa en el siguiente cuadro:

LEY VIGENTE	***PROPUESTA DE MODIFICACIÓN***
Artículo 3. ...	***Artículo 3. ...***
I. a la ***XIII***	*I. a la* ***XIII...***
XIV. *Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables;*	***XIV.*** *Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables;* ***su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.***
Artículo 4*. ...*	***Artículo 4****. ...*
I. a la ***V.*** *...*	*I. a la* ***V.*** *...*

Sin correlativo	***VI. Racionalidad: para que el uso de la fuerza sea producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circuntancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo; y***
Sin correlativo	***VII. Oportunidad: para que el uso de la fuerza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucaradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.***
Artículo 6. ...	***Artículo. ...***
*I. a la **V.** ...*	*I. a la **V.** ...*
VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y	*VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

VII. ...	*VII. ...*

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

ÚNICO.- *Se REFORMAN la fracción XIV del artículo 3 y la fracción VI del artículo 6 y se ADICIONAN las fracciones VI y VII del artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:*

Artículo 3. *...*

I. *a la* ***XIII. ...***

XIV. *Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables;* ***su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.***

Artículo 4. *...*

I. *a la* ***V.*** *...*

VI. Racionalidad: para que el uso de la fuerza sea producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo; y

VII. Oportunidad: para que el uso de la fuerza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista

evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradads y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

...

Artículo 6. ...

*I. a la **V.** ...*

***VI.** Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

***VII.** ...*

TRANSITORIOS

***ÚNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación.*

b) Por su parte, respecto de la iniciativa de la Diputada Gabriela Sodi Miranda, es preciso diferenciar que la intención es plantear diversas *adiciones de* un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; y las reformas a la fracción VI del artículo 6, a los párrafos primero y segundo del artículo 27, al primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, de la que se destaca lo siguiente:

I. Planteamiento del problema

El 26 de octubre pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la acción de inconstitucionalidad 64/2019, condenó al

Congreso de la Unión para reformar los artículos que en el proemio se mencionan, con el objeto de integrar la finalidad del uso de la fuerza así como adicionar los principios de racionalidad u oportunidad en el uso de la fuerza, conforme a lo establecido en los puntos 1 y 3 de la fracción III del Artículo ***Cuarto Transitorio*** *del decreto de reforma constitucional de fecha 26 de marzo de 2019 y realizar otras precisiones a efecto de brindar seguridad jurídica a la ciudadanía.*

II. Argumentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad que impugnó diversos artículos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, producto de lo cual el pleno de ese Alto Tribunal Constitucional, decidió declarar la inconstitucionalidad de diversos artículos, estableciendo como plazo para emitir las reformas correspondientes, el período de sesiones que inicia el 1o. de febrero de 2022. Los puntos resolutivos de la sentencia señalan lo siguiente:

Primero. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

Segundo. *Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión.*

Tercero. *Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa 'desde la planeación', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación.*

Cuarto. *Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el*

veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.

Quinto. *Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia.*

Sexto. *Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.*

Séptimo *. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Durante la discusión de esta sentencia, se estableció, en relación con la finalidad del uso de la fuerza que

...se hace notar que no obsta que en el artículo 4o., fracción I, de la ley impugnada se establezca como principio que rige el uso de la fuerza, el de absoluta necesidad, de lo cual podría entenderse implícita su finalidad, ya que podría inferirse que el uso de la fuerza es para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública, y esto es así, pues tal circunstancia es insuficiente para cumplir con el mandato constitucional en análisis, dado que, incluso entendiendo implícita la finalidad del uso de la fuerza en el principio de absoluta necesidad referido, debe tenerse en cuenta que el Constituyente, al establecer el parámetro mínimo de previsión para la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que

debería indicarse su finalidad, consideró necesario que se señalara que se rige entre otros, por el principio de absoluta necesidad.[1]

En relación con los principios que rigen el uso de la fuerza:

...de una revisión a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se aprecia que se destinó el artículo 4 para establecer los principios que rigen el uso de la fuerza sin que nada se estableciera en cuanto a los principios de racionalidad y oportunidad, así como tampoco se advierte algún otro artículo de la ley en análisis que establezca los principios aludidos. Por lo tanto, en el proyecto se determina que el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, al no cumplir con la previsión mínima que se instituyó para dicha ley en el régimen transitorio de la reforma constitucional respecto a establecer la sujeción del uso de la fuerza a los principios comentados, se estima que procede declarar una omisión legislativa relativa de competencia de ejercicio obligatorio en cuanto a este aspecto.[2]

Respecto del artículo 6 fracción VI, en relación con la fuerza epiletal, se señaló que

...esta porción genera inseguridad jurídica en la medida que resulta incongruente con el contenido del artículo 9, fracción V, de la propia ley, toda vez que, de acuerdo con dicho precepto, el uso de la fuerza letal se presume cuando se emplea un arma de fuego contra una persona, mientras que, en términos del artículo 6 de la propia ley, la fuerza epiletal se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores con alta probabilidad de dañarlos gravemente. En este sentido, se estima que la porción normativa –esta parte nada más–, "epiletal" genera inseguridad jurídica, ya que, de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de este tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal...[3]

En lo que corresponde al contenido del artículo 36, si bien no se declaró la invalidez, si se señaló que

Si bien es cierto que el objetivo de la norma impugnada no es establecer las condiciones para desarrollar los operativos que requieran del uso de la fuerza, el artículo 36 está redactado de forma tal que implica la existencia de operativos en los que, desde la planeación, puede saberse que se requerirá el uso de la fuerza letal... esto es contradictorio con los principios

de absoluta necesidad y proporcionalidad establecidos en la propia ley, así como del propio artículo 29 del mismo cuerpo normativo, de forma tal que no puede ser salvado por la interpretación sistemática que se propone en el proyecto... De esta manera, me parece que al momento de la planeación de un operativo, si bien se pueden tener ciertos indicios de la capacidad de resistencia del agresor o, incluso, de la posesión que este pudiera tener de armas de fuego, no se actualiza en ese momento una agresión que pueda calificarse como real, inminente y –desde luego– menos actual.[4]

En relación con los artículos 27 y 28, aunque fueron declarados válidos, se especificó que

...lo que puede declararse inconstitucional es la porción normativa de "con objeto lícito" porque eso sí, efectivamente, crea discrecionalidad e inseguridad jurídica, puesto que las fuerzas del orden, sobre todo, en el momento... actuando en el momento no están capacitadas ni les corresponde hacer un juicio sobre la licitud o la ilicitud de estas manifestaciones o reuniones públicas. Con esto me parece –a mí– que el artículo 27 se entiende de la manera congruente que han señalado –insisto– los dos ministros a los que me he referido y, además, hace mucho sentido con el artículo 28 esas manifestaciones o reuniones públicas si se tornan violentas.[5]

Con base en estas reflexiones y órdenes dictadas por el máximo Tribunal de nuestro país, nos permitimos proponer lo siguiente:

VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	**Artículo 3 Bis. La finalidad única del uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas, cuando realizan funciones de seguridad pública es tutelar la vida e integridad de las personas, evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos y mantener el orden y la paz pública.**
Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I a V. ...	**Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:** **I a V. ...** **VI. Oportunidad: para que, cuando se aplique en el momento en que**

	se requiera, evitar el daño a la integridad o vida de las personas y lograr los fines de la seguridad pública, **VII. Racionalidad: para que sea el producto una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de los integrantes de las instituciones de seguridad pública**
Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I a V. ... VI. Lesión grave: utilizar la fuerza ~~epiletal~~, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII.	Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I a V. ... VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII.
Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas ~~con objeto lícito~~. En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.	Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas. **Los integrantes de las instituciones de seguridad pública no podrán presentarse a las manifestaciones equipados con armas letales. No podrán hacer uso de ningún otro mecanismo de operación que no sea el de contención, privilegiando la preservación de la integridad física de los manifestantes, las personas en general y ellos mismos.**

La intervención de las fuerzas de seguridad pública debera hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pùblica.	...
Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.	**Artículo 28. Únicamente en caso de presentarse disturbios que pongan en riesgo la integridad física o la vida de los manifestantes, evaluando la gravedad de los actos de violencia que se produzcan durant la manifestacióny su incidencia, los integrantes de las instituciones de seguridad pública procederan al uso de la fuerza conforme a lo establecido en esta Ley.** **Ls instituciones de seguridad pública realizarán acciones para contener las acciones violentas, ilegales e ilegítimas de las personas, garantizando en primer lugar, su vida, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública.** **En el caso de que los participantes en los hechos se encuentren armados con armas blancas, piedras o similares y hagan uso de ellas en contra de terceros o de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o para la destrucción de bienes públicos o privados, éstos podrán hacer uso de armas intermedias, las cuales únicamente podrán ser utilizadas para resguardar la vida y la integridad física de los participantes en los hechos, las de terceros y las de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y, en último término, de la**

	integridad de los bienes públicos o privados. **Únicamente en el caso de que haya evidencia física contundente de que los participantes en estas acciones se encuentran en posesión de armas de fuego, las instituciones de seguridad pública podrán, una vez agotados los procedimientos anteriores y sun poner en riesgo la vida e integridad física de sus integrantes, determinar la presencia de sus integrantes equipados con armas letales, en la cantidad necesaria con el objeto único de proceder a la disuación y detención de los participantes en los hechos.** **El uso de armas letales, en estos casos, tendrá por objeto únicamente garantizar la vida de las personas involucradas, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública. Toda acción u operativo que involucre el uso de armas letales deberá ser investigado de oficio para determinar su uso legítimo y los integrantes involucrados deberán ser sometidos a los tratamientos médicos y psicológicos correspondientes.**
Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice ~~desde la planeación~~ el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.	Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

Por lo expuesto y fundado, la proponente pone a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; se reforma la fracción VI del artículo 6, los párrafos primero y segundo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Único. Se adiciona un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; se reforma la fracción VI del artículo 6, los párrafos primero y segundo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Artículo 3 Bis. La finalidad única del uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas, cuando realizan funciones de seguridad pública es tutelar la vida e integridad de las personas, evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos y mantener el orden y la paz pública.

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. a V. ...

VI. Oportunidad: para que, cuando se aplique en el momento en que se requiera, evitar el daño a la integridad o vida de las personas y lograr los fines de la seguridad pública.

VII. Racionalidad: para que sea el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. a V. ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. ...

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública no podrán presentarse a las manifestaciones equipados con armas letales. No podrán hacer uso de ningún otro mecanismo de operación que no sea el de contención, privilegiando la preservación de la integridad física de los manifestantes, las personas en general y ellos mismos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. **Únicamente en caso de presentarse disturbios que pongan en riesgo la integridad física o la vida de los manifestantes, evaluando la gravedad de los actos de violencia que se produzcan durante la manifestación y su incidencia, los integrantes de las instituciones de seguridad pública procederán al uso de la fuerza conforme a lo establecido en esta ley.**

Las instituciones de seguridad pública realizarán acciones para contener las acciones violentas, ilegales e ilegítimas de las personas, garantizando en primer lugar, su vida, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En el caso de que los participantes en los hechos se encuentren armados con armas blancas, piedras o similares y hagan uso de ellas en contra de terceros o de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o para la destrucción de bienes públicos o privados, éstos podrán hacer uso de armas intermedias, las cuales únicamente podrán ser utilizadas para resguardar la vida y la integridad física de los participantes en los hechos, las de terceros y las de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y, en último término, de la integridad de los bienes públicos o privados.

Únicamente en el caso de que haya evidencia física contundente de que los participantes en estas acciones se encuentran en posesión de armas de fuego, las instituciones de seguridad pública podrán, una vez agotados los procedimientos anteriores y sin poner en riesgo la vida e integridad física de sus integrantes, determinar la presencia de sus integrantes equipados con armas letales, en la cantidad necesaria con

el objeto único de proceder a la disuasión y detención de los participantes en los hechos.

El uso de armas letales, en estos casos, tendrá por objeto únicamente, garantizar la vida de las personas involucradas, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública. Toda acción u operativo que involucre el uso de armas letales deberá ser investigado de oficio para determinar su uso legítimo y los integrantes involucrados deberán ser sometidos a los tratamientos médicos y psicológicos correspondientes.

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice el uso de la fuerza letal, se **deberán** utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

c) De la Iniciativa del Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, se plasman en el presente instrumento legislativo los aspectos más importantes de la Exposición de Motivos que guardan relación con la reforma de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

La presente Iniciativa tiene como propósito establecer en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza la obligación de las instituciones de seguridad pública de establecer protocolos de seguridad y protección para las y los agentes que se encuentren ante una amenaza o riesgo evaluado con motivo del cumplimiento de su función, considerando la posibilidad de permitirles portar su arma de cargo cuando se encuentren fuera de servicio y se enfrenten a un riesgo para proteger su vida y la de su familia.

Ello, en atención de los lamentables sucesos en que elementos de las instituciones de seguridad pública han perdido la vida a manos de la delincuencia a la que enfrentan en el día a día en cumplimiento de su deber y que no se ha establecido una respuesta contundente que refuerce la confianza de las y los elementos en las instituciones de que su vida y la de sus familias será protegida en la calidad de integrantes de las corporaciones.

Asimismo, se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 94/2019, donde determina la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal" y las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que obliga al Legislativo a atender.

Problemática, desde la perspectiva de género, en su caso

El Institución Nacional de Estadística y Geografía, refiere en la publicación denominada "En número, documentos de análisis y estadísticas. Policías abatidos: El riesgo de servir a la seguridad pública en México"[1] que la relación entre la tasa de homicidios y la tasa de abatimientos a policías no es lineal, por lo que se han incluido otras variables para explicar el fenómeno, entre ellas, las características físicas de los policías, se hace mención de esta información que se construye a partir de los abatimientos ocurridos en el cumplimiento del deber, como referencia puesto que no existen datos recabados sobre los abatimientos que ocurren fuera de servicio.

Intenta predecir los abatimientos a partir de las características individuales, sobre todo físicas –sexo, edad y etnia–, que motivaron a la persona agresora a atacar al personal policiaco o que provocan que este personal se encuentre con mayor frecuencia en situaciones de alto riesgo.

Menciona que en primer lugar, el sexo parece ser el predictor físico más importante para el abatimiento, ya que en diversos estudios los asesinatos a policías hombres consistentemente exceden a los de policías mujeres, se discute este hallazgo porque la mayoría de los elementos de policías son hombres, por lo que es natural que las cifras de abatidos hombres sean mayores que las mujeres.

No obstante, si consideramos la cifra de homicidios en proporción con la cifra de hombres y mujeres policías, aun así, las mujeres privadas de la vida son

menos. Southwick (1998) consideró que una explicación a ello, es que los hombres suelen estar dispuestos a correr más riesgos que las mujeres, por lo que es más probable que sean abatidos. También es posible que las personas criminales tengan menos reservas en asesinar a policías hombres que policías mujeres.

Lott (1997) piensa que es más probable que las mujeres, estén en peligro porque sus adversarios pueden llegar a considerarlas un blanco más vulnerable, sin embargo, la evidencia no apoya esta última afirmación.

En línea con esta hipótesis, Rabe-Hemp y Schuck (2007) encontraron que las policías mujeres son más propensas a ser agredidas en situaciones de respuesta a disturbios domésticos que los policías hombres.

Por lo tanto, aunque los hombres en general son más vulnerables a los abatimientos de las mujeres, hay evidencia de que en ciertos contextos las policías mujeres son más propensas a ser violentadas que los hombres

Argumentos que la sustenten (exposición de motivos)

El artículo 16 constitucional consagra el derecho fundamental del principio de legalidad consistente en que las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, dando así fundamentación a los actos realizados en el cumplimiento de las atribuciones que la misma ley otorga.

El artículo 21 de la Carta Magna establece que tanto la federación como las entidades federativas y los municipios deben coordinarse para cumplir los fines de la seguridad pública de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma.

El principio de legalidad se sustenta en el establecimiento de ciertas facultades en una disposición normativa que rige el actuar de las autoridades, lo que proporciona certeza a las personas de que sólo pueden ser afectadas por éstas cuando tengan competencia para ello, esto representa un régimen de derecho, conforme al cual las actuaciones de las autoridades de seguridad pública tienen límites y esos límites son precisamente las garantías individuales de las personas que el estado está

obligado a proteger, así como las funciones y atribuciones establecidas en la ley de que no pueden hacer más que lo que la propia ley les mandata, esta estrecha relación es requisito indispensable para la preservación y permanencia de la vida democrática en el país.

Las autoridades están respaldadas en su actuar por lo que establece expresamente la ley que tiene facultad de hacer en el ejercicio de sus funciones, a eso es a lo que se debe limitar la autoridad en representación del Estado y, por ello, dicho respaldo debe estar plasmado en una disposición normativa y ser vigente.

Las personas que se desempeñan en el ramo de la seguridad pública todos los días están mayormente expuestas al contacto y enfrentamiento directo con la delincuencia, lo que les coloca en alto riesgo de ser identificadas, amenazadas, perseguidas y en algunos casos el extremo de ser asesinadas por razones directamente relacionadas con el desempeño de su función.

Ésta es la realidad que se les está presentando últimamente a las miles de mujeres y de hombres que día a día colaboran desde distintos frentes para que el Estado cumpla con la obligación de garantizar la seguridad pública a lo largo y ancho de nuestro país, y formar parte de las Instituciones de Seguridad Pública no es tarea sencilla que cualquier persona pueda desempeñar, quienes se integran a ellas deben someterse a rigurosas evaluaciones periódicas que les acrediten en las capacidades necesarias para desempeñar su encargo, por ello justo es que el Estado les corresponda en la protección que deben tener una vez que están fuera de servicio y no cuentan con el respaldo de las y los compañeros de las corporaciones y de su armamento para repeler cualquier agresión.

Las personas integrantes de las instituciones policiales con funciones operativas, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, pueden portar las armas de fuego que su credencial foliada de identificación personal respalde y las mismas deben ser entregadas al término del servicio diario de las y los elementos, por lo que una vez saliendo de las instalaciones de seguridad pública se encuentran en desprotección de la seguridad que se tiene al momento de trabajar en parejas o como parte de una corporación y del arma de cargo asignada.

La portación de armas de fuego por las y los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública fuera del horario de servicio no es una situación inusual ni novedosa, actualmente el Reglamento de la Ley Federal de Armas y Explosivos establece que el personal de tropa en actos fuera de

servicio podrán portar armas cuando tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso; así como las licencias colectivas otorgadas a las entidades federativas permiten la posibilidad de que se expidan oficios de comisión que les permita la portación del arma de fuego que tienen asignadas las y los elementos en situaciones extraordinarias.

Esta posibilidad deriva de las atribuciones que tienen las personas titulares de las licencias oficiales colectivas en las entidades federativas de permitir de manera extraordinaria la portación del arma de fuego asignada a las y los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública cuando resulte necesario y para ello emiten un oficio de comisión que respalda en el marco de la legalidad su portación y con ello, en el caso de resultar necesario, de acuerdo a la preparación que para el efecto se les proporcione a las y los elementos, la determinación de accionarla en el caso de estar frente a un riesgo para proteger su vida y la de su familia.

Es esta realidad la que origina la necesidad del planteamiento de esta iniciativa para dar respaldo legal a la actuación que pudiera tener alguna de estas personas que conforman el personal operativo de las Instituciones de Seguridad al hacer frente a amenazas letales, de que una vez agotados los grados del uso de la fuerza previos a la lesión grave o a la muerte, determinen utilizar su arma de fuego asignada.

En correspondencia al esfuerzo, trabajo, lealtad y sacrificio que realizan mujeres y hombres que conforman el personal operativo en las Instituciones de Seguridad Pública, cuando se enfrenten a este tipo de situaciones de riesgo, deberán hacerlo de conocimiento inmediato de sus superiores y ante ello, el Estado debe protegerles, para lo cual deberán diseñar protocolos de protección y seguridad de las y los elementos que impliquen el permitirles seguir portando su arma de cargo una vez que estén fuera de servicio para su protección.

***Para establecer este protocolo se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; reformar la fracción VI y adicionar una fracción XV al artículo 7, recorriendo las subsecuentes y adicionar una fracción X al artículo 41, recorriendo las subsecuentes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** ; dando de esta manera el sustento legal al actuar de las y los elementos que requieran de este tipo de medidas.*

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, fue sujeta de solicitud de invalidez a través de la acción de inconstitucionalidad 64/2019[1] por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la que recayó sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de la que se desprende en su resolutivo cuarto la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal"; y en su resolutivo quinto declara fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

En cumplimiento de dicha sentencia, se propone ***adicionar un tercer párrafo al artículo 1 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza para incorporar la finalidad del uso de la fuerza,*** *entendida como "preservar la seguridad y el orden público sólo para los casos en que resulte estrictamente necesario y en el grado que lo requiera la acción a contener", ello de acuerdo a lo establecido en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/121, del 14 de diciembre de 1990.*

De vital importancia resulta distinguir entre el fin del uso de la fuerza pública que se propone y los fines de la seguridad pública que ya están establecidos en el artículo 21 constitucional,[3] párrafo octavo, que a la letra dice: "La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia...", ya que para la preservación de la seguridad pública, en algunos casos resultará estrictamente necesario el uso de la fuerza y no significan lo mismo.

Con el establecimiento de la finalidad del uso de la fuerza en la ley se pretende, además de dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte, dar certeza a las autoridades y a la ciudadanía en general en la aplicación de la ley, por lo que al establecer cuál es la finalidad que se persigue al momento de determinar hacer uso de la fuerza, como el punto de partida y

sobre todo fundamento a las acciones que se determinen emprender, se proporciona a las autoridades del sustento jurídico necesario para demostrar la legitimidad de dicha toma de decisión, así como a la ciudadanía para conocer los límites de actuación de la autoridad.

Porque México es un estado democrático en el que los límites los tiene la autoridad y está obligada a sustentar su actuar en las atribuciones que la ley le mandata y las personas al goce y disfrute de sus derechos, así como también la obligación de no transgredir las prohibiciones que les establece la ley; lo que aplica como principio de legalidad y forma parte del sustento del estado de derecho.

Adicionar las fracciones VI y VII al artículo 4 con los principios de racionalidad y oportunidad, *respectivamente, estableciendo como "principio de racionalidad: implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios agentes", en concordancia a la definición que del principio contenía el acuerdo número 04/2012 del secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil doce, en concordancia con lo que señala la Ley para regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos[4] y la Ley que establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí.[5]*

Y como "principio de oportunidad: el uso de la fuerza debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones, tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.", tomando como base la definición establecida en el Protocolo Modelo Uso Legítimo de la Fuerza emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a través de su Secretaría Técnica, publicado por la Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos, de la Secretaría de Gobernación.[6]

Reformar el artículo 6, fracción VI, para eliminar la palabra epiletal, *ya que la Suprema Corte[7] refirió que "dicha porción normativa genera inseguridad jurídica, en la medida que resulta incongruente con el contenido*

del artículo 9, fracción V, de la propia Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza", que establece:

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son

(...)

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Ello es así pues, de acuerdo con el precepto transcrito, el uso de la fuerza letal se presume cuando se emplea un arma de fuego contra una persona; mientras que en términos del artículo 6 de la propia ley, la fuerza epiletal se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores, con alta probabilidad de dañarlos gravemente.

En ese sentido, la porción normativa fuerza epiletal impugnada, genera inseguridad jurídica, ya que de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de ese tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal.

Asimismo, señaló que también debe tomarse en consideración que el concepto de "fuerza epiletal" no ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional ni internacional, a diferencia de lo que sucede con el diverso de fuerza letal y su relación con el empleo de armas de fuego...; de manera que, en todo caso, la presunción de que el empleo de armas de fuego supone el uso de la fuerza letal, resulta acorde con el parámetro que se ha desarrollado por este alto tribunal, en congruencia con el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 4, fracciones IV y V; artículo 6, fracción VI y adiciona un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones VI y VII al artículo 4 y un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; y reforma el artículo 7, fracción VI, y adiciona la fracción XV al artículo 7, recorriendo las subsecuentes y la fracción X al artículo 41, recorriendo las subsecuentes, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia del establecimiento

de un protocolo de seguridad y protección para las y los agentes de las instituciones de seguridad pública, incluyendo la portación de arma de cargo en horario fuera de servicio, así como establecer la finalidad y los principios de racionalidad y oportunidad del uso de la fuerza

Primero. *Se* ***reforman*** *los artículos 4, fracciones IV y V, y 6, fracción VI; y se* ***adicionan*** *un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones VI y VII al artículo 4 y un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:*

Artículo 1. *Las disposiciones de...*

Cuando las autoridades...

El uso de la fuerza tiene por finalidad preservar la seguridad y el orden público sólo para los casos en que resulte estrictamente necesario y en el grado que lo requiera la acción a contener.

Artículo 4. *El uso de la fuerza se regirá por los principios de*

I. a V. ...

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas en esta ley;

VI. Oportunidad: El uso de la fuerza debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones, tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes; y

VII. Racionalidad: El uso de la fuerza será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios agentes.

Artículo 6. *El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

I. a V. ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; y

VII. Muerte: utilizar la...

Artículo 19. *Todo agente tiene...*

Es obligación de...

Es obligación de las instituciones de seguridad, ante una amenaza o riesgo evaluado, implementar protocolos de seguridad y protección para sus agentes, incluyendo la portación de arma de cargo fuera del horario de servicio, para proteger su vida y la de su familia. Las y los agentes que estén bajo este protocolo, deberán observar el contenido de esta Ley en el uso de fuerza.

Segundo. *Se* ***reforma*** *el artículo 7, fracción VI; y se* ***adicionan*** *las fracciones XV, con lo que se recorren las subsecuentes, al artículo 7 y X, con lo que se recorren las subsecuentes, al artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:*

Artículo 7. *Conforme a...*

I. a V. ...

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, ***protección*** *y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;*

XV. Diseñar e implementar protocolos de seguridad y protección para las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad para proteger su vida y la de su familia, permitiendo, en su caso, la portación de su arma de cargo cuando se encuentre fuera del servicio, siempre que cuente

con su certificado único policial y evaluación y control de confianza vigentes;

XVI. *Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y*

XVIII. *Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.*

Artículo 41. *Además de lo señalado...*

I. *a* ***IX.*** *...*

X. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, si por el ejercicio de su encargo, es sujeto de amenazas o riesgos que pongan en peligro su vida o la de su familia;

XI. *Abstenerse de asistir uniformado o armado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y*

XII. *Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

Siempre que se...

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

d) Por su parte, de la Iniciativa de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, versan sobre los mismos elementos; por lo que, para mayor precisión y análisis por parte de las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Dictamen, se procede a la transcripción de la misma en sus términos:

Exposición de Motivos

1. Nuestro país, a partir de 2019, contó con una Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, con el objeto de establecer las reglas y protocolos respecto al actuar de los elementos de seguridad pública y los que se refiere en su caso a los de índole militar o del híbrido de la Guardia Nacional, para los casos de detenciones o cuando existan elementos donde se perturbe la paz pública, por manifestaciones que puedan tornarse violentas o que pongan en peligro a la ciudadanía.

En el cuerpo normativo se establecen al menos cinco condiciones para el uso de la fuerza y un protocolo poco claro dependiendo de las circunstancias de resistencia que deben de realizar los elementos de seguridad ya sea de índole civil o militar, así como el uso de dispositivos o armas que pueden ser utilizadas bajo la definición de "menos letales" y letales, creando una ambigüedad entre la capacidad de resistencia y el actuar en un evento que pudiera convertirse en violento. Es decir, que se pudiera volver inoperante o irreal cuando aconteciera un suceso señalado por la propia ley.

Por tal razón, el 26 de junio de 2019 Luis Raúl González Pérez, entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó una acción de inconstitucionalidad donde reclamó la invalidez y de manera particular en los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "desde la planeación", de la referida Ley Nacional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró en dicha acción de inconstitucionalidad que cualquier legislación en materia de seguridad pública debe establecer de forma clara la seguridad de las personas, describiendo lo siguiente:

"Considera que es inconcusa la necesidad de un marco regulatorio que rija el uso de la fuerza por parte de las instituciones del Estado, sobre la base del respeto irrestricto de los derechos fundamentales. Resulta necesario que los servidores públicos hagan uso de dicho recurso sujetándose a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, a través de esquemas adecuados de control, verificación y rendición de cuentas sobre la legitimidad del uso de la fuerza y el desempeño de los servidores públicos, tales como los mecanismos de supervisión externa de la policía."[1]

Asimismo, señaló que cualquier modificación o creación de una norma debe basarse en el Control de Convencionalidad ante el margen de posibles actos de aplicación que pudieran vulnerar o poner el peligro los derechos humanos, para ello deben de establecerse las garantías específicas y

concretas de los protocolos o la función policial cuando esté facultada y legitimado el uso de la fuerza con los parámetros de regularidad de posibles eventos que pudieran perturbar la paz pública o en operativos que determine se señalen en la ley y con el marco constitucional en materia de derechos humanos y los principios de seguridad pública.

En este sentido vale la pena recordar que durante los últimos años el trabajo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha expuesto las deficiencias o carencias que aún son recurrentes cuando modifica o se expide una legislación en materia de seguridad pública con sus actividades o como las actuales que son para la Guardia Nacional. Lo anterior ha venido estableciendo interpretaciones judiciales por su naturaleza y la jerarquía de derechos que fundamentalmente deben de sincronizarse con los principios establecidos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Creados como una integración jurídica de protección que puede ir en su conjunto o cada uno por separado dependiendo de la materia que se trate, destacando lo siguiente:

–Principio de Universalidad: este principio tanto jurídica como filosóficamente describe la razón del ser por el del deber humano, ya que en términos generales promueve el respeto y la protección directa hacia la persona, como libertad fundamental de no ser discriminado por razones de sexo, religión, condición económica, física o social, de género, raza o cualquier acto tendiente a menoscabar el acceso un derecho reconocido por la norma. Es decir, el principio de universalidad describe un abanico jurídico de derechos sociales, culturales, históricos y políticos.

–Principio de Progresividad: este principio obliga al Estado a establecer los medios de satisfacción en el pleno ejercicio de los derechos que tienen las personas quienes tienen la titularidad en todo momento, por lo que no pueden ser reducidos. Es decir que siempre tiene que estar vinculados estrechamente a los protocolos o considerar el nivel máximo que deben de cumplir los servidores públicos. Además de que deben de considerarse y actualizarse nuevos derechos conforme a las necesidades en tiempo, modo y lugar.

–Principio de Interdependencia: uno de los principios que describe que cada uno de los derechos a los que tiene una persona deben de interconectarse o vincularse con los efectos o alcances que tenga la modificación de una norma, bajo la premisa de todos los seres humanos nacemos en las mismas

condiciones y con los mismos derechos y obligaciones en una igualdad sustantiva integral.

–Principio de Indivisibilidad: dicho principio es de aplicación tácita y directa, por lo que no se obliga al Estado a que los derechos humanos no pueden dividirse, ni menoscabar la dignidad a la esencia humana, es decir que no debe de afectar negativamente las libertades alcanzadas hasta la fecha, como son el derecho a la educación, ambiente sano, salud, acceso a la justicia la libertad de expresión, la seguridad social, entre muchos más contenidos en las normas jurídicas. Por lo que obligan a las autoridades de los tres niveles de gobierno a que prevalezca la protección integral de los mismos.[2]

Para efectos del Control de Convencionalidad debe entenderse como la interpretación jurídica y el análisis exhaustivo que consolide los mejores alcances jurídicos para una persona o un grupo de personas afectadas por ac~os que pudieran constituirse en la violación de derechos humanos, es decir, que el Estado a través de los entes públcios que están facultados tienen la obligación inherente de reconocer la afectación directa y aplicar como mínino la difusión y los protocolos clasificados en materia internacional establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de los que México es parte.

Lo anterior, debe adecuarse con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se suscriben convenios, acuerdos o los propios protocolos que establecen los tratados internacionales materialmente en su vigencia validez que no se contrapongan con un derecho humano de nuestra legislación, estableciendo de la siguiente manera:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del .Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas".

Por tal razón, la interpretación jurídica inherente que todos los servidores públicos que representan un ente jurídico están obligados a resolver los asuntos que se desprendan de posibles actos que vulneren los derechos humanos, ya sean menores o graves, ya que la misma norma y los principios

establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales no se pueden menoscabar ni presuponer la omisión parcial o total de un hecho que constituya el alcance del mismo, traduciéndose en que se deben de implementar mecanismos fundamentales del deber ser al de poder garantizar y protegerlos. En este caso los que se refieren al uso legítimo de la fuerza pública.[3]

Los servidores públicos o autoridades que estén facultados por ley para el uso legítimo de de la fuerza deben actuar con racionalidad y proporcionalidad, y en el caso de que existan consecuencias, deben existir elementos que limiten o acoten el acto de autoridad donde pudieran aprovecharse de su facultad para cometer abusos de autoridad por no respetar los alcances o protocolos de los niveles de la fuerza, es decir, que debe de existir un análisis de contención conforme a los principios de necesidad absoluta.

Por su parte, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza debía al menos establecer o incorporar los siguientes elementos jurídicos que considera que no son claros y no cumplieron con los parámetros constitucionales cuando se aprobó y publicó la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señalando lo siguiente de la acción de inconstitucionalidad:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportun idad;

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con. atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.[4]

11. El 8 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, así como los Votos Particulares de los señores ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales, y de minoría de la señora ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá donde resolvió la acción de inconstitucionalidad 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicitó la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad,[5] *con motivo de diversas omisiones legislativas relativas a la constitucionalidad para efectos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.*

"En ese sentido, considera que las omisiones legislativas en que incurrió el Poder Legislativo al no regular las previsiones constitucionales mínimas relacionadas con la finalidad del uso legítimo de la fuerza, implican un incumplimiento de un mandato constitucional, que genera la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que forma un espectro de incertidumbre jurídica en cuanto a la regulación de la materia."

"[...] sostiene que dicha omisión imposibilita que el ordenamiento legal en materia de uso de la fuerza se encuentre acotado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no permite que el actuar de las autoridades se encuentre limitado, lo cual da pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de los gobernados."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existen parcialmente las omisiones legislativas en cuanto el contenido de la presente Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza y señaladas por la Comisión Nacional de Derechos humanos bajo las siguientes:[6]

"Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, entendida como aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido;

Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, es decir, aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;

Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo, a saber, que comprende aquellas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debida a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,

Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo, que se actualiza cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo haga de manera incompleta o deficiente."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existen deficiencias en cuanto a la aplicabilidad legal, inminente y real de los elementos de seguridad pública, la Guardia Nacional o los que se refieran a los de las fuerzas armadas ante los conflictos que pudieran generarse cuando se susciten actos que pongan en peligro o perturben la paz pública, o cuando exista un choque entre el Estado y los grupos delincuencia les que tanto hemos observado durante los últimos años, por lo tanto no podemos dejar dichas deficiencias de interpretación y aplicabilidad en un evento real.

Como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los principales problemas es que los agentes o elementos de seguridad pública deben actuar de manera coordinada cuando se enfrentan a una multitud o ataques del crimen organizado, donde deben respetarse los derechos en casos de registrarse detenciones de personas o las que deban de justificar plenamente el uso legítimo de fuerza o a los que se refiere como última opción de llegar a la máxima letalidad en un operativo o evento que se volvió violento o poner en peligro a la población.

En este sentido, dichas deficiencias generan que no se logre entender a qué nos referimos con fuerza pública o con la facultad en el uso de la fuerza que da el Estado con el objetivo de evitar abusos de los policías. Para que con ello, exista un equilibrio entre los derechos humanos conforme a la necesidad, la violencia y la legitimidad real de la función policial mediante protocolos y estrategias vinculantes al uso de la fuerza en casos que así se amerite.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de los artículos 27, primer párrafo, y 28, en cuanto a la actuación de los elementos de seguridad pública en manifestaciones al señalar que existen los elementos de certeza jurídica y la libertad de manifestarse bajo la premisa del principio de legalidad; sin embargo, señaló que existen omisiones de este Poder Legislativo en cuanto dos elementos ya referidos, la previsión de la fuerza y la previsión de la sujeción de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que pueden ocasionar una vulneración de derechos humanos y abusos de autoridad.[7]

Dichos principios deben acompañarse con el resultado de establecer una conceptualización de implementación funcional del uso de la fuerza que cubran y ejerzan de manera adecuada cuando así lo ameriten los operativos o en situaciones de alta peligrosidad criminal o en su caso la última opción de los elementos de seguridad pública para el uso de la letalidad, por ello deben de especificarse las particularidades de acción y reacción conforme a la racionalidad de la función policial y diferenciar el resultado en el uso de la fuerza cuando existe un peligro inminente.

Por tal razón el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó las impugnaciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, consistentes en diversas omisiones legislativas, así como la posible inconstitucionalidad de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal"; 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "desde la planeación". La SCJN mandató al Congreso de la Unión a legislar, para establecer en la ley la finalidad del uso de la fuerza, así como su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad.

Quedando de la siguiente manera la propuesta de la bancada naranja:[8]

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza	
Artículo 4. [...] I. a IV. V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley. Sin correlativo Sin correlativo.	**Artículo 4.** [..] I. a IV. V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley; **VI. Racionalidad: Implica que el uso de la fuerza sólo será empleado de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto sobre el cual se ejercerá la fuerza, como la de los propios Agentes; y.** **VII. Oportunidad: El uso de la fuerza tenderá a la actuación inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas en los casos de conductas que ameriten el uso de la misma.**
Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los	**Artículo 5.** El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los

derechos humanos.	derechos humanos y **tendrá por finalidad exclusivamente el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten.**
Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I. a V. [...] Lesión grave: utilizar la fuerza ~~[epiletal]~~, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII. [...]	**Artículo 6.** El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I. a V. [...] Lesión grave: utilizar la fuerza **pública**, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII. [...]
Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas ~~con objeto lícito~~. [...] [...]	**Artículo 27.** Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas, **debiendo únicamente prevalecer la intervención proporcional y específica de los elementos de seguridad pública para preservar el orden y la paz pública y que no pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos y conforme a lo que se establece en el artículo 30 de la presente Ley.** [...] [...]

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.	**Artículo 28.** Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a la **proporcionalidad** y el **riesgo** real e **inminente** de la **situación**, y de **conformidad** a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley, **debiendo prevalecer la integridad física de las y los ciudadanos quienes participen o de terceros afectados.**
Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice ~~desde la planeación~~ el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.	**Artículo 36.** En aquellos operativos en los que se requiera, **justifique** y autorice el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación y **de acuerdo a las funciones establecidas en esta Ley.**

Por tal razón, quienes integramos la bancada naranja proponemos la siguiente iniciativa para dar cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de realizar las modificaciones en materia de respeto de los derechos humanos conforme a los principios constitucionales, y con ello subsanar las deficiencias que señala la sentencia del máximo tribunal y cumplir con los plazos que así se requirieron por esté. Asimismo que este Poder Legislativo no incurra en un desacato y ser acreedores de sanciones por el incumplimiento del fallo constitucional.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Único. *Se reforma la fracción V del artículo 4, el artículo 5, la fracción VI del artículo 6, el primer párrafo del artículo 27, el artículo 28 y el artículo 36; y,*

se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 4, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 4. *[...]*

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. Rendición de cuentas y vigilancia : para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: Implica que el uso de la fuerza sólo será empleado de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto sobre el cual se ejercerá la fuerza, como la de los propios Agentes; y,

VII. Oportunidad: El uso de la fuerza tenderá a la actuación inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas en los casos de conductas que ameriten el uso de la misma.

Artículo 5. *El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos* ***y tendrá por finalidad exclusivamente el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten.***

Artículo 6. *El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

I. a V. [...]

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza ***pública,*** *permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y*

proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. [...]

Artículo 27. *Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas,* ***debiendo únicamente prevalecer la intervención proporcional y específica de los elementos de seguridad pública para preservar el orden y la paz pública y que no pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos y conforme a lo que se establece en el artículo 30 de la presente Ley.***

[...]

[...]

Artículo 28. *Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo* ***a la proporcionalidad y el riesgo real e inminente de la situación, y de conformidad*** *a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley,* ***debiendo prevalecer la integridad física de las y los ciudadanos quienes participen o de terceros afectados.***

Artículo 36. *En aquellos operativos en los que se requiera,* ***justifique y*** *autorice el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación y* ***de acuerdo a las funciones establecidas en esta Ley.***

Transitorio

Único. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

e) En este mismo sentido, la Iniciativa del Diputado Román Cifuentes Negrete y de diversas diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, versa sobre los mismos contenidos que sus antecesoras y para mayor comprensión de la misma, se transcribe de manera íntegra en el presente instrumento parlamentario:

Consideraciones

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] que entre otros aspectos instituyó a la Guardia Nacional como una institución policial de carácter civil, disciplinado y profesional, cuya finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la genera · y preservación del orden público y la paz social.

En forma adicional, con la mencionada reforma constitucional el Poder Constituyente Permanente le atribuyó al Congreso de la Unión la facultad para legislar y expedir la Ley Nacional para el Uso de la Fuerza, la que de conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo primero transitorio del citado decreto debía expedirse dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Ley que por mandato expreso del Poder Reformador debía ajustarse a los contenidos mínimos consignados en la fracción III del artículo cuarto transitorio y que son los siguientes:

"...III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública; ·

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y·

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública..."

El Congreso de la Unión dentro del plazo concedido expidió la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2019,[2] constituyéndose así como un primer esfuerzo para regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, integrada por un total de 44 artículos contenidos en once capítulos.

Posteriormente, el 26 de junio de 2019 el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista por el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Acción de Inconstitucionalidad "...en la que solicitó la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad, con motivo de diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, así como la invalidez, en particular, de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "desde la planeación", de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1 a 81 de este toca)...[3] " señalando como autoridades emisora y promulgadora a esta Cámara de Diputados, al Senado de la República y al Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Seguido que fue el procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se asumió competente para resolver la acción de constitucionalidad presentada, la cual fue calificada de legitima y oportuna al haberse presentado por persona facultada para ello y dentro del plazo previsto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

En su demanda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresó como conceptos de invalidez, los siguientes:

"...a) El Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, no incorporó lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción III, de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que incurrió en diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, por cuanto hace a los numerales 1, 3, 4, 6 y 9, relacionados con la finalidad del uso legítimo de la fuerza; la definición de los principios de racionalidad y oportunidad a que debe sujetarse el uso de la fuerza; la definición de métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; y la sistematización y archivo en la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, procede declarar la invalidez de la totalidad de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Lo anterior, porque al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, lo hizo de manera incompleta y deficiente, lo cual se tradujo en una transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, precisa que los elementos que se omitieron al expedir la ley combatida son los siguientes:

- *La finalidad del uso de la fuerza pública.*

- *La sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.*

- *La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de las armas incapacitantes, no letales y de armas letales.*

- *La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, letales y no letales.*

• La sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, considera que las omisiones legislativas en que incurrió el Poder Legislativo al no regular las previsiones constitucionales mínimas relacionadas con la finalidad del uso legítimo de la fuerza, implican un incumplimiento de un mandato constitucional, que genera la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que forma un espectro de incertidumbre jurídica en cuanto a la regulación de la materia.

Así, sostiene que dicha omisión imposibilita que el ordenamiento legal en materia de uso de la fuerza se encuentre acotado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no permite que el actuar de las autoridades se encuentre limitado, lo cual da pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de los gobernados.

En cuanto a la finalidad del uso de la fuerza, señaló que la razón por la que afirma que se incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, es porque del análisis de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, advierte que no prevé ninguna disposición al respecto.

Por otra parte, respecto a los principios previstos en el artículo 4 de la ley nacional impugnada y los exigidos en la reforma constitucional aludida, sostiene que se advierte un distanciamiento, tal como se aprecia de la tabla comparativa siguiente:

Principios exigidos por mandato constitucional	**Principios definidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**
Legalidad	Legalidad
Necesidad	Absoluta necesidad
Proporcionalidad	Proporcionalidad
Racionalidad	Prevención
Oportunidad	Rendición de cuentas y vigilancia

En ese contexto, afirma que resulta evidente la omisión legislativa en que incurrió el legislador, en materia de sujeción de los principios de racionalidad y oportunidad requeridos para el uso de la fuerza; no pasa desapercibido

que dicha ley incorpora principios no exigidos en la reforma constitucional aludida; sin embargo, dicho aspecto no es óbice para omitir los diversos de racionalidad y oportunidad.

Así, estima importante que la ley general incluya los principios de oportunidad. y racionalidad, toda vez que, por un lado, el principio de oportunidad, implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal y como son, con independencia de los prejuicios, pasiones u otros paradigmas particulares que detente el sujeto. Asimismo, significa que cuando se trate de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, se procure reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas.

Por otro lado, sostiene que, si bien el principio de racionalidad no ha sido desarrollado de forma abundante, se han hecho pronunciamientos en cuanto a que las instituciones de seguridad pública deben ejercer el uso de la fuerza, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, aunado a que el texto constitucional lo exige expresamente.

En otro aspecto, sostiene que el legislador federal al regular lo relativo a armas e instrumentos en materia de uso de la fuerza se apartó de la clasificación exigida por la Constitución Federal, toda vez que, si bien, prevé que los agentes facultados para hacer uso de la fuerza cuente con una formación en el empleo de armas menos letales, lo cierto es que el texto constitucional mandata al legislador a prever capacitación en el empleo tanto de armas incapacitantes, como no letales y sobre todo de armas letales.

Para evidenciar lo anterior, realiza una comparación sobre la diferente clasificación de armas e instrumentos, así como el tipo de capacitación que exige el texto constitucional y la que desarrolla la legislación:

Clasificación de armas e instrumentos por mandato constitucional	**Clasificación e instrumentos en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza**
1. Incapacitantes. 2. No letales. 3. Letales.	1. Incapacitantes menos letales. 2. Letales.
Capacitación sobre armas e instrumentos por mandato constitucional	**Capacitación sobre armas e instrumentos en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza**
Adiestramiento en el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales.	Adiestramiento en el empleo de armas menos letales.

También considera que el legislador omitió establecer las normas para la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones; no obstante que el transitorio cuarto, fracción 111, numeral 9 del Decreto de reforma constitucional referido, exige al legislador incluir dichas normas.

Lo anterior, toda vez que a pesar de que la ley controvertida regula lo relativo a la presentación de informes; no incluye la reglas para su sistematización y archivo, por lo que resulta evidente dicha omisión.

b) Los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal"; y 36, en la porción normativa "desde la planeación" vulneran el derecho de seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, consagrados en los artículos 1 °. 14 y 16 constitucionales, toda vez que, por un lado, por lo que hace al concepto de "fuerza epiletal", la ley no define lo que debe entenderse, además de que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador, por lo que al no acotarlo, se genera ambigüedad en relación con el mismo, lo que al final se traduce en inseguridad jurídica tanto para los entes encargados de hacer cumplir la ley, como para los destinatarios que se verán afectados por la misma.

Por otro lado, sostiene que la porción normativa "desde la planeación", contenida en el artículo 36 de la ley multicitada, propicia la distorsión en la regulación del uso de la fuerza letal, pues no es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley Nacional se impugna.

En efecto, si bien el artículo 36 controvertido tiene como finalidad la verificación de los operativos, e través de dispositivos tecnológicos aptos para el registro audiovisual en el desarrollo de esos eventos, para que posteriormente sea accesible en investigaciones y procedimientos judiciales, lo cierto es, que da pauta para que desde el momento de la planeación de los operativos, se autorice el uso de la fuerza letal, no obstante que de conformidad con la Ley Nacional analizada, las autoridades antes de hacer uso de la fuerza letal, deben agotar los grados previos, como son: presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos y utilización de armas incapacitantes menos letales.

e) Los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la ley general controvertida, vulneran los derechos humanos de libertad de expresión y reunión, así como el principio de legalidad, al establecer la posibilidad de que la autoridad pueda hacer uso de los distintos niveles de la fuerza pública, incluso la utilización de armas de fuego o de fuerza letal cuando a su juicio las manifestaciones se tornen violentas, lo cual es contrario a lo resuelto por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, y 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, en las que sostuvo, entre otras cosas, que no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión "sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas)."

Asimismo, refiere que en dichos precedentes también se determinó que lo que hace ilícita y no pacífica una concentración de personas "es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio. Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión.". En ese sentido, sostiene que la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación de los manifestantes.

Por lo tanto, considera que los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza son inconstitucionales, pues facultan a las instituciones de seguridad pública para que mientras tiene verificativo una manifestación, califiquen si ésta es o no violenta y si así lo consideran, dentro del propio operativo podrán hacer uso de armas de fuego; no obstante que la ley no define claramente en qué circunstancias los funcionarios

encargados están autorizados a recurrir a fuerza letal, lo cual pone en riesgo la vida e integridad de las y los manifestantes.

d) Por último, en relación a los efectos que pudiera tener la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, solicita que también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas.

4. Artículos señalados como violados. El promovente señaló como violados los artículos 1, 6, 9, 14, 16 y cuarto transitorio, fracción 111, numerales 1, 3, 4, 6 y 9 de la reforma de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."[4]

Tal y como consta en los puntos 6 a 9 de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, a las autoridades emisora y promulgadora les fueron requeridos los informes de mérito, los cuales fueron presentados, y considerados y. resueltos los argumentos que desde el punto de vista de esta Cámara de Diputados y del Ejecutivo Federal actualizaban la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la expresada por el Senado de la República contenida en la fracción I del artículo 61 de la referida Ley Reglamentaria, las cuales después de ser valoradas por el Pleno de la Suprema Corte no se estimaron procedentes por lo que las Ministras y Ministros procedieron a estudiar y resolver sobre el fondo en los términos de la solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la que planteó "...la invalidez de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza en su integridad, por omisiones legislativas relativas en ejercicio obligatorio; en tanto que por otra, la invalidez de diversos artículos de dicha ley en particular; en principio, se analizará la solicitud de invalidez de la ley impugnada en su totalidad y, posteriormente, la de los numerales en espec1ífico..."[5]

Como resultado del estudio de fondo el Tribunal en Pleno durante la Sesión celebrada el 26 de octubre de dos mil veintiuno, resolvió como fundada y parcialmente procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y determinó en los puntos segundo a quinto de la sentencia en estudio lo siguiente:

***"...Segundo.** Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los*

informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión.

Tercero. *Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa 'desde la planeación', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación.*

Cuarto. *Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa epiletal, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.*

Quinto. *Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia..."*

Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Quinto resolutivo la Suprema Corte condenó en el sexto al "...Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo..."[6] *que es la principal motivación de la presente iniciativa, a través de la cual se pretende atender puntualmente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional y aportar elementos a través de*

porciones normativas construidas en artículos transitorios de los efectos que producirá en el ámbito administrativo la inminente reforma a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que desde el punto de vista del que esta iniciativa suscribe no forman parte de las presentadas por la Diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,[7] diputada Rosangela Amairany Peña Escalante del Grupo Parlamentario de Morena,[8] diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del PAN[9] y la suscrita por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.[10]

La presente iniciativa tiene la finalidad de atender puntualmente la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prever los efectos que la reforma habrá de generar en el ámbito administrativo, particularmente en el contenido de los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y la capacitación que dichas personas servidoras públicas deben recibir al amparo de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Como se ha descrito con antelación el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió por unanimidad de once votos la invalidez del concepto "epiletal" contenido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, razón por la que se considera innecesario realizar reforma alguna al precepto citado en atención a los efectos qué por ministerio de Ley produce la sentencia.

Respecto de las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio contenidas en el resolutivo quinto consistentes en la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción de su uso a los principios de racionalidad y oportunidad, se realizan las propuestas de reforma al texto vigente en los siguientes términos.

Finalidad del uso de la fuerza

El uso de la fuerza ejercida por los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no ser usada con fines de venganza o con propósito de intimidación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos ha adoptado el término seguridad ciudadana, referido a la protección y garantía de los derechos humanos

frente al delito y la delincuencia, exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, haciendo énfasis en el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes.

La referida Comisión sigue discurriendo, que la seguridad pública o ciudadana no debe limitarse únicamente a la lucha contra la delincuencia, sino que tiene que ocuparse en crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, así: "...el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados...".

Si bien es cierto, las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite, también es cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada; debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, ya que esta última no debe ser excesiva al grado de ocasionar violencia tanto en las personas como en sus bienes.

La seguridad es un servicio que debe prestar el Estado, de esta forma, la seguridad ciudadana implica garantizar un contexto pacífico para el desenvolvimiento de la vida social en el que se respeten la integridad física de todas las personas, así como los derechos de los individuos y sus bienes, y el resarcimiento del daño para las víctimas de delitos.

La presente, nos brinda la oportunidad de coadyuvar en el establecimiento de una política de seguridad integral, que no se limite a reprimir, sino que tienda a crear las condiciones propicias para el ejercicio efectivo y real de los derechos humanos de todas las personas.

Para efecto de dar cumplimiento a esta parte de la Sentencia, el que suscribe toma y hace suyas las consideraciones vertidas en los puntos 59 a 66 de la misma, en donde la parte conducente de los numerales 60 y 64 son los que contienen elementos que sirven de base para construir la porción normativa que habrá de contener la finalidad del uso de la fuerza, dichos numerales señalan lo siguiente:

***"...60.** Al respecto, indica que los estándares sostenidos por la Corte interamericana de Derechos Humanos" respecto de la finalidad del uso de la fuerza, afirman que debe consistir en el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten..."*

*"...**64.** Así como que del precepto transcrito podría entenderse implícita su finalidad, pues permite inferir que el uso de la fuerza es para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública..."*

De dichos numerales resulta que la finalidad del uso de la fuerza es por un lado "el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten" y para "tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública" los que se toman por el suscrito para formular la siguiente propuesta:

Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

Disposición que se propone se adicione como una nueva fracción VIII Bis en el artículo 3 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza siguiendo el orden establecido por el legislador original, ya que se estima inadecuado el continuar la práctica que últimamente se ha impuesto para recorrer en su orden las fracciones correspondientes, la porción normativa propuesta se adicionaría para quedar como sigue:

***"Artículo 3.** ...*

I. a VIII. ...

VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

IX. a XIV. ..."

Principio de racionalidad

*Sobre el particular, resulta necesario traer a colación los principios que sobre el uso legítimo de la fuerza se encuentran establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.*

Artículo 1. *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado d responsabilidad exigido por su profesión."*

Artículo 2. *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".*

De conformidad con la interpretación y comentarios que los documentos de Naciones Unidas dan al Código en comento, se cita que: Los derechos humanos están determinados y protegidos por el derecho nacional e internacional, que los instrumentos internacionales aplicables al contexto son entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

El precitado Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo tercero prescribe:

3. *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."*

Del dispositivo normativo de previa mención, es posible deducir que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, únicamente pueden hacer uso de la fuerza de manera excepcional, ello en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla; no deberá usarse la fuerza en la medida en que se excedan estos límites, lo anterior atendiendo al principio de proporcionalidad que rige el uso legítimo de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública, en conclusión, no debe interpretarse que esta disposición autoriza su uso en un grado desproporcionado, ello en relación al objeto legítimo que se ha de lograr.

Por su parte la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por sus siglas ONUDC, ha establecido que el derecho internacional de los derechos humanos constituye el marco general del derecho internacional que rige la aplicación de la ley y que las normas que regulan el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública, se encuentran en una combinación del derecho consuetudinario y los principios generales del derecho, siendo los más importantes aquellos que son inherentes a la necesidad y la proporcionalidad en su aplicación. Así, el principio de necesidad tiene tres elementos interrelacionados: el deber de usar medios no violentos cuando sea posible, el deber de usar la fuerza solo con objetivo de aplicar las leyes y el deber de usar la fuerza mínima necesaria razonable en circunstancias donde se imponga. En este sentido, la ONUDC, sigue señalando que el principio de racionalidad: "establece un límite máximo de lo que equivale a un uso legal de la fuerza, de acuerdo con la amenaza que representa una o un grupo de personas y el delito que se ha cometido o está a punto de cometerse. La proporcionalidad no significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben utilizar la fuerza estrictamente de acuerdo con un continuo de fuerza (donde el nivel de fuerza se eleva por etapas), o como una respuesta a la violencia de un delincuente sospechoso. De esta forma, la proporcionalidad solo entra en juego si se respeta el principio de necesidad. Por ello, el uso de la fuerza debe ser necesario en las circunstancias y la fuerza usada no debe ser más de la mínima necesaria para lograr la aplicación legítima de la ley."

En la construcción de la norma que habrá de contener este principio el suscrito toma las consideraciones y elementos vertidos por las Ministras y Ministros contenidos en el numeral 72 de la sentencia en cumplimiento, el cual dispone que:

"...72. En ese sentido, precisa que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de racionalidad implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto..."

Conforme a lo expresado por el máximo tribunal constitucional el principio de racionalidad necesariamente habrá de incorporarse en el texto del artículo 4 en donde respetando la redacción utilizada por el legislador original en la construcción de los principios que en el mismo se contienen la propuesta de adición sería en el sentido de incorporar la definición del principio de

racionalidad en una nueva fracción IV Bis, para evitar como ya se dijo continuar con la práctica legislativa de "recorrer" las fracciones existentes, además de que es necesario dejar constancia de la omisión que en su momento incurrió el legislador originario y que motivó la sentencia que por esta vía se ejecuta su cumplimiento, por tal motivo la nueva fracción quedaría integrada como sigue:

***"...IV Bis. Racionalidad:** para que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;..."*

Principio de oportunidad

En la construcción de la porción normativa correspondiente, al igual que como se ha hecho con las anteriores propuestas, el suscrito toma en cuenta los elementos que la Suprema Corte vertió en el numeral 73 de la Sentencia en análisis, el que dispone:

***"...73.** Así como que el principio de oportunidad significa que debe procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas..."*

Conforme a lo anterior, también se considera oportuno adicionar la definición de este principio en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en una nueva fracción II Bis a efecto de respetar el orden alfabético impuesto por el legislador original en la construcción del citado precepto y siguiendo el criterio establecido por el suscrito en la propuesta de adición de la nueva fracción IV Bis, quedando integrado de la siguiente forma:

***"...II. Bis. Oportunidad:** para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;..."*

Las propuestas de adición a que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, quedarían integradas como sigue:

***"Artículo 4.** ...*

I. y III. ...

II. Bis. Oportunidad: *para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;*

III. y IV. ...

IV Bis. Racionalidad: *para que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;*

V. ..."

Denominación y articulado del proyecto de decreto

En este sentido se propone que, al tratarse en exclusiva de adiciones al texto de la ley vigente, la denominación del proyecto de decreto puesto a consideración exprese la generalidad de la intención que se pretende con su expedición, dejando a su artículo único la expresión del alcance de las adiciones propuestas, por tal motivo la denominación del Decreto sería la siguiente:

"Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza"

Quedando su artículo único construido de la siguiente forma:

"Artículo Único. *Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:"*

Con lo anterior, a juicio del suscrito quedarían plenamente atendidas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio resueltas como procedentes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contenidas en el resolutivo quinto de la sentencia correspondiente.

Disposiciones transitorias

En este apartado se coincide con las iniciativas presentadas por la diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena; diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del PAN, y la suscrita por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en el sentido de que el decreto a través del cual se dé cumplimiento a la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad contenida en el expediente 64/2019 entre en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que el suscrito habrá de retomar y expresar en el artículo primero transitorio de la presente iniciativa.

No obstante, como se expresó en su momento el suscrito considera que las adiciones que por esta vía se proponen tienen un efecto en el ámbito administrativo que es indispensable incorporar en una disposición transitoria, ya que es nuestra consideración de que las instituciones de seguridad en la construcción de los protocolos de actuación, manuales de técnicas para el uso de la fuerza y los cursos de capacitación es probable que no sean congruentes con la finalidad del uso de la fuerza y los principios de racionalidad y oportunidad que ahora se recogen, al carecer la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza de una definición clara y específica de los mismos, por lo que es importante que dichas instituciones revisen y en su caso actualicen sus contenidos a efecto de hacerlos congruentes con las reformas que por esta vía se propone, lo cual es indiscutible generará u impacto en su presupuesto aprobado, razón por la cual también es procedente el que para el cumplimiento de ese mandato realicen conforme al autorizado señalando que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, lo que también debe expresarse en una disposición transitoria.

Con base en lo expresado, los artículos segundo y tercero transitorios quedarían integrados de la siguiente forma:

***"Segundo.** Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para él uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.*

Tercero. *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal."*

Proyecto de decreto

Con base en las consideraciones y propuestas realizadas el proyecto de Decreto quedaría integrado como sigue:

Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Artículo Único. *Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:*

Artículo 3. *...*

I. a VIII. ...

VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

IX. a XIV. ...

Artículo 4. *...*

I. y II. ...

II. Bis. Oportunidad: *para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;*

III. y IV. ...

IV Bis. Racionalidad: *para que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal*

como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;

V. ...

Transitorios

Primero. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.*

Tercero. *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal.*

Con las adiciones propuestas se estima se atiende en sus términos la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 en su Sesión del 26 de octubre de dos mil veintiuno y se prevén a través de las disposiciones transitorias expuestas los efectos que se causan en el ámbito administrativo que necesariamente deben ser emitidas por el Congreso de la Unión para asegurar el cumplimiento de los fines que motivaron la expedición de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Artículo Único. *Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:*

Artículo 3. *...*

I. a VIII. ...

VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de la=s personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

IX. a XIV. ...

Artículo 4. *...*

I. y II. ...

II. Bis. Oportunidad: *para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;*

III. y IV. ...

IV Bis. Racionalidad: *para que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;*

V. ...

Transitorios

Primero. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.*

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal.

f) La Iniciativa Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, versa sobre los siguientes contenidos:

Exposición de Motivos

El 26 de marzo de 2019, se pública en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea la Guardia Nacional. En el artículo Transitorio Cuarto, de dicho decreto, se mandató al Congreso de la Unión para expedir un conjunto de leyes secundarias que permitieran el adecuado funcionamiento de la Guardia Nacional.

En la fracción III del Transitorio Tercero, se mandata a las Cámaras del Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en diez numerales se establecen las previsiones que debe contener dicha ley.

Para dar cumplimiento al mandato derivado del artículo Transitorio Cuarto antes citado las Cámaras del Congreso de la Unión aprobaron la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que fue promulgada por el presidente de la República, compañero Andrés Manuel López Obrador, el 27 de mayo de 2019 y publicada, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, en la misma fecha.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su entonces titular, interpuso ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Acción de Inconstitucionalidad en donde impugnó la validez de la totalidad de la ley, bajo el argumento de que las .cámaras del Congreso de la Unió incurrieron en lo que se denomina: "Omisiones legislativas, relativas en ejercicio obligatorio".

La acción de inconstitucional referida fue. radicada bajo el expediente AI-64/2019, que fue resuelta por el pleno de nuestro máximo tribunal, el martes 26 de octubre de 2021.

En los resolutivos de dicha sentencia, en el ***cuarto,*** *en particular se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal", y que deja intocado el resto del contenido de la fracción VI, por lo que no será materia de la presente iniciativa.*

En el resolutivo ***quinto*** *se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio.*

En el resolutivo ***sexto*** *se condena al Congreso de la Unión para que en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de 2022, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad .*

De los resolutivos y del capítulo de efectos, se desprende con nitidez .el mandato a las Cámaras del Congreso de la Unión para reformar la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza a los parámetros contenidos en la sentencia de la Corte.

Es de todos conocido que en el pasado segundo período de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXV Legislatura, no se realizaron las reformas a las que el Poder Legislativo está obligado.

Porlo tanto, propongo que en el artículo 3, de la Ley Nadonal sobre el Uso de la Fuerza, se adicione el concepto de finalidad del uso de la fuerza y en el artículo 4, se adicionen las fracciones VI y VII, para incluir los conceptos de racionalidad y oportunidad en el uso de la fuerza.

Todo ello derivado del contenido del capítulo tercero numerales 1.1. y 1.2. vinculados al capítulo de Efectos y del resolutivo quinto de la sentencia de la suprema corte de justicia de la nación dictada en la acción de Iriconstitucionalidad 64/2019.

En consecuencia y en ánimo de que las comisiones correspondientes de dictamen legislativo, cuenten con las iniciativas que nos permitan dar cumplimiento al mandato de nuestro más alto tribunal, junto a las iniciativas que ya han sido presentadas por compañeras y compañeros Legisladores, someto a la consideración de la Cámara de Diputados, a través de la

Comisión Permanente, la presente iniciativa que contribuirá a cumplir con lo que se nos ha ordenado en el entendido de que el mandato de la Corte solo se circunscribe a un objetivo:

a) Finalidad del úso de la fuerza y la sujeción del uso del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 3 y 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción IX, corriéndose en su orden la actual fracción IX, para pasar a ser fracción X y así sucesivamente al artículo 3 y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

I. a VIII. ...

IX. Finalidad del uso de la fuerza: la que tiene el propósito fundamental de reestablecer las condiciones de armonía social previa a su vulneración por eventos realizados por particulares con el propósito de salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes.

X. a XV. ...

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los·principios de:

I. a V. ...

VI. Racionalidad: consiste en que no haya valoraciones subjetivas de los . hechos que motivan la actuación de la fuerza pública, y

VII. Oportunidad: consiste en determinar el momento apropiado de intervención de la fuerza pública para reducir al máximo los daños y afectaciones a las personas y, en general, de los derechos de éstas.

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

g) Finalmente, la Iniciativa de la Diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, versa sobre los siguientes contenidos:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito, dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 624/2019, y que fue notificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Cámara de Diputados el día 24 de marzo pasado, mediante oficio 2603/2022, de la Sección de Tramites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se hace del conocimiento la sentencia emitida en sesión pública ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2021, por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación.

...

En base a todo lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

Primero. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

Segundo. *Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los*

informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión, que se refieren a ***la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas y a la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, respectivamente.***

Tercero. *Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa 'desde la planeación', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación, relativos a* ***la solicitud de invalidez del artículo 36 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la porción normativa "desde la planeación", y a la solicitud de invalidez de los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respectivamente.***

Cuarto. *Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, relativa a* ***la solicitud de invalidez del artículo 6, fracción VI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la porción normativa "fuerza epiletal",*** *la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución,* ***- De conformidad con los artículos 41, fracción IV, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal", de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, surtirá sus efectos a partir***

de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.-.

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 29-10-2021 (En la porción normativa "epiletal").

Quinto. *Se declaran fundadas las omisiones legislativas* ***relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad*** *que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia, referidas a* ***la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la finalidad del uso de la fuerza, y a la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.***

Sexto. Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.

Para mejor ilustración de esta intención legislativa, pongo a consideración de esta Soberanía, el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: **I. ...** **II. ...** **III. ...** **IV.** Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y **V. ....** **Sin correlativo** **Sin correlativo**	**Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:** **I. ...** **II. ...** **III....** **IV.** Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; **V. ...** **VI. Racionalidad: para que el uso de la fuerza sea empleado bajo elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el fin que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios participantes, y** **VII. Oportunidad: para que el uso de la fuerza se oriente a la actuación policial inmediata, impedir o neutralizar un daño o peligro inminente, que trasgreda o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo Único. *Se reforman las fracciones IV y V, y se adicionan las fracciones VI y VII, del artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:*

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. *Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;*

V. ...

VI. Racionalidad: para que el uso de la fuerza sea empleado bajo elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el fin que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios participantes, y

VII. Oportunidad: para que el uso de la fuerza se oriente a la actuación policial inmediata, impedir o neutralizar un daño o peligro inminente, que trasgreda o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades la seguridad ciudadana o la paz pública

Único *. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Asimismo, respecto de la opinión remitida a la Comisión de Seguridad Ciudadana, suscrita por el diputado Agustín Basave Alanís, estas Comisiones Unidas de dictamen transcriben en el presente instrumento, las conclusiones de dicho análisis:

...

"Finalmente, reconociendo que las iniciativas antes señaladas hacen valiosas propuestas de redacción para incluir los principios de racionalidad y oportunidad a los que se sujetará el uso de la fuerza, así como a la finalidad del uso de la misma; valdría la pena que en el proyecto de dictamen, la Comisión utilice como marco de referencia para su redacción, las consideraciones y conceptos desarrollados en torno a los mismos por la SCJN en el cuerpo de la multireferida sentencia, buscando de esta manera evitar futuras acciones de control constitucional relativas a este articulado".

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que estas Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, son competentes para conocer y resolver respecto de las iniciativas objeto de análisis y cuyos contenidos se transcriben para mayor precisión en el apartado anterior, así como en los ANTECEDENTES del presente instrumento parlamentario.

SEGUNDO. Estas Comisiones Unidas de dictamen, consideran fundamental que para analizar las propuestas sometidas a deliberación, debe establecerse el contexto así como las circunstancias legales que las motivan, en este sentido la reforma a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza es motivada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Acción de Inconstitucionalidad número 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuya declaratoria de invalidez de artículos fue emitida en virtud de la Sentencia del máximo órgano jurisdiccional, misma que fue notificada para efectos legales el 29 de octubre de 2021 y por la que se mandató al Congreso de la Unión a realizar modificaciones al texto vigente de

la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2019.

En este sentido, es menester destacar, que las correspondientes reformas al dispositivo normativo mencionado, son consecuencia del cumplimiento de la resolución del máximo tribunal del país, debido a la disposición contenida en uno de los medios de control constitucional con que se cuenta en el sistema jurídico mexicano; en este sentido nuestro sistema jurídico previene siete medios de control constitucional que se caracterizan de acuerdo con la autoridad ante la que se tramitan; los requisitos para la procedencia de su ejercicio; los sujetos legitimados para accionar el medio de control; y sus efectos, entre otros. Estos se clasifican por la naturaleza del órgano que lo ejerce: en medios de control de carácter jurisdiccional; y medios de control no jurisdiccional.

El control de constitucionalidad que se ejerce a través de los medios de referencia representa en el marco del sistema de pesos y contrapesos, la garantía democrática inherente a los modernos Estados constitucionales toda vez que se erige en el mecanismo de control del poder público.

Los medios de control constitucional de orden jurisdiccional son el Juicio de Amparo; las Acciones de Inconstitucionalidad; las Controversias Constitucionales; el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; y el Juicio de Revisión constitucional, todos ellos se tramitan por la vía jurisdiccional Federal.

El Congreso General participa activamente en el ejercicio de los medios de control constitucional, en el caso de las sentencias que recaen a las Acciones de Inconstitucionalidad; Controversias Constitucionales; y Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad, toda vez que corresponde a ambas

Cámaras del Congreso, como órgano emisor, la actualización normativa que deviene de los dispositivos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, observa participación activa como ente facultado para la promoción de las Acciones de Inconstitucionalidad a través del 33% de los integrantes del Senado.

Lo anterior se traduce necesariamente en efectos diversos que, han de ser atendidos por el Congreso General, de conformidad con las sentencias respectivas, a través del ejercicio legislativo, esto implica que el legislador ordinario deberá llevar a cabo sin dilación alguna la actualización de las normas eventualmente declaradas inválidas o inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad, éstas son un medio de control de la regularidad constitucional; se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que el Pleno resuelva sobre la probable contradicción de una norma general o un Tratado Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden al control abstracto de constitucionalidad, lo que significa que para promoverlas no es necesario que exista un agravio concreto, este medio se interpone contra normas de nueva creación.

La Declaratoria de Invalidez de normas generales, es el efecto más significativo que recae en el ámbito del Poder Legislativo a través de la sentencia de Acciones de Inconstitucionalidad.

Declarada que fuere la invalidez de un precepto normativo, alguna porción del mismo e incluso algún ordenamiento jurídico, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mandará que se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación así como en el medio oficial en el que además se hubiere publicado la norma involucrada.

En este sentido, los efectos de las Sentencias recaídas a las Controversias Constitucionales se consideran generales y relativos, por efectos relativos se entenderá a las resoluciones del Pleno que únicamente tienen efectos vinculatorios respecto de las partes en la controversia, por efectos generales se entenderá a las sentencias por las que se declare la invalidez de los preceptos normativos impugnados, siempre y cuando dicha sentencia hubiere sido aprobada por una mayoría de al menos ocho votos.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deriven del estudio de una Acción de Inconstitucionalidad, **únicamente podrán determinar la validez o invalidez de las normas impugnadas**, siempre y cuando sean aprobadas con una mayoría de al menos ocho votos del Pleno.

Es claro entonces, que los efectos de las sentencias para el caso de este medio de control de constitucionalidad mediante el cual se plantea la eventual no conformidad de normas u ordenamientos jurídicos a la Constitución Federal, consisten en la Declaratoria de Invalidez, en consecuencia, al determinar la invalidez de una norma general, se genera una eventual inconsistencia o laguna normativa, lo que se traduce en la obligación para actualizar las normas declaradas inválidas o las que se relacionen con las mismas, a fin de armonizar en el tiempo que ha sido mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el orden jurídico nacional en el ámbito de competencia del Congreso de la Unión.

Como resultado de las Declaratorias de Invalidez, corresponde de manera obligada al Congreso General la adecuación normativa señalada en la sentencia o resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de preservar la congruencia normativa del orden jurídico nacional.

En este orden de ideas, la Sentencia respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, establece la inoperatividad e inaplicabilidad de

dos parcialidades de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, en virtud de que, en su momento, el accionante de la vía de control constitucional -Comisión Nacional de los Derechos Humanos- invocó como conceptos de invalidez los siguientes:

1. El Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, no incorporó lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción III, de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que incurrió en diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, por cuanto hace a los numerales 1, 3, 4, 6 y 9, relacionados con la finalidad del uso legítimo de la fuerza; la definición de los principios de racionalidad y oportunidad a que debe sujetarse el uso de la fuerza; la definición de métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; y la sistematización y archivo en la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

   Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó declarar la invalidez de la totalidad de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

2. En cuanto a la finalidad del uso de la fuerza, la razón por la que se incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, es porque del análisis de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, advierte que no prevé ninguna disposición al respecto.

3. Respecto a los principios previstos en el artículo 4 de la ley nacional impugnada y los exigidos en la reforma constitucional aludida, se advierte un distanciamiento, en materia de sujeción de los principios de racionalidad y oportunidad requeridos para el uso de la fuerza; dicha ley incorpora principios no exigidos en la reforma constitucional aludida;

sin embargo, dicho aspecto no es óbice para omitir los diversos de racionalidad y oportunidad. Así, la ley general incluya los principios de oportunidad y racionalidad, toda vez que, por un lado, el principio de oportunidad, implica que en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal y como son, con independencia de los prejuicios, pasiones u otros paradigmas particulares que detente el sujeto. Asimismo, significa que cuando se trate de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, se procure reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas.

Si bien el principio de racionalidad no ha sido desarrollado de forma abundante, se han hecho pronunciamientos en cuanto a que las instituciones de seguridad pública deben ejercer el uso de la fuerza, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, aunado a que el texto constitucional lo exige expresamente.

4. En otro aspecto, sostiene que el legislador federal al regular lo relativo a armas e instrumentos en materia de uso de la fuerza se apartó de la clasificación exigida por la Constitución Federal, toda vez que, si bien, prevé que los agentes facultados para hacer uso de la fuerza cuente con una formación en el empleo de armas menos letales, lo cierto es que el texto constitucional mandata al legislador a prever capacitación en elempleo tanto de armas incapacitantes, como no letales y sobre todo de armas letales.

5. Los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "*fuerza epiletal*"; y 36, en la porción normativa "*desde la planeación*" vulneran el derecho de seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la obligación de

todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, consagrados en los artículos 1°, 14 y 16 constitucionales, toda vez que, por un lado, por lo que hace al concepto de "*fuerza epiletal*", la ley no define lo que debe entenderse, además de que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador, por lo que al no acotarlo, se genera ambigüedad en relación con el mismo, lo que al final se traduce en inseguridad jurídica tanto para los entes encargados de hacer cumplir la ley, como para los destinatarios que se verán afectados por la misma.

6. Por otro lado, sostiene que la porción normativa "d*esde la planeación*", contenida en el artículo 36 de la ley multicitada, propicia la distorsión en la regulación del uso de la fuerza letal, pues no es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley Nacional que se impugna.

7. Los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la ley general controvertida, vulneran los derechos humanos de libertad de expresión y reunión, así como el principio de legalidad, al establecer la posibilidad de que la autoridad pueda hacer uso de los distintos niveles de la fuerza pública, incluso la utilización de armas de fuego o de fuerza letal cuando a su juicio las manifestaciones se tornen violentas, lo cual es contrario a lo resuelto por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, y 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, en las que sostuvo, entre otras cosas, que no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión "*sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas).*"

Como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la inconstitucionalidad de dos parcialidades de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza y confirmando la validez de aquellos que habiendo sido impugnados no fueron declarados como tales.

Así las cosas, la Corte resolvió en sus puntos resolutivos, CUARTO y SEXTO, lo siguiente:

> *"**CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.*
>
> ***SEXTO.** Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de esta fallo."*

TERCERO. De esta manera es claro entonces para estas Comisiones Unidas, que el dictamen que se emite, es consecuencia de la activación del proceso legislativo cuya esencia es, el cumplimiento de la sentencia recaida en la Acción de Inconstitucionalidad multicitada y de la que existe mandato categórico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se active dicho proceso a fin de subsanar la omisión legislativa en la que se encuadra la resolución del máximo tribunal constitucional.

Así las cosas, al tratarse del cumplimiento liso y llano de la sentencia, es jurídica y en cuanto al procedimiento, es evidente para estas dictaminadoras, que el Congreso de la Unión deberá replicar y armonizar la norma sometida al análisis de constitucionalidad, para lo que resulta indispensable que el proceso legislativo fuese activado por medio de la presentación de iniciativas de reforma de ley, a efecto de subsanar lo anterior.

En este sentido, es preciso señalar que a estas Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, les fueron turnadas, seis iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza y cuya intención manifiesta de sus promoventes en los correspondientes razonamientos esgrimidos en las exposiciones de motivos, es la de dar cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de armonizar las parcialidades declaradas inconstitucionales.

Sin embargo, como consecuencia del análisis realizado por estas Comisiones, es fundamental mencionar, que de las siete iniciativas presentadas, tres de ellas pretenden reformar diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y además, una de ellas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que no fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para contextualizar lo anterior, las siete iniciativas objeto de análisis consisten en lo siguiente:

A) La Iniciativa de las Diputadas y los Diputados Rosangela Amairany Peña Escalante, Manuel Vázquez Arellano, Erika Vanessa del Castillo Ibarra y Juanita Guerra Mena, cuya intención es reformar los Artículos 3 y 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza a fin de que se incluyan dentro de los principios del uso de la fuerza los de "racionalidad y oportunidad" y se elimine dentro de la definición de lesión grave la denominación "epiletal".

B) La iniciativa de la Diputada Gabriela Sodi Miranda, plantea diversas adiciones de un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; y las reformas a la fracción VI del artículo 6, a los párrafos primero y segundo del artículo 27, al primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

C) La iniciativa del Diputado Jorge Arturo espadas Galván, que plantea reformar el artículo 4, fracciones IV y V; artículo 6, fracción VI y adiciona un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones VI y VII al artículo 4 y un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; y reforma el artículo 7, fracción VI, y adiciona la fracción XV al artículo 7, recorriendo las subsecuentes y la fracción X al artículo 41, recorriendo las subsecuentes, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia del establecimiento de un protocolo de seguridad y protección para las y los agentes de las instituciones de seguridad pública, incluyendo la portación de arma de cargo en horario fuera de servicio, así como establecer la finalidad y los principios de racionalidad y oportunidad del uso de la fuerza

D) La iniciativa de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, plantean adicionar al artículo 4 las fracciones VI y VII, así como modificar los Artículos 5, 6, 27, 28 y 36 de la Ley Nacional

sobre el Uso de la Fuerza, a efecto de dar cumpimiento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como para adicionar diversos aspectos que versan sobre el uso de armas por parte de los cuerpos de seguridad pública.

E) La iniciativa del diputado Román Cifuentes Negrete y de diversas diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, plantean adicionar la fracción VIII Bis al Artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a fin de cumplimentar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

F) La iniciativa de la diputada Araceli Celestino Rosas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, adiciona una fracción IX recorriendose las subsecuentes al Artículo 3 y las fracciones VI y VII al Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a fin de cumplimentar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

G) La iniciativa de la diputada Marcela Guerra, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, reforma las fracciones IV y V, y se adicionan las fracciones VI y VII, del artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a fin de cumplimentar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. En cuanto al fondo de las iniciativas y de lo anteriormente expuesto, las siete iniciativas son coincidentes en lo que respecta a la precisión normativa que debe realizarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza consistente en incluir en los principios del uso de la fuerza, los de "racionalidad y

oportunidad" así como proceder a la eliminación del concepto "epiletal" establecido en la norma como parte de las lesiones graves.

1. Respecto de la inclusión de los principios de racionalidad y oportunidad.

Aunque el artículo cuarto transitorio, fracción III, numeral 3, del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de Guardia Nacional, exige la sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, **racionalidad** y **oportunidad**, en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza se estableció la sujeción de ésta a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, y rendición de cuentas y vigilancia; por lo que los principios de racionalidad y oportunidad requeridos para el uso de la fuerza, no se encuentran expresamente citados en la norma.

El principio de racionalidad implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto.

Asimismo, el principio de oportunidad significa que debe procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas.

De manera particular y respecto del principio de racionalidad que se incorpora a la norma objeto de modificación, estas Comisiones dictaminadoras, consideran indispensable clarificar las razones respecto de por qué este Congreso ha establecido una definición propia y depurada de los contenidos y resolutivos que el máximo Tribunal de la Nación ha planteado, para este principio. En este sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en su resolución objeto de las Iniciativas que se dictaminan en el presente instrumento parlamentario, establece en sus contenidos, los conceptos doctrinarios de los que es viable establecer una definición de los principios de racionalidad y de oportunidad, en el caso del primero, se debe dejar en claro por parte de estas dictaminadoras, que los contenidos de la sentencia no son *per se* una definción de la que este Poder Legislativo de la Unión deba atender en su integralidad sino mas bien, una interpretación, a manera de precisión, de los componentes mínimos indispensables que deba tener la definición del principio de racionalidad, a fin de plasmar en la norma, la redacción del principio de racionalidad; contenidos que deben ser ineludiblemente atendibles ya que no solo se coincide con el máximo Tribunal en el sentido de que su ausencia en la norma, genera una afectación a la esfera de derechos de los mexicanos, sino que además deben ser correctamente plasmados en la ley, tanto para dar cumplimiento de la sentencia objeto de las reformas aquí analizadas, como por una obligación de este Congreso de la Unión con el respeto y la defensa de los derechos y libertades de los gobernados. Sin embargo, no se debe ser omiso en la obligación de analizar a profundidad, las propuestas que derivarán en las normas que rigen la vida de los individuos, por lo que no se considera simplemente proceder a replicar los contenidos de la resolución respecto de la definición del principio de racionalidad sin establecer, a partir de un análisis racional, de derecho, doctrinario y de técnica legislativa, una definición propia que surja del estudio y de la capacidad técnico-parlamentaria, así como de la facultad de expedir las normas que rigen el derecho positivo mexicano, por conductos de los promoventes.

Por lo que, al ser la definición planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación un estándar valorativo que deba considerar el Poder Legislativo a fin de proceder al ejercicio constitucional de su atribución, como cuerpo emisor de las normas, estas Comisiones Unidas, posterior a un exhaustivo ejercicio de derecho comparado, de una serie de valoraciones técnico y lógico normativas, de principio y de una correcta redacción de textos legales, así como de la

interpretación integral de la resolución en general y del principio de racionalidad en particular, ha arribado de manera satisfactoria a una redacción propia de dicho principio cumpliendo de manera cabal, respetuosa y plena, a dicho estándar planteado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generando una definición que considera todos y cada uno de los elementos establecidos no solo en el punto 72 de la sentencia sino en todo el *corpus* que abarca dicha resolución.

Por ello, para estas Comisiones Unidas dictaminadoras, el arribar a una definición propia y depurada del principio de racionalidad, no solo resulta satisfactorio sino de una gran responsabilidad pues es claro que con ello se materializa de forma objetiva la facultad de ser emisores y generadores de las normas que conforman el Orden Jurídico Nacional.

En lo que respecta a los contenidos de las adecuaciones que acompañan el presente instrumento parlamentario, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que no se justifica la omisión de previsión de los principios apuntados, con la circunstancia de que en la ley se incorporaron principios no exigidos en la reforma constitucional, como el de prevención y el de rendición de cuentas y vigilancia. Al respecto, se estima que asiste razón en el aspecto referido, porque, efectivamente, dentro del parámetro mínimo de previsión ordenado por el constituyente para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, establecido en la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto constitucional respectivo, se encuentra en el punto 3 la sujeción del uso de la fuerza a diversos principios, entre ellos, a los de racionalidad y oportunidad, tal como se advierte del extracto que se transcribe:

> ***Cuarto.*** *Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:*
>
> *(...)*

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

(...)

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad; (...)"

Por lo que, del análisis a la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, se aprecia que, aunque se destinó el artículo 4 para establecer los principios que rigen el uso de la fuerza, no se establecen en sus contenidos los principios de racionalidad y oportunidad, por lo que estas dictaminadoras consideran no solo viable, sino conducente, dicha inclusión.

2. Respecto de la eliminación del concepto "epitelial".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no define lo que debe entenderse por *"fuerza epiletal"*, aunado a que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador de manera ambigua. Al respecto, el término *"fuerza epiletal"* aun cuando de una interpretación literal, podría entenderse como la aplicación de la fuerza *sobre o en la superficie de la muerte*, continúa siendo ambiguo, si se considera que forma parte de un sistema normativo referido a la gradualidad en el impacto del uso de la fuerza.

Aunque el concepto de *"fuerza epiletal"* no es ambiguo, dado que se aprecia con relativa facilidad que consiste en la fuerza que se encuentra previa a la letal en cuanto al grado de su intensidad, su uso tiene como impacto en las personas una lesión grave, y permite el empleo de armas menos letales o de fuego para neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, dicha porción normativa genera inseguridad jurídica, en

la medida que resulta incongruente con el contenido del artículo 9, fracción V, de la propia Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que establece:

> *"Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*
>
> *(...)*
>
> *V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona."*

En ese sentido, la *fuerza epiletal* se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores, con alta probabilidad de dañarlos gravemente. En ese sentido, la porción normativa *fuerza epiletal* impugnada, podría ser susceptible de generar inseguridad jurídica, ya que de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de ese tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal.

Al respecto, también debe tomarse en consideración que el concepto de *"fuerza epiletal"* no ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional ni internacional, a diferencia de lo que sucede con el diverso de fuerza letal y su relación con el empleo de armas de fuego, pues el uso de armas letales está previsto como medida de último recurso, cuando resulten insuficientes medidas menos extremas, así como que un entendimiento integral del principio de proporcionalidad, implica que todos los usos de las armas de fuego contra personas deberían considerarse letales o potencialmente letales.

En relación con los dos puntos anteriormente expuestos, estas dictaminadoras considera que la incorporación y modificación de los dos elementos considerados en la sentencia recaida a la Acción de Inconstitucionalidad que da origen a las iniciativas objeto de análisis, fortalecen y consolidan el esquema legal y normativon que rige el actuar de las corporaciones de Seguridad

Ciudadana al brindarle mayores precisiones al tiempo que se acata la sentencia objeto de referencia.

Sin embargo, estas dictaminadoras consideran que, por tratarse de una reforma legislativa cuya génesis legal es el cumplimiento de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 cuyo objeto es solventar las contravenciones a la Carta Magna de las parcialidades normativas de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, resultaría un despropósito y por ende, desnaturalizaría el objeto que dio origen a la activación del proceso legislativo, al incorporar nuevas modificaciones que no fueron en su momento objeto de inconstitucionalidad o que simplemente no forman parte de la sentencia.

Lo anterior, en virtud de que el presente dictamen se basa en su línea jurídico argumentativa en que, para esta H. Cámara de Diputados la esencia de la modificación a las parcialidades normativas surge como consecuencia directa de la resolución del máximo órgano jurisdiccional de la Nación.

En este sentido, aún siendo procesal y parlamentariamente viable que, en el ejercicio de dictaminación que estas Comisiones Unidas llevan a cabo respecto de siete iniciativas que versan sobre temáticas coincidentes y en las que cada una, a partir de sus respectivas particularidades realiza valiosas aportaciones a manera de valores agregados que perfeccionan y enriquecen la norma, al ser objeto de previo y especial pronunciamiento el hecho ineludible de que lo que detona el proceso legislativo y fundamenta la modificación es el imperativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas Comisiones de Dictamen consideran que, en aras del cumplimiento puntual de la multicitada sentencia, lo mas viable es, que las modificaciones a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza se concentren y enfoquen de manera preponderante y exclusiva respecto del cumplimiento en ejecución de una sentencia.

A ello, es preciso señalar que estas Comisiones Unidas de ninguna manera soslayan el esfuerzo y aporte contenido en aquellas iniciativas que van más

allá de aquellas modificaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite al Poder Legislativo de la Unión, a fin de que el proceso legislativo sea activado para su cumplimiento.

Propuestas que, sin lugar a dudas, podrán ser debidamente valoradas, fundadas y motivadas en sus respectivos momentos procesales parlamentarios y que en el ejercicio democrático del debate y deliberación colegiada, serán un valioso aporte en la construcción y fortalecimiento de las normas jurídicas que rigen el actuar de las instituciones que detentan el orden coactivo de forma legitimada.

Por ello, esta dictaminadora considera que si bien es importante destacar los puntos de coincidencia de las siete iniciativas objeto de estudio y que consisten en el cumplimiento del imperativo categórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también debe dejarse debidamente clarificado que, como consecuencia del análisis que estas Comisiones han realizado, no solo de la viabilidad de las propuestas desde la perspectiva jurídica, sino de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron objeto a la presente reforma, resultaría fuera de lugar activar dicho proceso legislativo para modificar parcialidades normativas que no son objeto de la sentencia multicitada y que bien podrían ser motivo de análisis posterior, una vez que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza haya transitado por un periodo de ejecución y aplicación de sus contenidos, a efecto de que el Congreso de la Unión adecue sus contenidos en el ejercicio de su facultad constitucional de iniciativa.

Para mayor claridad, se expone el siguiente cuadro comparativo para efectos ilustrativos:

LEY NACIONAL	**SOBRE EL USO DE LA FUERZA**
Texto vigente	**Propuesta de modificación**
Artículo 3. ...	**Artículo 3. ...**
II. a la **XIII**	II. a la **XIII...**

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables;	**XIV.** Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; **su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.**
Artículo 4. …	**Artículo 4.** …
I a la III. … IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.	II. a la III. … IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;
Sin correlativo	**VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a**

	controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y
Sin correlativo	**VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.**
Artículo 6. ...	**Artículo. ...**
II. a la V. ...	II. a la V. ...
VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y	VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

Por las razones expuestas anteriormente, estas Comisiones Unidas, consideramos que las propuestas sometidas a análisis y valoración, respecto de aquellos aspectos que fueron declarados inconstitucionales, resultan viables y pueden ser abstraidos de las iniciativas objeto de análisis en sus coincidencias, por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones de

la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en consecuencia es de emitir el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo único.- Se **reforman** la fracción XIV del artículo 3; la fracción IV y V del artículo 4, y la fracción VI del artículo 6, y se **adicionan** las fracciones VI y VII en el artículo 4, de la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; **su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.**

Artículo 4. ...

I. a **III.** ...

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

Artículo 6. ...

I. a **V.** ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. ...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las instituciones de seguridad revisarán, y en su caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad, en sus contenidos, para lo que tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Salón de sesiones de las Comisiones Unidas, Palacio Legislativo de San Lázaro Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2022.

Signan el presente las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población.

21-02-2023
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 479 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 9 de febrero de 2023.
Discusión y votación, 21 de febrero de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 21 de febrero de 2023

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Iniciamos con el dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Para fijar postura de los grupos parlamentarios, se concederá el uso de la palabra a las y los diputados hasta por cinco minutos. Se concede el uso de la palabra a la diputada Gabriela Sodi, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda: Con su venia, presidenta. El dictamen que las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, ponen a consideración de esta asamblea, tiene como objetivo atender la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la acción de inconstitucionalidad 64/2019, cuya sentencia mandata al Congreso de la Unión a realizar las modificaciones al texto vigente de la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2019 y que consiste en incluir...

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Permítame, diputada. Diputados, los convoco a mantener el orden en este recinto legislativo para que pueda continuar la oradora en tribuna. Cuando usted considere pertinente, diputada, continuar.

La diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda: La finalidad que tiene el aplicar el uso de la fuerza, establecer los principios de racionalidad y oportunidad, eliminar el concepto epiletal establecido en la norma como parte de las lesiones graves, es decir, declaró la invalidez de la porción normativa epiletal de la fracción VI del artículo 6o., en el cual, al regular la graduación del impacto del uso de la fuerza en las personas, se prevé la lesión grave mediante el uso de la fuerza de este tipo.

En este sentido, debemos comprender que el concepto epiletal se refiere al uso de armas menos letales o de fuego, con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor.

La importancia de la propuesta que diversos grupos parlamentarios hicimos tiene como principal objetivo brindar seguridad jurídica a la ciudadanía, ya que desafortunadamente, así como se había publicado en el Diario Oficial de la Federación, trasgredía los artículos 1o., 14 y 16 de nuestra Constitución, toda vez que da pauta para que desde el momento de la planeación de los operativos de seguridad se autorice el uso de la fuerza, sin que exista una agresión real actual e inminente que justifique el uso de la fuerza epiletal.

Por tanto, estas disposiciones que se encuentran vigentes contravienen el derecho de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la obligación de las autoridades de proteger los derechos humanos.

En este sentido, es importante mencionar que tal y como lo señala el dictamen en su apartado de antecedentes, su servidora fue la primera legisladora en presentar una iniciativa que da respuesta a lo mandatado por la Suprema Corte.

Por ello, desde el Grupo Parlamentario del PRD celebramos la aprobación de este dictamen en comisiones unidas, toda vez que la viabilidad del presente es indiscutible, pero también es indispensable ya que el reconocer la importancia de las modificaciones presentadas como producto del equilibrio de Poderes y mecanismos de democracia, mismos que permitan al Estado mexicano cumplir con los estándares internacionales del uso de la fuerza, siendo estos código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Ambos desde la Organización de las Naciones Unidas.

La aprobación de este dictamen representa un ejercicio pleno del funcionamiento de las instituciones como los órganos autónomos y los Poderes de la Unión, mismos que a través de los marcos constitucionales y de actuación fungen como mecanismos de control cuyo objeto es construir un adecuado marco legal, basado en la irrestricta protección de los derechos.

Finalizo con el agradecimiento y reconocimiento de las y los integrantes de las Comisiones de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, para alcanzar los consensos necesarios y poder presentar este dictamen al pleno para poder garantizar a la ciudadanía el pleno goce y ejercicio de sus derechos. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada.

Esta Mesa Directiva da la bienvenida y saluda a los alumnos de la Escuela Preparatoria Oficial número 111, ubicada en Santiago Acutzilapan, Atlacomulco, perteneciente al Estado de México, quienes nos acompañan por invitación de la diputada Leticia Zepeda Martínez. Sean ustedes bienvenidas y bienvenidos.

Continúa con el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Sergio Barrera Sepúlveda, del Partido Movimiento Ciudadano.

El diputado Sergio Barrera Sepúlveda: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Adelante, diputado.

El diputado Sergio Barrera Sepúlveda: Compañeras y compañeros diputados, hoy nos ocupa un tema que tendrá un impacto seguro en la actuación de las Fuerzas Armadas y en la seguridad del país, es uno de los pendientes que tenemos por ley y que no se ha sometido a discusión legislativa.

En octubre de 2021, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en donde se argumentó la existencia de diversas omisiones legislativas, nuestra labor como legisladores es atender esta sentencia.

Por ello, hoy sometemos este dictamen producto de las iniciativas de diputadas y diputados de varios grupos parlamentarios para cumplir con la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 64/2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sentencia apunta que debemos legislar sobre las previsiones constitucionales mínimas relacionadas al uso legítimo de la fuerza, en esencia este dictamen se incorporan los principios de racionalidad y oportunidad para dar mayor certeza a los elementos encargos de la seguridad del país en el ejercicio de sus funciones.

Con la redacción propuesta al principio de proporcionalidad junto con el principio de absoluta necesidad brindan mayor claridad y elimina las ambigüedades que dotaban de incertidumbre la actuación de los elementos de seguridad y las Fuerzas Armadas.

Con este dictamen se establece que los elementos de seguridad pública solo deben actuar justificadamente conforme a los protocolos y no en reacción innecesaria que pudiera constituirse en abusos de autoridad o violentar derechos de las y los ciudadanos.

Desde la bancada naranja propusimos esta iniciativa para poner un alto a los abusos de autoridad y a las injusticias que un sinnúmero de civiles ha denunciado.

Derivado de este acuerdo que hemos logrado, vale la pena insistir en que no se abandonen a las instituciones de seguridad pública y que se le den los elementos necesarios de capacitación y equipamiento para hacerle frente a la inseguridad que vive el país, sobre todo, que se respeten las funciones que tienen encomendadas.

El poder civil ha abusado de la lealtad que tiene el Ejército al poder civil, por eso, se le ha obligado a realizar labores que no le son propias, como construir trenes y aeropuertos, así como encargarse de la seguridad pública. Esto significa no tener su naturaleza, no entenderla, incluso faltarles al respeto. Nosotros no apoyaremos el avance de la militarización en nuestro país, en la bancada naranja sabemos que todos merecemos vivir en un México de paz en el que se respetan los derechos humanos.

Este dictamen significa un paso en ese sentido, por ello, hoy nuestro voto es en favor de la ciudadanía y de esta propuesta. Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Araceli Celestino Rosas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Araceli Celestino Rosas: Gracias. Con el permiso de la Presidencia y del pueblo de México.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Adelante, diputada.

La diputada Araceli Celestino Rosas: Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados. Quiero agradecer a las presidencias de las comisiones de seguridad ciudadana y gobernación por haber impulsado este importante dictamen.

Diputada Juanita Guerra, gracias por contemplar mi iniciativa en el cuerpo del dictamen. Con ello se le da contestación a la acción de inconstitucionalidad 642019, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada el 8 de abril del 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

La iniciativa busca que el uso de la fuerza pública se haga apegada a la legalidad y dignidad de las personas. Esto es importante porque pretende que el actuar de los policías sea apegado siempre a la ley. Es decir, busca limitar que las instituciones policiacas cometan acciones arbitrarias.

Muchas mexicanas y mexicanos han sido testigos de cómo los policías actúan con prepotencia. Que detienen sin ninguna orden emitida por un juez o irrumpen de manera ilegal en los lugares, sin una justificación, como es la comisión de algún delito en flagrancia. Esta propuesta busca hacerles frente a estas acciones arbitrarias que han cometido algunos policías que quieren actuar con impunidad contra la población.

Al pueblo de México le digo, que mi propósito de presentar esta iniciativa fue darle respuesta a un reclamo sentido en la sociedad. En mis recorridos por mi distrito hay personas que me han comentado las arbitrariedades que cometen los policías en contra de ello. Eso debe detenerse.

Por ello modificamos los artículos 3 y 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, para definir el concepto de finalidad del uso de la fuerza, así como los principios de racionalidad y oportunidad.

La definición de estos conceptos pretende garantizar dos principios constitucionales básicos. Uno, es la legalidad. Y el segundo, la seguridad jurídica, ya que limita que las actuaciones de autoridades de seguridad pública sean de forma ilegal.

Establecemos que la finalidad del uso de la fuerza es la de restablecer las condiciones de armonía social, así como salvaguardar la seguridad de personas y sus bienes cuando particulares con su accionar vulneran la paz social, la vida y los bienes de las personas.

El principio de oportunidad se entiende como el momento apropiado de intervención de la fuerza pública, buscando siempre la reducción de daños y afectaciones a las personas. Y por racionalidad es el acotar que las actuaciones de la fuerza pública no se hagan por valoraciones subjetivas.

En el Partido del Trabajo estamos convencidos que la seguridad se debe garantizar, pero siempre en un marco de legalidad y el respeto irrestricto de la dignidad que se merece cada mexicano y cada mexicana. En nuestro país debe haber leyes justas.

Agradezco a todos su voto a favor de este dictamen, que también es en favor de las mexicanas y los mexicanos. Muchas gracias por su atención. Unidad nacional, todo el poder al pueblo. Gracias.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Se otorga el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos, a la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Marcela Guerra Castillo: Honorable asamblea, la acción de coercitividad es inherente a la naturaleza del Estado. El poder coercitivo es ejercido por el Estado, a fin de perseguir e imponer sanciones a las conductas reprochables de personas que puedan considerarse como agresores y así conseguir una convivencia armónica dentro de nuestra sociedad.

En síntesis, es una capacidad de la norma para hacerse obedecer, incluso con el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas.

Por ello, cuando se aprobó la Ley Nacional del Uso de la Fuerza no incorporó, en su artículo 4, lo dispuesto en el transitorio, fracción III, numeral 3, de la reforma constitucional del 26 de marzo del año 2019, que obligaba a integrar en dicha ley los cinco principios, que son la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad, la racionalidad y, por supuesto, la oportunidad, a los que debe de sujetarse el uso de la fuerza.

Estos principios que se proponen hoy incorporar, el de racionalidad y oportunidad, complementan la proporcionalidad y la definición de métodos, técnicas, tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, letales y no letales.

Por eso es importante determinar que el principio de oportunidad sirve para evitar todo tipo de actuación innecesaria, cuando exista un evidente peligro de la vida de las personas que, sobre todo, sean ajenas a los hechos. Y por el principio de racionalidad se entiende que para usar la fuerza sea una decisión pensada, una decisión racional, una que valore el objeto de lo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades, tanto del sujeto controlador como del integrante de las fuerzas del orden que hará frente a tal situación.

Hoy, estos principios que se incorporan a la ley para subsanar esta omisión legislativa facilitan hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública y de este Estado mexicano, que siempre procura reducir al máximo los daños y afectaciones a la vida y a la integridad de las personas involucradas.

Así, con esta sentencia de la Corte, 624 del 2019, al que hicieron referencia las oradoras que me antecedieron en el uso de la palabra y con los compromisos que tenemos como nación a la protección de los derechos humanos y a la sostenibilidad y, abonando también al cumplimento de la Agenda 2030, específicamente en el objetivo de desarrollo sostenible número 16, que dicta la paz, la justicia e instituciones sólidas que busca también promover el Estado de derecho en los planos nacionales e internacionales, así como para garantizar la igualdad de acceso a una justicia expedita y en términos de igualdad.

Es cuanto y espero el voto a favor, de todas y todos mis compañeros, para cumplir así con estos mandatos.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Muchas gracias, diputada. Se le da el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos, al diputado Román Cifuentes Negrete, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Román Cifuentes Negrete: Muy buenas tardes respetable asamblea. En esta ocasión mi intervención tiene que ver para impulsar ante ustedes el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Como ustedes saben, este era un gran pendiente que como cuerpo legislativo tenemos con las instituciones, con los cuerpos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta ley que de origen se había dado a la luz en el 2019, por la anterior Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue recurrida, lo cual dio origen a una sentencia, la cual hizo necesario que nos reuniéramos la Comisión de Seguridad Ciudadana, la Comisión de Gobernación y Población y pudiéramos llegar a un consenso en el cual atendiéramos los lineamientos que nos ordenó y nos estableció la Suprema Corte de Justicia a raíz de las observaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Y eso es, precisamente, con lo que con el consenso pudimos lograr aquí.

Hoy, pues, estamos atendiendo a esta resolución de la Corte, que nos implican incorporar precisamente en la ley y a dejar muy en claro lo que es la finalidad del uso de la fuerza a incorporar con total claridad y total puntualidad lo que vienen siendo los criterios de racionalidad y de oportunidad.

Ante todo esto, ¿qué es lo que va a seguir? Bueno pues para esto va a ser necesario que todos los manuales de formación, de capacitación para la formación y, sobre todo, profesionalización de los elementos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, se adecúen y atiendan puntualmente estos principios, que tengan la certeza de cómo va a quedar protegida su actuación, que tengan la certeza de que su trabajo va a estar siempre orientado en un esquema de protección a los derechos humanos, pero también que les va a dar esa certeza de lo que ellos requieren precisamente para cumplir con el mayor profesionalismo su trabajo en favor de los ciudadanos.

Yo quiero reconocer aquí el trabajo de las comisiones, de las Comisiones Unidas, de la presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana, de la diputada Juanita Guerra, de mis compañeros que también participan en esta comisión, así como en la de Gobernación y Población, y por haber recogido partes de las iniciativas que planteamos, prácticamente se recoge una buena parte de las mismas, tanto de lo que incluyó el diputado Jorge Espadas, como su servidor, y que hoy hace posible dar este siguiente paso.

Hoy, pues, lo que también aquí queremos reafirmar es que en esta deuda que tenemos con los cuerpos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, también nos sigue faltando mejorar y dejar en claro los protocolos de actuación que permitan, que permitan proteger y salvaguardar la seguridad, la integridad de todos los elementos de las corporaciones de seguridad pública, que principalmente en sus días francos o cuando se encuentran francos, son agredidos, son atacados cobardemente por el crimen organizado.

Y yo creo que aquí también tenemos que dar un paso muy importante para mejorar y, por supuesto, dejar en unas perfectas condiciones estos protocolos de protección a todos los elementos de seguridad pública. Es una deuda que yo creo que con la voluntad de todos podemos seguir avanzando y podemos estar resolviendo en favor de todos los elementos que trabajan para garantizar la seguridad de todas las familias de México.

Y también tenemos otro pendiente que, por supuesto, como cuerpo legislativo podemos avanzarlo. También como iniciante tenemos ingresada una iniciativa para regular la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública. Esto también es algo fundamental que requieren precisamente nuestros elementos de las Fuerzas Armadas, también precisamente para tener certeza hasta dónde y cómo circunscribir su actuación en tareas de seguridad pública.

Esto es pues lo que juntos podemos lograr en el consenso, en el trabajo y, sobre todo, poniendo y anteponiendo el fin, que es garantizar la seguridad de las familias de México, de los ciudadanos, que es hoy lo que nos demandan y lo que nos piden y exigen a esta Cámara de Diputados. Es cuanto, presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputado. Tiene el uso de la tribuna hasta por cinco minutos el diputado Manuel Vázquez Arellano, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Manuel Vázquez Arellano: Con su venia, señora presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Adelante, diputado.

El diputado Manuel Vázquez Arellano: Primeramente, quiero pedir un minuto de silencio, porque, ante la noticia que está conmocionando a nuestro país en estas últimas horas y en estos últimos minutos, al parecer el Partido Acción Nacional ha fallecido. Y es que no se había visto un caso como estos. Quisiera empezar con eso.

Genaro García Luna es uno de los primeros altos funcionarios, exfuncionarios de alto nivel de nuestro país, sentenciado por todos los cargos. Esto es histórico y hay que reconocerlo, hay que aplaudirlo, porque fue, como lo decíamos hace un momento, una Corte imparcial a nuestro país.

Hay muchos más en la lista y tendremos que verlos muy pronto marchar hacia la justicia, como Felipe Calderón y algunos otros, que también están involucrados, porque esto no solamente mancha al Partido Acción Nacional, también mancha a Felipe Calderón, repito, a Vicente Fox y a muchos otros altos exfuncionarios que usaban precisamente, usaban precisamente, toda la fuerza, toda la fuerza que hoy buscamos regular contra ya sea grupos, sectores y demás que se manifestaban o bien en esta mal llamada guerra contra el narco.

Este dictamen que pretende regular el uso de la fuerza, que quisiéramos contextualizarlo, porque en nuestro país claramente está de que manifestaciones siempre va a haber, los sectores sociales, las fuerzas políticas, estudiantes, campesinos, pueblos originarios, defensores del territorio de alguno u otra manera se van a manifestar. Los maestros se van a seguir manifestando; por lo tanto, el tema no es cómo disolver sus manifestaciones, porque no podemos regular la protesta social, como se ha pretendido en muchas ocasiones. Más bien cómo atendemos estas demandas y, en el extremo de que se utilice la fuerza pública contra las manifestaciones, éstas deban respetar la integridad de las personas que se manifiestas.

Es lo que se busca regular en este dictamen. Y celebro que todos los grupos parlamentarios hayan coincidido en eliminar términos como epiletal, que para nosotros significaba lo mismo exactamente. O sea, no hay ninguna diferencia entre epiletal y letal. De todas maneras, las fuerzas del orden utilizarían pues métodos que podrían dañar la integridad o la vida de las personas que se manifiestan. Por lo tanto, debe haber racionalidad, debe haber proporcionalidad y respeto ante todo a la vida.

Repetimos el tema con el cual iniciamos. Descanse en paz el PAN por todo el daño, los agravios que este superpolicía de Felipe Calderón hizo al país. Corresponde al juez determinar la pena, que sería entre 10 y cadena perpetua para Genaro García Luna. Por el dolor, repito, y el agravio hacia una sociedad mexicana decimos: ese cabrón se merece la cadena perpetua. Es cuanto.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente, discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital

hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación. Procederemos a recoger el voto de viva voz.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados registrar su voto de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Érika Vanessa del Castillo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Érika Vanessa del Castillo Ibarra (desde la curul): A favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Diputada Adriana Campos Huirache, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Adriana Campos Huirache (desde la curul): A favor, presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Diputado José Antonio García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado José Antonio García García (desde la curul): A favor, presidenta, si me hace favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias. Vía Zoom, diputado Miguel Ángel Varela Pinedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Miguel Ángel Varela Pinedo (vía telemática): Diputado Miguel Varela, a favor, presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputado. Diputada Rosangela Amairany, del Grupo Parlamentario de Morena. También de viva voz, la diputada Andrea Chávez, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Andrea Chávez Treviño (desde la curul): Por la cadena perpetua, yo voto a favor. Gracias.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Diputado Roberto López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Roberto Carlos López García (desde la curul): Roberto Carlos López García, a favor. Muchas gracias.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputado. ¿Hay alguna diputada o algún diputado que falte de emitir su voto? Diputada Rosangela Amairany, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Rosangela Amairany Peña Escalante (vía telemática): Morena, a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Queda registrado su voto. Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: Ciérrese la plataforma digital. Diputada presidenta, le informo que se emitieron 479 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Aprobado, en lo general y en lo particular, por 479 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

La Secretaria Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez: También se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 6 DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, en materia de derechos humanos.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 6 DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo Único.- Se reforman la fracción XIV del artículo 3; y la fracción VI del artículo 6, y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables**; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.**

Artículo 4. ...

I. a **III. ...**

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza**;**

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley**;**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

Artículo 6. ...

I. a V. ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo.- Las instituciones de seguridad revisarán y, en su caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad, en sus contenidos, para lo que tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 21 de febrero de 2023.

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala
Vicepresidenta

Dip. Olga Luz Espinosa Morales
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales la
Minuta: CD-LXV-II-2P-217
Ciudad de México, a 21 de febrero de 2023.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/acg*

3

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Y tenemos tres dictámenes de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, uno que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en materia de limitantes al uso de la fuerza.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 6 DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

(Dictamen de primera lectura)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 6 DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.**

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades previstas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, desde su aprobación en la Cámara de Diputados, hasta el recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta.

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

II. En el apartado correspondiente al **"CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone sintéticamente el planteamiento del problema y los argumentos aducidos por la Colegisladora en la Minuta objeto de análisis y dictaminación. Además, se presenta un cuadro comparativo del texto normativo vigente con la modificación propuesta.

III. En la sección de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Legislativas llevan a cabo un análisis de la constitucionalidad de la propuesta; el estudio de los argumentos planteados durante la dictaminación de la Minuta por parte de la Colegisladora; así como lo relativo a los argumentos y motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA 05 DIC. 2023 RECIBIDO

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de fecha **21 de febrero de 2023**, se aprobó la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.**

2. Mediante **Oficio No. D.G.P.L 65-II-2-1845**, de fecha **21 de febrero de 2023**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, remitió a esta Soberanía, el expediente que contiene la Minuta identificada con el número **CD-LXV-II-2P-217**.

3. En fecha **22 de febrero del 2023**, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Minuta referida para su estudio y dictaminación a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 6 DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

II. CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La vigente **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**[1] fue publicada en el Diario Oficial de la Federación[2] el 27 de mayo de 2019. Mediante la **Acción de inconstitucionalidad 64/2019**[3] promovida por la Comisión Nacional de

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf
[2] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561287&fecha=27/05/2019#gsc.tab=0
[3] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5648471&fecha=08/04/2022#gsc.tab=0

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales y de Minoría de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: RICARDO MONTERROSAS CASTORENA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicita la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad, con motivo de diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, así como la invalidez, en particular, de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "*fuerza epiletal*", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "*desde la planeación*", de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

I. TRÁMITE.

(...)

V. EFECTOS.

225. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa *"epiletal"*, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

226. Asimismo, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que este Tribunal Pleno cuenta con amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre

el Uso de la Fuerza, la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que como previsiones mínimas dicha ley debe contener en términos de los puntos 1 y 3 de la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con motivo de las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio declaradas.

227. En términos de lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa *desde la planeación'*, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa *epileta!'*, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.

QUINTO. Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia.

SEXTO. Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

Derechos Humanos, se mandató al Congreso de la Unión a realizar modificaciones al texto vigente de la ley en referencia, por lo que esta Minuta tiene por objeto que este Congreso Federal cuente con un adecuado marco normativo en materia de uso de la fuerza, **que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, establecer algunas previsiones mínimas, relacionadas con la finalidad, alcance y definición de uso de la fuerza pública; sujetos obligados; principios que rigen la materia; así como diversas reglas en materia de niveles del uso de la misma.**

Por lo que resulta de suma importancia que el marco normativo aplicable, se encuentre en estricto **apego a los dispuesto en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por cuanto hace al uso de la fuerza**, la proporcionalidad con la que se ejerce por parte de autoridades y agentes del Estado, encargados de la seguridad pública. Es menester garantizar el respeto a la integridad de la ciudadanía, además de sus derechos fundamentales.

La Colegisladora señala que el Congreso Federal se encuentra obligado a regular oportunamente el uso legítimo de la fuerza, mediante un marco normativo claro y efectivo; capacitar a aquellos agentes encargados de la seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, **los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza**, y establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad de dicha facultad.

La Cámara de Diputados refieres estar de acuerdo con las observaciones de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, por lo que, la presente reforma a la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, debe cumplir con todas y cada una de las

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

previsiones y los elementos mínimos contenidos en el **artículo Cuarto Transitorio, fracción III**, de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional[4].

La Colegisladora precisa la urgencia con la que debe atenderse el tema, debido a los diferentes precedentes relacionados con la materia, tanto por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos[5]**, particularmente al resolver la **acción de inconstitucionalidad 25/2016[6]** y el **Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México[7]**, respectivamente.

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

Expone, que redefinir el concepto de uso de la fuerza y su impacto, genera certidumbre jurídica respecto a qué implica y cómo puede graduarse la misma. De igual manera, se determina la invalidez del **artículo 6, fracción VI**, en cuanto a la definición de "lesión grave". Anteriormente estaba previsto el **término "epiletal"**, lo que constituye y genera inseguridad jurídica, puesto que su concepción permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con

---

[4] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, el cual se encuentra para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0

[5] https://www.corteidh.or.cr/

[6] Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AI25-2016.pdf

[7] En este caso ocurrió en el año 2001 cuando un grupo de pobladores de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, se organizaron con la finalidad de oponerse a la expropiación de sus tierras. Las afectaciones derivadas del conflicto tuvieron que ver con a la integridad física de 11 mujeres en el operativo de seguridad realizado estos municipios pertenecientes al Estado de México. Corte se pronunció en el fondo respecto al Uso excesivo de la fuerza. La Corte consideró que la responsabilidad de México por los excesos en el uso de la fuerza en los operativos antes referidos y la falta de protocolos de actuación, de regulación en el uso de la fuerza, capacitación de los agentes y la falta de controles en la actuación habían generado un incumplimiento en los estándares sobre uso de la fuerza, especialmente frente a las 11 víctimas del caso debido a que no se comprobó que estuvieran armadas o configurarán una amenaza, lesionando los derechos de integridad personal y protección de la honra y dignidad. Disponible el caso para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/resumenessentenciascoidh/202203/Seri%20371%20Caso%20Mujeres%20V%C3%ADctimas%20de%20Tortura%20Sexual%20en%20Atenco%20Vs%20M%C3%A9xico.pdf

fa presunción relativa a que el empleo de este tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal, lo cual fue expresamente determinado por el Alto Tribunal en la resolución de la acción de inconstitucionalidad citada.

Así también, señala que a fin de procurar un Estado de Derecho, **el actuar de la autoridad debe establecer límites y sustentar sus atribuciones conforme al principio de legalidad**; además, tiene la obligación de **no transgredir las prohibiciones que establece la ley**.

Se establecen los **principios de racionalidad y oportunidad**: el primero implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación en el caso de una situación adversa u hostil, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los agentes[8]; en cuanto al principio de oportunidad refiere a que al usarse la fuerza, dependiendo de la circunstancia y caso, **debe procurarse que los daños y afectaciones se reduzcan en la medida de lo posible**, tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes[9].

Como una directriz para definir los principios mencionados, el **Manual del Uso de la Fuerza común a las tres fuerzas armadas[10]**, en su **numeral 3**, determina que el uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, atendiendo a los principios de **racionalidad**, proporcionalidad, **oportunidad** y legalidad como se señala a continuación:

---

[8] Esto es acorde a la definición que se le dio a este principio contenía el acuerdo 04/2012 del secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de octubre de 2012.

[9] La definición fue establecida por Protocolo Modelo Uso Legítimo de la Fuerza emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

[10] Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n394.pdf

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

3. Principios Aplicables al Uso de la Fuerza

...

***a. Oportunidad**, cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo*
de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.
b . ...

***c. Racionalidad**, cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las*
características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo ...

Énfasis agregado

Asimismo, nuestra Colegisladora precisa que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en cuanto al actuar de las autoridades que tienen a su cargo la seguridad pública y como deben ceñirse a los principios establecidos en la ley y así **minimizar los daños causados por el uso de la fuerza pública**, por lo que, los cuerpos policiales **deberán**

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

encontrarse capacitados para distinguir entre las distintas opciones de fuerza. Da sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD".[11]

> *La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo* ***21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración*

[11] **Tesis P. LIII/2010 (9a.).** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162994, Instancia: Pleno, Materias(s): Constitucional, Fuente: Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 61, Tipo: Aislada. Disponible para su consulta en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162994

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.

Bajo tales consideraciones, la Colegisladora estima que las modificaciones propuestas **contribuyen a fortalecer los mecanismos de control y verificación** de la legitimidad y límites del uso de la fuerza por parte de aquellas personas encargadas de la seguridad pública, al **dotar de mayor claridad** a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, **así como ampliar los principios** y normas de protección de los derechos humanos.

Para tal efecto, la Cámara de Diputados aprueba y remite el proyecto de Minuta que nos ocupa. Con el fin de comprender de mejor forma sus alcances y contenido, se fija el siguiente Cuadro Comparativo:

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA MINUTA**
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:	**Artículo 3. ...**
I. a **XIII. ...**	**I.** a **XIII. ...**

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables. ... ... **XV** a **XIV. ...**	**XIV.** Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más fundones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; **su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.** ... ... **XV** a **XIV. ...**
Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: **I.** a **III. ...**	**Artículo 4. ...** **I.** a **III. ...**

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y	**IV.** Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza**;**
V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.	**V.**Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada Su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley**;**
SIN CORRELATIVO	**VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es**

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

SIN CORRELATIVO	necesario la aplicación del uso de la fuerza, y **VII. Oportunidad:** cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.
Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: **I.** a **V...** **VI.** Lesión grave: utilizar la fuerza ~~[epiletal]~~, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores	**Artículo 6. ...** **I.** a **V...** **VI.** Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA 05 DIC. 2023 RECIBIDO

y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y	la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
VII....	**VII...**

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, numerales 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultan competentes para elaborar el Dictamen correspondiente a la Minuta descrita en el apartado de antecedentes.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con nuestra Colegisladora en el sentido que **regular oportunamente el uso legítimo de la fuerza con un marco normativo claro,** brindar una mayor protección de los derechos humanos y proporcionar seguridad jurídica a gobernados y agentes encargados de la seguridad pública en los diferentes ámbitos de gobierno.

Asimismo, las Senadoras y los Senadores integrantes de esta Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, no pasan desapercibido que mediante decreto

de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019[12], se reformó el texto constitucional para facultar al Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. En ese sentido, de conformidad con el contenido del artículo **73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[13], que faculta al Congreso para los siguiente:

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

> *"Para expedir:*
>
> ***XXIII.*** *Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución;* ***así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza****, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones; ..."*

Énfasis agregado.

De conformidad con el dispositivo constitucional en cita, el Congreso de la Unión **tiene facultad para expedir la legislación única en materia de uso de la fuerza**. En consecuencia, se cuenta con la atribución expresa para legislar en lo relativo al contenido de la Minuta de mérito.

[12] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0
[13] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en la siguiente liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

En esa tesitura, de conformidad con la Constitución General, en el **Cuarto Transitorio, fracción III**, el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza **debía incorporar**, al menos, las siguientes previsiones:

*1. La finalidad, **alcance y definición** del uso de la fuerza pública;*

...

*3. La sujeción del uso de la fuerza a los **principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad**;*

...

5. ***Los niveles para el uso de la fuerza pública** por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;*
6. *La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;*

...

Énfasis agregado.

TERCERA. Quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, somos sabedoras que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14], contempla en su tercer párrafo que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,** en observancia a los principios de **universalidad**, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad.**

Bajo este contexto, el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, **las autoridades encargadas de la seguridad**

[14] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Disponible para su consulta en la siguiente liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

pública deben ceñirse a los principios dispuestos y evitar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, el **artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** contiene los fines de la seguridad, los cuales se deben de tomar en cuenta para regular el uso de la fuerza, que a la letra menciona:

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

> *"**Artículo 21.** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia."*
>
> ***Énfasis agregado.***

CUARTA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas, consideramos necesario acudir a **los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[15],** los cuales fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba el 7 de septiembre de 1990.

En ellos, se establece los requerimientos mínimos que constriñen a los agentes nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las

[15]Disponible para su consulta en: https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Fuerza-Armas Funcionarios.pdf

facultades de arresto o detención, considerando que estos funcionarios son encargados de hacer cumplir la ley, **pues desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas**, con apego a la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese orden de ideas, los numerales 4, 5, 6 y 9 referidos en los Principios sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecen también el **principio de proporcionalidad de la fuerza pública**, que en esta reforma se prevé con especial ahínco.

Reconocemos que existen circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son las siguientes: la defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una amenaza para la vida propia o de un tercero, no obstante, que constituye un deber para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia, **en todo momento garantizar la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas**, así como es su responsabilidad el mantener la seguridad pública y la paz social.

En atención a lo expuesto, con la propuesta legislativa que remite la Colegisladora, se contribuirá en la consolidación de una Ley Nacional de Uso de la fuerza **garante de seguridad** que atiende a las recomendaciones expuestas por la **Comisión Nacional de Derechos Humanos México (CNDH)**.

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

QUINTA. En el **Séptimo Congreso de Naciones Unidas[16],** y en particular dentro de la resolución 14, entre otras cosas, se refiere que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **debe conciliarse con el debido respeto de los Derechos Humanos.**

Lo anterior se robustece con los estándares y principios contenidos en **artículo Cuarto Transitorio, fracción III, de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional,** así como en el ya citado Manual, en especial, en lo referente a la **proporcionalidad**, para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un **criterio racional** y además diferenciando los niveles de fuerza en cada caso en concreto, logando así el reconocimiento, protección y goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

SEXTA. Mediante **Oficio No. LXV/ST/ALRR/1475/2023**, de fecha 27 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva, hizo de conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Justicia, lo relativo al diverso **No. LXV/DGAJ/3221/2023**, de fecha 16 de noviembre de 2023, a través del cual informa sobre la recepción de similar **12695/2023**, donde se notifica el Acuerdo dictado el 9 de noviembre de 2023 por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la **Acción de Inconstitucionalidad 64/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, **la Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**,

[16] https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_A_CONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA 05 DIC. 2023 RECIBIDO

informa sobre la recepción del **oficio 12695/2023**, a través del cual la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicita lo siguiente:

> *"(...) **se requiere a la Cámara de Senadores del Congreso de la unión, para que (...) informe y remita a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en este expediente** (...)" (Sic)*

Así, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Senado de la República, refiere que en el referido medio de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó que el Congreso de la Unión incurrió en omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad, que como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, condenándolo a legislar en el periodo ordinario de sesiones que comprendió del 1 de febrero al 30 de abril de 2022**.

SÉPTIMA. Por lo antes expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos plenamente con la Colegisladora en los términos planteados en la Minuta de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos 113, 114, numeral 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I y II, 136, numeral 1, 137, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 178, 182, fracción II, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, es que acordamos someter a la consideración del Pleno del Senado de la República, para los efectos del artículo 72, inciso A de la Constitución, el siguiente:

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 6 DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo Único. - Se reforman la fracción XIV del artículo 3; y la fracción VI del artículo 6, y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza^ para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más fundones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; **su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.**

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

Artículo 4. ...

I. a **III. ...**

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

Artículo 6. ...

I. a **V...**

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. ...

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las instituciones de seguridad revisarán y, en su caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad, en sus contenidos, para lo que tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Senado de la República, a 05 de diciembre de 2023.

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
05 DIC. 2023
RECIBIDO

13-12-2023
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, en materia de limitaciones del uso de la fuerza.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 105 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 6 de diciembre de 2023.
Discusión y votación 13 de diciembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 6 DE LA LEY NACIONAL SOBRE USO DE LA FUERZA, EN MATERIA DE LIMITACIONES DEL USO DE LA FUERZA

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 13 de Diciembre de 2023

Tenemos en seguida la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, en materia de limitaciones del uso de la fuerza.

El dictamen considera una minuta, recibida el 21 de febrero del año en curso. Se le dio primera lectura en la sesión matutina del pasado 6 de diciembre.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 6 DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias. Se concede el uso de la palabra a la Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Ahora procedo al dictamen de la minuta con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El dictamen que nos ocupa, que es minuta de la Cámara de Diputados, que es la que corresponde y que recibimos de la Colegisladora, reforma los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene por objeto ampliar el catálogo de resoluciones que puedan estar sujetos al recurso de apelación.

Partiendo de que esta minuta fue aprobada por los Diputados por un total de 467 votos, es decir, la unanimidad de la Cámara de Diputados, coincidimos con la relevancia que plantea esta reforma, por lo que el dictamen propone que se apruebe de manera íntegra la redacción.

Adicionalmente, la reforma es importante porque asegura el derecho humano a disponer de un recurso eficaz, el cual es fundamental en los procesos judiciales, especialmente en materia penal.

Actualmente diversas resoluciones no pueden recurrirse, lo que se traduce en una vulneración del derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Siguiendo el principio de progresividad, se considera necesario actualizar y mejorar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, especialmente en lo que respecta ciertas figuras procesales, como es el recurso de apelación, cuyas garantías se ven limitadas al aplicarse únicamente en circunstancias específicas.

Por tanto, resulta relevante y necesario ampliar el catálogo de resoluciones emitidas por el juez de control que pueden ser apelables.

Es por esto que aprobar la minuta en sus términos resultaría benéfico para el Sistema de Impartición de Justicia Penal y para las víctimas que se encuentran en un proceso ya que se propone un recurso sencillo y eficaz.

Por último, porque hasta donde yo sé tengo quince minutos, cinco por cada dictamen, por último, me voy a referir a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Este producto legislativo corresponde a la minuta relativa a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que atiende de manera puntual a los Resolutivos Quinto y Sexto de la acción de inconstitucionalidad 64/2019, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al Congreso de la Unión a legislar en materia del uso de la fuerza, su finalidad y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad como provisiones mínimas que debe contener la legislación.

En este sentido la Colegisladora adecúo las disposiciones normativas con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, así como a lo dispuesto en instrumentos internacionales.

Las modificaciones propuestas y aprobadas por unanimidad en la Cámara de Diputados contribuyen a fortalecer los mecanismos de control y verificación de la legitimidad y límites del uso de la fuerza por parte de aquellas autoridades encargadas de la seguridad pública al dotar de mayor claridad a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como ampliar los principios y normas de protección de los derechos humanos.

Por esta razón, esta minuta resulta benéfica para la ciudadanía y, al mismo tiempo, establece las bases mínimas y no limitativas para el uso de la fuerza en casos extraordinarios.

Con esto doy por terminada mi intervención de la presentación de estos tres dictámenes aprobados por unanimidad, unanimidad en las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, no sin antes mencionar que dos de estas minutas son en cumplimiento a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos ordena legislar en este periodo ordinario de sesiones.

Gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña, quien, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, presenta los dictámenes 3, 4 y 6 en una sola intervención.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Con su permiso, señora Presidenta.

Gracias.

Son, como ya se dijo, tres dictámenes de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Agradezco a la Senadora Olga Sánchez Cordero que me precedió en el uso de la voz.

El primero por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Poder Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El segundo por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Y el tres en sentido positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales que habla de las causales de apelación para la Fiscalía General de la República.

El primer dictamen que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es un esfuerzo conjunto por integrantes de la academia, la sociedad civil, notarios, corredores públicos, profesionistas y los tribunales superiores de justicia, en particular la Conatrib, es una confección normativa que ha tomado meses de elaboración con foros nacionales en este Senado de la República, foros regionales en diversos estados como Hidalgo, Michoacán, Veracruz, Nuevo León, Querétaro, Chihuahua, Aguascalientes, entre otros.

Desde agosto se instaló un grupo técnico revisor de trabajo para esta materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, participaron las comisiones dictaminadoras y diversos profesionales.

Agradezco muy particularmente a todos los integrantes de este grupo técnico revisor que denodadamente trabajaron semana tras semana para lograr este producto normativo, estos esfuerzos colectivos recogieron las inquietudes de especialistas y de la población en general, construyeron acuerdos para alcanzar la unanimidad con los actores que intervinieron y todas las fuerzas políticas representadas en esta Cámara Alta.

Esta nueva ley general va a mejorar sustancialmente el modelo de impartición de justicia en México, complementa la reciente publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para tratar de alcanzar cada día mejor los principios constitucionales de nuestro artículo 17 en materia de impartición de justicia.

Se integra por ocho capítulos.

Naturaleza y objeto.

Competencia.

Habla de las personas facilitadoras, de las certificaciones, de los registros, de las partes, la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los convenios que se logran en estos procedimientos, de los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias en los tribunales de justicia administrativa y del régimen finalmente de responsabilidades y sanciones.

Son 132 artículos que componen esta ley que se someten a su consideración, catorce transitorios que detallan el proceso para su implementación.

Hoy tenemos claro que cuando una persona recurre a un abogado no lo hace porque quiera ganar un juicio, sino porque quiere resolver un conflicto.

Con este dictamen, para expedir esta Ley General de Medios Alternativos de Solución de Controversias, se ofrecen a las personas alternativas que van más allá de la confrontación directa, se les brinda la oportunidad de trabajar conjuntamente ante la presencia de un facilitador, un intermediario y participar y tener acción en la confección de su propio arreglo, lo que hace más fácil el cumplimiento y la implementación, no en vano se hace alusión a que con esta pieza legislativa estamos abonando a la cultura de la paz.

Se ofrecen opciones igual de efectivas que en juicio, pero mucho más expeditas como la negociación, la mediación, la conciliación o el arbitraje.

Se busca que las partes involucradas, ya se dijo, participen activamente y que influyen en los acuerdos para otorgarle firmeza a la resolución que alcancen.

Se trata de una forma de resolver los conflictos sin tener que enfrentar los largos procedimientos, los largos juicios que han durado meses, incluso años y que ahuyentan a las partes de acceder a los tribunales y a la justicia, de confiar en los sistemas de impartición de justicia en nuestro país.

El segundo dictamen reforma tres artículos de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, busca una mayor precisión en la ley sobre cuatro conceptos: uso de la fuerza, racionalidad, oportunidad y lesión grave, busca fortalecer los mecanismos de control y verificación de la legitimidad y los límites en el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Así, pues, en este dictamen se establecen las bases mínimas para el uso de la fuerza en casos extraordinarios al tiempo que se ofrecen mayores y mejores condiciones de certeza jurídica a los gobernados y garantías para proteger y tutelar sus derechos.

Finalmente, el tercer dictamen plantea reformar y adicionar el Código Nacional de Procedimientos Penales y ampliar los supuestos de procedencia del recurso de apelación en materia penal que tiene la Fiscalía General de la República.

El sistema interamericano de derechos humanos plantea que toda persona tiene derecho a la doble instancia judicial, efectiva para reparar los errores cometidos que se hayan dado en una primera instancia, además, el sistema penal actual permite la revisión de lo resuelto por el juez de primera instancia con la grabación de la audiencia.

Sin embargo, es una realidad que en los actuales supuestos de procedencia del recurso de apelación son muy restringidos y generan distorsiones e injusticias en el proceso, ya que algunas causas no son susceptibles de revisión.

Ejemplos son las resoluciones que no autorizan técnicas de investigación con control judicial, las que no revocan el no ejercicio de la acción penal cuando es impugnado de ilegal la detención o de anulación, alguna anulación con datos de prueba.

Como observamos, al ser supuestos inapelables, las personas quedan en estado de indefensión y se pueden tener abusos y arbitrariedades. Además, va en contra del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A través de este dictamen y con la ampliación de estas causales de apelación, todos estos ejemplos ya se podrán revisar en una segunda instancia y hacer más efectivo el Sistema de Impartición de Justicia.

También, con este dictamen, limitamos el margen de actuación de los jueces, ya que no podrán incurrir en criterios extremos que vayan más allá de lo que establece la ley y los alejamos de interpretaciones irracionales.

Estos cambios al Código Nacional de Procedimientos Penales van a beneficiar el acceso a la justicia, tutelar las garantías de debido proceso y dar mayor certidumbre en los fueros federal y local.

Compañeros Senadores, les hago un llamado respetuoso para aprobar estos tres dictámenes que acaba de inscribir.

Agradezco, de nuevo, a todos los que participaron en la confección de esta Ley General de Medios Alternativos de Solución de Controversias y se trata de lograr tres fines:

Fortalecer y cambiar paradigmas en el modelo de administración de justicia; proteger los derechos humanos; y ofrecer una mayor certidumbre jurídica al pueblo de México.

Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Espino de la Peña.

La presentación de este dictamen se cumplió con las intervenciones de la Senadora Olga Sánchez Cordero y del Senador Rafael Espino en su participación inicial.

Está a discusión en lo general. Al no haber oradoras ni oradores registrados consulto a la Asamblea, si existe el interés de reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto, si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto nuevamente, si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme el registro electrónico se emitieron 104 votos en total, de los cuales 104 son a favor, cero en contra.

Registre su voto, Senadora, por favor.

Rectifico, señora Presidenta, se emitieron un total de 105 votos, de los cuales 105 son a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en materia de límites del uso de la fuerza. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 6 DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo Único.- Se reforman la fracción XIV del artículo 3; y la fracción VI del artículo 6, y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.

Artículo 4. ...

I. a **III. ...**

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

Artículo 6. ...

I. a **V. ...**

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las instituciones de seguridad revisarán y, en su caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad, en sus contenidos, para lo que tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de enero de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.